



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(1015)**

Mayo 31 de 2011

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de sus facultades legales y de las funciones delegadas mediante la Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, y en especial con fundamento en los preceptos determinados por la ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y el Artículo 8° del Código Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

Que con los escritos radicados Nos. 4120-E1-117094 del 14 de octubre de 2008 y 4120 -E1-124111 del 29 de octubre de 2008, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD solicitó a este Ministerio la fijación de los términos de referencia para el proyecto de explotación de minerales Auroargentíferos “Angostura”, a desarrollarse en los municipios de California en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander.

Que mediante oficio radicado No. 2400-E2-124111 del 20 de enero de 2009, este Ministerio remitió a la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD el documento “Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para Explotación a Cielo Abierto de Minerales Auroargentíferos - Concesión Minera para Explotación de Minerales Auroargentíferos en los Municipios de California (Santander) y Cucutilla (Norte de Santander) - Título Minero No. 3452.”

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-156074 del 23 de diciembre de 2009, el señor FREDERICK FELDER en calidad de Representante Legal de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, con N.I.T. 830012565-2, presentó solicitud de licencia ambiental global para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura” correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander, allegando para el efecto el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental junto con el Estudio de Impacto Ambiental.

Que con la solicitud de licencia ambiental global la empresa allegó el oficio No. OFI09-20956-GCP-0201 del 24 de junio de 2009 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa certifica que NO SE REGISTRAN comunidades indígenas, ni comunidades

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

negras en el municipio de California en el departamento de Santander.

Que mediante oficio radicado No. 2400-E2-156074 del 29 de diciembre de 2009, este Ministerio requirió a la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD para que allegara dos (2) copias de la constancia de pago por el servicio de evaluación de la licencia ambiental; certificado sobre presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área completa de influencia del proyecto toda vez que el presentado sólo comprendía el municipio de California y no el municipio de Vetas (Santander) y; certificado sobre la existencia de territorio legalmente constituido en el área de influencia del proyecto.

Que mediante los escritos radicados Nos. 4120-E1-158491 y 4120-E1-158495 del 30 de diciembre de 2009, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, presentó las copias de la constancia de pago por el servicio de evaluación de la licencia ambiental y copia de los certificados requeridos mediante el oficio atrás referido.

Que con dichos escritos la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD presentó el oficio No. OFI09-6486-GCP-0201 del 6 de marzo de 2009, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa certifica que NO SE REGISTRAN comunidades indígenas, ni comunidades negras en las áreas del proyecto aurífero Angostura, ubicado en los municipios de California, Suratá, Vetas y Tona en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander.

Que así mismo la Empresa presentó el oficio con radicación 20092105572 del 24 de abril de 2009, mediante el cual la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNAT certifica que las áreas de interés correspondientes a los municipios de California, Suratá, Vetas y Tona en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, sitios de influencia directa del proyecto aurífero Angostura, NO SE CRUZA O TRASLAPA con territorio legalmente titulado a resguardos y comunidades afrocolombianas.

Que mediante el Auto No. 28 del 13 de enero de 2010, este Ministerio inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global, a nombre de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander; creó el expediente LAM4706 para que en él se glosaran los documentos correspondientes y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante ese acto administrativo; y requirió a la empresa para que allegara constancia de radicación del programa de arqueología preventiva y el plan de manejo arqueológico ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

Que en observancia de lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Auto No. 28 del 13 de enero de 2010, fue publicado en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, correspondiente al mes de enero de 2010, la cual se encuentra disponible en la página web [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-3144 del 12 de enero de 2010 la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, presentó constancia de la radicación de la copia del Estudio de Impacto Ambiental en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el día 29 de diciembre de

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2009.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-16485 del 10 de febrero de 2010, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, allegó copia de la comunicación 0028 del 7 de enero de 2010 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, por el cual esa Entidad comunica que el informe de *“Prospección arqueológica proyecto aurífero angostura municipios de California y Vetas, departamento de Santander y Arboledas y Cucutilla, departamento de Norte de Santander. Greystar Resources Ltd.”*, fue evaluado y aprobado por el Grupo de Arqueología del ICANH; y que por tanto se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en la licencia No. 1075.

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No 4120-E1-46591 de 16 de abril de 2010 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB entregó el Concepto Técnico del “Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Angostura.”

Que a través del Auto No. 1241 del 20 de abril de 2010, este Ministerio ordenó la devolución del documento denominado *“Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Angostura. Explotación a cielo abierto de minerales Auroargentíferos”*, presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el desarrollo del proyecto Angostura, y estableció que el nuevo estudio que presente la empresa para el desarrollo del proyecto, deberá considerar el ecosistema denominado “Páramo de Santurbán” como área excluida de la actividad minera.

Que por medio de escrito radicado No. 4120-E1-53391 de 29 de abril de 2010 la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, encontrándose dentro del término legal para ello, presentó recurso de reposición contra el Auto No 1241 de 20 de abril de 2010.

Que con la expedición de los Autos Nos. 1645 de 19 de mayo de 2010, 1768 y 1769 del 24 de mayo de 2010, este Ministerio reconoció como terceros intervinientes a los señores JORGE WILLIAM SANCHEZ LATORRE, DOMINIQUE LOPEZ CAMPO, y ORLANDO BELTRAN QUESADA respectivamente, dentro de la actuación administrativa de otorgamiento de la Licencia Ambiental iniciada mediante Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que mediante Auto No. 1859 del 27 de mayo de 2010, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 1241 de 20 de abril de 2010, en el sentido de revocar la decisión administrativa contenida en el Auto No. 1241 de 20 de abril de 2010; y ordenó proceder a evaluar de fondo el documento denominado *“Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Angostura”*, presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., bajo radicación No. 4120-E1-156074 del 23 de diciembre de 2009, dentro del trámite de licencia ambiental iniciado mediante el Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que este Ministerio profirió los Autos Nos. 2281 y 2282 del 21 de junio de 2010, por los cuales reconoció a la señora ALIX MANCILLLA MORENO y al señor MAURICIO MEZA BLANCO respectivamente, como terceros intervinientes dentro del expediente No. 4706, en lo relacionado con la actuación administrativa de otorgamiento de la Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que por Auto No. 2761 del 15 de julio de 2010, este Ministerio ordenó la celebración de audiencia pública ambiental, dentro del trámite de licencia

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California, en el departamento de Santander, solicitada por la Asociación Defensora de los Animales y Naturaleza - ADAN, Corporación Compromiso, Corporación para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades -CORDESCO, Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia - SINTRAEMSDES, Corporación para la Liberación Animal - CORFAUNA, Asociación Cultural y Ambiental - ZUA QUETZAL, Corporación Verde Limpio, y doscientos treinta y ocho (238) ciudadanos.

Que mediante memorando radicado No. 2400-3-131081 del 11 de octubre de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitó a la Dirección de Ecosistemas de este mismo Ministerio emitir concepto técnico desde el punto de vista de los ecosistemas existentes en el área en donde se pretende desarrollar el proyecto Angostura.

Que a través del Auto No. 3936 del 2 de noviembre de 2010, este Ministerio reconoció como tercero interviniente a la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, dentro la etapa de evaluación correspondiente al proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto denominado “Angostura”, iniciado mediante Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que el día 21 de noviembre de 2010, este Ministerio celebró en el municipio de California, departamento de Santander, la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto No. 2761 del 15 de julio de 2010, la cual fue debidamente convocada mediante edicto que se fijó el día 7 de octubre de 2010 y se desfijó el día 21 del mismo mes y año en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la sede de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y en las Alcaldías y Personerías de los municipios de Vetas y California en el Departamento de Santander, publicado en la página web de este Ente Ministerial, en los diarios Vanguardia Liberal y La República, y difundido en las emisoras Onda Cinco y Radio Melodía, así como en carteleras fijadas en los municipios de California, Vetas, Charta, Matanza, Surata, Tona y Berlín (Santander).

Que en la audiencia pública ambiental celebrada el día 21 de noviembre de 2010, registrada en medios magnetofónicos y audiovisuales, cuyas interpelaciones se encuentran consignadas en el acta que se levantó el día 26 de noviembre de 2010 suscrita por el Presidente de la misma, y que obra a folios 1055 a 1103 del expediente, intervinieron las siguientes personas por derecho propio: el Alcalde del municipio de California Dr. MEDARDO GARCÍA ESTEVEZ, el Comandante de Policía del departamento de Santander, Coronel MARIO PEDROZA, el Gobernador del departamento de Santander (Encargado) y Secretario del Interior de la Gobernación, Dr. CONSTANTINO TAMÍ, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., el Ministerio de Minas y Energía por parte de la Dra. ALBA LUCY TORO, asesora del Ministro de Minas y Energía, el Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Santander, Dr. CARLOS ARTURO SERPA URIBE, la Dra. ELVIA HERCILIA PAEZ, Directora de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, el Alcalde del municipio de Vetas, Dr. ARLEY ESTEBAN ARIAS, y el Personero del municipio de Vetas, Dr. JOSE ALBERTO GARCÍA.

Por previa inscripción, de un total de doscientos treinta y cinco (235) personas

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

inscritas, intervinieron ochenta y nueve (89), así: JUAN GUILLERMO ROJAS TINOCO, ANA MARÍA DURAN BARRERA, JUAN MANUEL RAMIREZ RAMIREZ, JAVIER IGNACIO PEÑA ORTIZ, DIEGO ARMANDO SUÁREZ RAMÍREZ, SERGIO ANTONIO PLATA GONZALEZ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR, por intermedio del señor JOSE GRABRIEL ROMÁN, Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible, HIGINIO CAMACHO, EDWIN ESTEBAN PULIDO, ELKIN GARCES PORTILLA, JOSELIN PULIDO, DIOGENES QUINTERO HERNANDEZ, LUIS EFREN MEDINA en representación de la Fundación de Apoyo para el Desarrollo Integral del Municipio de Vetas – FUNDIVETAS, DIANA LANDAZABAL, SLENDY DIAZ representando a la empresa CONSTRUVICOL LTDA, PABLO ANAYA, ALBERTO MORALES RAMIREZ, FREDY ECHEVERRIA, ADONÁ GUERRERO SUAREZ, RICARDO JOSE DELGADO PEÑA, CARLOS AUGUSTO LATORRE MENDOZA, BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, HERNÁN EMIRO LINARES PEDRAZA, JULIAN ANDRES LOPEZ ISAZA, JOSE IGNACIO GARCÍA GUERRERO, MANUEL ALBERTO TRILLOS OSORIO, ROSMARY LIZCANO VILLAMIZAR, MARIA ISABEL CAMARGO REY, ANTONIO JOSE DELGADO GUERRERO, MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ, GERARDO GARCÍA, JUDITH RODRIGUEZ BAUTISTA, MARIO DIZEO PATIÑO, ANGEL RAMON HERRERA MOGOTOCARO, ALBA LUCIA MENDOZA ARIAS, LUIS FELIPE LIZCANO, GERMAN AUGUSTO PEDRAZA BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ en representación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. – ESSA, RAUL ANTONIO OSORIO FIGUEROA, ALBERT NOVA SALAZAR, RUBEN MONTAGUT VALBUENA, LIGIA CONSUELO DURAN SILVA, EDGAR ARCINIEGAS PIMIENTO, JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR, MARIA TERESA GOMEZ DUEÑES, IVAN GUSTAVO GARCÍA ESPINOSA, ADRIAN FERNANDO RAMIREZ, SANTOS JULIO DAVILA SILVA, Alcalde de la municipalidad distrital del INCA (Cajamarca – Perú), ROWAN MCKITTRICK, MANUEL GUILLERMO CONTRERAS, CARLOS HUMBERTO CONTRERAS, MARCOS ARMANDO ALBARRACÍN, GUSTAVO VILLAMIZAR, ARTURO QUIROZ BOADA, Director de la Cámara ASOMINEROS de la ANDI, JEFFERSON ALBEIRO PEÑA RODRIGUEZ, SABINO TASILLA INFANTE, ALONSO AMAYA ALBARRACÍN, CARLOS ERNESTO BAUTISTA PEDRAZA, LUCY EUGENIA ROJAS BOLIVAR, JOSÉ GELVEZ SIERRA, VICTOR ARMANDO ARIAS CELIS en representación de sí mismo y de LUIS EFREDO LANDAZABA L, GENNY GELVEZ GARCÍA, JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL, ALFREDO GELVEZ BAUTISTA y EDGAR ROJAS LANDAZABAL, LUIS AVELINO PABÓN SARMIENTO, JOHANNA GELVEZ GELVEZ, JULIO CESAR CALVO CORREDOR apoderado de EDUARDO ORTIZ NARVAEZ, CARMEN ALICIA GARCÍA, JULIAN RICARDO ARIAS CELIS, BENEDICTA PULIDO, JULIAN JAVIER PEÑA PEDRAZA, ROSA AMIRA MENDOZA JAIMES, LUIS FERNANDO RAMIREZ, MARTIN BAUTISTA GELVES, ISMAEL LIZCANO PULIDO, JOSE IGNACIO ECHAVARRÍA, Alcalde de Suratá, HOLMES VALBUENA GARCÍA, JUAN TORREJÓN PALOMINO, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR, DAVID AFANADOR SUAREZ, JORGE LUIS LEON ARDILA, LUIS ALBERTO MESA SAUCEDO, ANDREA MALLERLY ROBAYO, OSCAR MAURICIO MENDOZA ARIAS, MARTHA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, HUGO ARNOLDO LIZCANO PULIDO, LAURA XIMENA GARCÍA ARIAS, LEDYS YOHANA MALDONADO SUAREZ, HERNANDO MENDOZA FORERO, EDWIN ALEXANDER OSORIO BUENO, FREDY RODOLFO GAMBOA DURAN y JUAN MANUEL GUERRERO.

Que de igual forma en el acta de la audiencia pública se relacionaron los documentos que fueron allegados al Secretario de la misma durante su celebración.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-157849 del 2 de diciembre de 2010, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dr. Oscar Darío Amaya Navas, solicitó la realización de una audiencia pública ambiental en la ciudad de Bucaramanga (Santander) dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global, a nombre de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”.

Que mediante Auto No. 4251 del 3 de diciembre de 2010, este Ministerio ordenó la celebración en la ciudad de Bucaramanga de la segunda Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite de licencia ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California, en el departamento de Santander, solicitada a este Ministerio por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, atendiendo las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, este Despacho encuentra que la solicitud está orientada a facilitar la participación ciudadana de los residentes de Bucaramanga en una decisión que los afecta, como es la de otorgar o negar la licencia ambiental global solicitada por la empresa Greystar Resources Ltd para el proyecto Angostura; lo cual constituye uno de los fines esenciales del Estado a la luz de lo dispuesto por el Constituyente en el Artículo 2 de la Constitución Política.*

*Si bien es cierto, este Ente Ministerial ya ordenó y celebró una Audiencia Pública en el municipio de California (Santander) con el fin de facilitar la participación ciudadana frente a la toma de la decisión respecto de este proyecto, y en ella evidenció la existencia de dificultades climáticas que si bien pudieron afectar el estado de la vía que de Bucaramanga conduce al municipio de Matanza y luego a California, las mismas no ameritaron la suspensión de la audiencia, tal como lo informó el Coronel Mario Aurelio Pedroza Sandoval, Comandante del Departamento de Policía Santander mediante el informe de realización de audiencia remitido a este Despacho el 24 de noviembre de 2010, (...).*

*No obstante lo anterior, dado el número de intervenciones que se tuvieron en la Audiencia Pública respecto de la cantidad de personas inscritas para intervenir, así como la falta de asistencia por parte de los solicitantes de la audiencia; cabe la posibilidad de que las situaciones atrás referidas hayan incidido determinantemente en la participación de la comunidad que debía desplazarse desde la ciudad de Bucaramanga hacia California, especialmente los solicitantes de la Audiencia, quienes se encontraban directamente interesados en presentar sus ponencias. Por ello, este Ministerio encuentra mérito suficiente para ordenar la celebración de una segunda Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite tendiente a la obtención de la licencia ambiental para el proyecto Angostura en dicha ciudad.*

*En efecto, las autoridades administrativas tienen el deber constitucional de garantizar que se facilite la participación ciudadana en la toma de las decisiones que las afecten, máxime si tal como lo expresa el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, dicha comunidad requiere ser escuchada. Al respecto, también es importante resaltar que uno de los fines esenciales del Estado está encaminado al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, y dado el reconocimiento que tiene la participación ciudadana como un derecho de este tipo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2009, (...)*

*(...) la garantía de la participación ciudadana, fin esencial del Estado y derecho fundamental, en este caso debe prevalecer tal como lo ordena el artículo 4 de la Constitución Política y ello se impone como un deber del Estado y de sus autoridades administrativas; por lo cual, con el fin de lograr estos objetivos y en aras de permitir la participación ciudadana en condiciones de igualdad de la comunidad de Bucaramanga, la cual desea ser escuchada dentro de esta actuación*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativa de licenciamiento ambiental, es menester permitir, de la misma manera como se hizo con las comunidades de los municipios de Vetás, California y sus alrededores en la audiencia pública ambiental celebrada en California el 21 de noviembre de 2010, quienes pudieron expresar sus opiniones, informaciones y aportar documentos, en gracia de sentirse afectadas por el desarrollo del proyecto “Angostura”, que la población del área metropolitana de Bucaramanga, que comparte el mismo sentir, sea escuchada en condiciones que faciliten su participación en un lugar de fácil acceso.”*

Que con el oficio radicado No. 2400-E2-158075 del 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia “IDEAM” emitir concepto técnico sobre el componente hidrogeológico presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Auroargentífero Angostura.

Que el día 6 de diciembre de 2010 este Ministerio se notificó del fallo de tutela de fecha 1 de diciembre de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander mediante el cual ordenó a este Ministerio programar nueva audiencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993, de forma tal que, se ofrezca el máximo de garantías, con el fin de que las personas inscritas puedan participar en dicha audiencia, así como las que puedan hacerlo por derecho propio.

Que dado que este Ministerio, previo a notificarse de la citada Sentencia del Tribunal, ya había ordenado la celebración de la segunda audiencia pública ambiental, consideró que con dicha orden se dio de igual forma cumplimiento a lo ordenado por el fallo y por tal motivo, no se requería expedir otro acto administrativo en tal sentido. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 330 de 2007 que en su artículo 5, inciso 5, establece:

*“Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.” (Subraya fuera de texto)*

Que el día 9 de diciembre de 2010, este Ministerio impugnó el fallo del Tribunal Administrativo de Santander, cuya impugnación fue concedida el día 14 de diciembre de 2010, y de la cual aún no se tiene pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Que en el escrito radicado No. 4120-E1-167976 de 21 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación remitió su concepto sobre el proyecto Angosturas y solicitó a la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estudiar la posibilidad de no otorgar la licencia ambiental solicitada.

Que la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD mediante el escrito radicado No. 4120-E1-170236 del 27 de diciembre de 2010, anunció el envío de información adicional relacionada con el proyecto minero Angostura, el cual fue contestado mediante escrito radicado No. 2000-E2-172748 del 30 de diciembre de 2010 suscrito por el Viceministro de Ambiente, en el cual después de hacer una descripción de las diferentes actuaciones que se han surtido en este trámite administrativo, informó a esa empresa que:

*“El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, se ocupó del tema de la participación ciudadana en las decisiones de carácter ambiental, a través de la audiencia pública,*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*figura que fue reglamentada a través del Decreto 330 del 8 de febrero de 2007 y que en su artículo 5° establece que: “durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia ambiental, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada”. (Subrayado fuera de texto)*

*Por su parte el artículo 8 del citado decreto en cuanto a la disponibilidad de los estudios establece que: “El solicitante de la licencia o permiso ambiental pondrá los estudios ambientales o los documentos que se requieran para el efecto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad y en la página Web de la autoridad ambiental. Al finalizar este término se podrá celebrar la audiencia pública ambiental”.*

*Por tanto, la oportunidad procesal para la recepción de la información por parte del solicitante de la licencia ambiental, se agotó con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el (sic) es decir el 23 de diciembre de 2009, mandato que en reiteradas ocasiones les hemos manifestado.*

*La Audiencia Pública ha sido concebida como el espacio ideal para que las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto obra o actividad sujeta a licenciamiento ambiental o a cualquier otro instrumento de manejo y control, conozcan a profundidad los impactos ambientales y sociales que pueda producir, así como la forma en que se prevendrán, mitigarán, corregirán, compensarán, por esta razón se solicita al peticionario que ponga a disposición tales estudios para su consulta, lo cual impide que después de la celebración de la audiencia y la toma de la decisión, pueda ser recibida información que no fue socializada durante ese ejercicio de participación, toda vez que esto violaría los derechos fundamentales de las personas que no tuvieron acceso a los mismos.”*

Que pese a la anterior respuesta, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, mediante escrito radicado 4120-E1-4021 del 18 de enero de 2011, presentó información complementaria y aclaratoria relacionada con los estudios hidrogeológicos del proyecto, indicando que dicha información se aportaba por cuanto en ese momento no se había proferido el acto administrativo que declarara reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Angostura, según lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010.

Que a través del Auto No. 219 del 28 de enero de 2011 este Ministerio reconoció como tercero interviniente a la empresa ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – AMB S.A. E.S.P., dentro de la etapa de evaluación correspondiente al proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto denominado “Angostura”, iniciado mediante Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que mediante comunicación No. 4120-E1-9363 de 31 de enero de 2011, la Defensoría del Pueblo solicitó a este Ministerio no permitir la realización de actividades mineras dentro de la zona del páramo de Santurbán.

Que la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, mediante escrito radicado 4120-E1-12167 del 2 de febrero de 2011, presentó información complementaria y aclaratoria relacionada con el control de emergencia, seguridad y salud ocupacional, flora y vegetación, aprovechamiento forestal, calidad de aire y agua

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del proyecto Angostura, indicando que dicha información se aportaba por cuanto en ese momento no se había proferido el acto administrativo que declarara reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental, según lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010.

Que con el oficio radicado No. 2400-E2-21420 del 21 de febrero de 2011, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt emitir concepto técnico pertinente a la delimitación y caracterización del sistema paramuno en el área de la Serranía de Santurbán con relación al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Auroargentífero Angostura.

Que la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, mediante escrito radicado 4120-E1-24458 del 28 de febrero de 2011, presentó información complementaria y aclaratoria relacionada con el plan de cierre del proyecto, indicando que dicha información se aportaba por cuanto en esa fecha no se había proferido el acto administrativo que declarara reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Angostura, según lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010.

Que con comunicación No. 4120-E1-25480-C1 de marzo 1 de 2011, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM remitió a este Ministerio concepto técnico sobre el Componente Hidrogeológico del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de minerales Auroargentíferos denominado “Angostura”, solicitado por este Despacho mediante oficio radicado No. 2400-E2-158075 del 3 de diciembre de 2010.

Que por Auto No. 615 del 3 de marzo de 2011 este Ministerio reconoció como tercero interviniente al señor JOAQUIN MAURICIO MOYA GORDILLO, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 28 del 13 de enero de 2010, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”.

Que el día 4 de marzo de 2011, este Ministerio celebró en el área metropolitana de Bucaramanga, departamento de Santander, la segunda audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto No. 4251 del 3 de diciembre de 2010 la cual fue debidamente convocada mediante edicto que se fijó el día 28 de enero de 2011 y se desfijó el día 10 de febrero del mismo año en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la sede de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y en las Alcaldías y Personerías de los municipios de Bucaramanga, Vetas y California en el Departamento de Santander, publicado en la página web de este Ente Ministerial, en los diarios Vanguardia Liberal y La República, y difundido en las emisoras Onda Cinco y Radio Melodía, así como en carteleras fijadas en los municipios de Bucaramanga, California, Vetas, Matanza y Suratá (Santander).

Que ese mismo día la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, quien presidió la audiencia pública ambiental, la dio por terminada de forma anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 del Decreto 330 de 2007, debido a la reiterada interrupción de los asistentes que, pese a las diversas oportunidades en que la Presidenta y el Secretario de la audiencia llamaron al orden y solicitaron el comportamiento respetuoso para lograr el normal desarrollo de este espacio de participación, desencadenaron disturbios,

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

así como agresiones físicas y verbales, y amenazas contra la integridad física de los presentes, lo cual impidió la continuación de la audiencia pública. De esta determinación se dejó constancia escrita suscrita por la Presidenta de la audiencia pública ambiental, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Secretario de la misma.

Con todo, en la audiencia pública ambiental celebrada el día 4 de marzo de 2011, registrada en medios magnetofónicos y audiovisuales, cuyas interpelaciones se encuentran consignadas en el acta que se levantó el día 11 de marzo de 2011 suscrita por la Presidenta de la misma, y que obra a folios 2288 a 2329 del expediente, intervinieron todas las personas que podían hacerlo por derecho propio, y veintisiete (27) personas en el espacio para las interpelaciones de los inscritos que ascendían a un total de cuatrocientos ochenta (480).

Por derecho propio intervinieron las siguientes personas: El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dr. OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, la delegada del Defensor del Pueblo, Dra. MAYIBE ARDILA ARIZA, el Gobernador de Santander, Dr. HORACIO SERPA URIBE, la Directora de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Dra. ELVIA HERCILIA PÁEZ GÓMEZ, el Alcalde del municipio de California, Dr. MEDARDO GARCÍA ESTEVEZ, el Alcalde del municipio de Vetas, Dr. ARLEY ESTEBAN ARIAS, la Personera de Bucaramanga, Dra. REBECA INÉS CASTELLANOS ULLOA, el Personero Municipal de California, Dr. LUDVING VALBUENA GARCIA, el Personero Municipal de Vetas, Dr. JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO, el Alcalde de Bucaramanga, a través de su vocero Dr. JESÚS RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, el señor ORLANDO BELTRÁN QUESADA, en representación de los solicitantes de la primera audiencia pública ambiental y la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD.

Por previa inscripción, de un total de cuatrocientos ochenta (480) personas inscritas, intervinieron: el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, la Parlamentaria Andina LUISA DEL RÍO SAAVEDRA, la Parlamentaria Andina GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER, el Senador JORGE GOMEZ VILLAMIZAR, el Presidente de la Asamblea Departamental de Santander, Dr. LUIS ROBERTO SCHMALBACH, DIEGO FERNANDO ACERO MENDOZA, LEONARDO ACEVEDO DUARTE, PAOLA ANDREA ACEVEDO PABÓN, SARA JULIANA ACEVEDO RODRIGUEZ, la empresa ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., a través de su apoderado ELISEO OSORIO SUAREZ, JORGE AFANADOR CONTRERAS, RAISA VANESSA AGAMEZ PEDRAZA, AJAY JAIN y JIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN GUERRERO por intermedio del señor JOSE ARJONA GALLARDO, OSCAR MAURICIO ESTUPIÑAN RAMIREZ, DELFIN ALBARRACÍN GÓMEZ, ANDELFO ALBARRACÍN ORTEGA, THYANA ALVAREZ CLARO, quien otorgó autorización al señor EDUARDO ANTONIO ROSELLO para exponer su ponencia, ANGEL ALVAREZ RUEDA, DADAN AMAYA PEREA, NELSON ANAYA CARVAJAL, quien autorizó a MARIO VALENCIA para su interpelación, PABLO ANTONIO ANAYA CUADROS, FREDY ANTONIO ANAYA MARTINEZ, FLOR ALBA ARDILA, JAIME ARDILA GOMEZ, JHON ALEXANDER ARDILA, quien designó como su vocera a la Representante a la Cámara, Doctora LINA BARRERA, RAFAEL GUILLERMO ARDILA MONTERO y VICTOR ARMANDO ARIAS CELIS quien se presentó en representación de JULIAN RICARDO ARIAS CELIS, JOSE ANGEL ARIAS BLANCO, JESUS HERMES ARIAS, JOSE LUIS ROJAS, RAUL ROJAS SOLANO, GENY GELVEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO FLOREZ, WOLDIMO ROJAS PEÑA, EFREDO LANDAZABAL GELVEZ, RUBEN PEÑA ORTEGA, MARTHA PEÑA ZOLANO, GIMENA ALBARRACÍN, GLADYS GELVEZ, GENY GAMBOA

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

GERRERO, ANDRES LIZCANO, DENIS DURAN BARRERA, OSCAR RODRIGUEZ LANDAZABAL, RICARDO JULIAN ARIAS y DANIEL GARCIA ALBARRACÍN.

Que de igual forma en el acta de la audiencia pública se relacionaron los documentos que fueron allegados al Secretario de la misma durante su celebración.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-28571 del 7 de marzo de 2011, la Contraloría General de la República presentó ante este Ministerio una Función de Advertencia-Prevención de amenaza de daño ambiental al ecosistema ubicado en el Páramo de Santurbán.

Que a través del memorando No. 2100-3-131081 de 17 de marzo de 2011, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio remitió a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales su pronunciamiento sobre el desarrollo de actividades mineras en los ecosistemas de páramos, solicitado por este Despacho mediante memorando 2400-3-131081 del 11 de octubre de 2010.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-36116 del 23 de marzo de 2011, el señor OMAR DAVID OSSMA GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., solicitó a este Ministerio dar por terminado el proceso de licenciamiento ambiental correspondiente al proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, por desistimiento de la empresa, y no continuar con la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental efectuada mediante radicación No. 4120-E1-156074 del 22 de diciembre de 2009 y archivar el proceso.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-43084 del 7 de abril de 2011, el Instituto de Investigación en Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt entregó a este Ministerio concepto técnico pertinente a la delimitación y caracterización del sistema paramuno en el área de la Serranía de Santurbán ubicada en el departamento de Santander, solicitado por este Despacho mediante oficio radicado No. 2400-E2-21420 del 21 de febrero de 2011.

Que dentro del expediente obran un gran número de escritos radicados en físico y por correos electrónicos encaminados a presentar posiciones a favor y en contra del proyecto Angostura, los cuales fueron debidamente incorporados al mismo, cuyos argumentos, opiniones e informaciones son objeto de evaluación y análisis por parte de este Ministerio.

Que dado que los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos por parte de las autoridades ambientales competentes, el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, realizó visita de evaluación al área del proyecto, y una vez evaluada y analizada de manera integral la información presentada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto minero Angostura, las ponencias, intervenciones, opiniones, informaciones y documentos allegados en las audiencias públicas ambientales realizadas, los conceptos técnicos remitidos a este Despacho por la CDMB, el IDEAM, el Instituto Alexander von Humboldt y la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, y teniendo en cuenta lo manifestado en los numerosos escritos que fueron incorporados al expediente, emitió el Concepto Técnico No. 780 del 27 de mayo de 2011.

Que en el citado concepto técnico y conforme a la respuesta dada por el

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Viceministro de Ambiente mediante el escrito radicado No. 2000-E2-172748 del 30 de diciembre de 2010, la información adicional presentada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, a través de los documentos con radicación 4120-E1-4021 del 18 de enero de 2011, 4120-E1-12167 del 2 de febrero de 2011 y 4120-E1-24458 del 28 de febrero de 2011, no fue objeto de evaluación por parte de este Ministerio.

Que mediante Auto No. 1540 del 27 de mayo de 2011, este Ministerio declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental Global presentada ante este Ministerio por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., para decidir sobre la viabilidad o no del otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La fundamentación jurídica del presente acto administrativo estará dividida en dos partes encaminadas a soportar la toma de las decisiones que se plantea resolver a este Despacho así: (i) Un análisis sobre la actuación administrativa adelantada y la solicitud de desistimiento de la misma presentada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD y; (ii) las consideraciones de carácter general referente al marco jurídico que regula la licencia ambiental y la solicitud de la misma.

#### **I. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SU DESISTIMIENTO EN EL MARCO DEL PROYECTO DE GRAN MINERÍA DENOMINADO ANGOSTURA.**

La industria minera se encuentra regulada por el Código de Minas expedido a través de la Ley 685 de 2001, el cual, según se establece en su artículo primero, tiene como objetivos de **interés público** fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a **que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.**

La industria minera se encuentra declarada como de utilidad pública e interés social conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001:

*“ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.”*

En virtud de tal declaratoria, y de la manera como lo señala el artículo 58 de la Constitución Política, le es aplicable la regla por la cual: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

E igualmente por lo dispuesto en la misma norma, y como propiedad privada que es, a la industria minera, le son inherentes las funciones social y ecológica allí consagradas: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*; como también lo señala el artículo 333 de la misma Carta Fundamental: *“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.”*

Esta función ecológica que tiene la empresa minera desde el punto de vista de la propiedad privada y de actividad económica, le merece el reconocimiento constitucional de las libertades económicas que consagra el artículo 333 de la Constitución Política, pero también la sujeta a los límites que la misma disposición señala: el bien común, abuso de la posición dominante en el mercado nacional, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, le es dable al legislador imponer como requisito previo para la ejecución de determinados proyectos, obras o actividades la obtención de la licencia ambiental, como es el caso de la licencia ambiental global que se exige para que los proyectos mineros puedan dar inicio a las fases de construcción y montaje y de explotación.

En tal virtud, cuando el beneficiario de un título minero pretenda desarrollar con referencia a su título actividades de construcción, montaje, exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, y la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación, deberá obtener previamente la respectiva licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente para otorgarla o negarla, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación al momento vigente.

De hacerse así, se dará inicio a una actuación administrativa en cumplimiento de una obligación o deber legal tal como lo establece el numeral 3 del artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, la cual deberá desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan tales actuaciones.

Dentro de los principios atrás señalados, reviste gran importancia el de eficacia, en virtud del cual la autoridad debe procurar que el procedimiento iniciado logre su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En otras palabras, la puesta en marcha del aparato estatal mediante una actuación administrativa, impone a la autoridad adelantar las actuaciones que legalmente correspondan para ponerle fin al trámite que se trate con la toma de una determinación reglada o discrecional que se concrete en un acto administrativo, como medio de expresión de la voluntad unilateral de la administración, pues de esta manera se da efectividad al derecho fundamental de petición que consagra nuestra Constitución.

Así, con el fin de obtener la Licencia Ambiental Global respectiva, la empresa GREYSTAR RESOURCES el día 23 de diciembre de 2009, solicitó el otorgamiento de dicho instrumento para el desarrollo del proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, correspondiente al

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander, cuya actuación administrativa se inició mediante el Auto No. 28 del 13 de enero de 2010 de este Ministerio.

Dicha actuación tuvo su inicio conforme al procedimiento administrativo de solicitud de licencia ambiental consagrado en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, los cuales fueron derogados por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, que establece el régimen de transición en materia de licencias ambientales:

*“ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

*1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.*

*(..)”*

Conforme con la norma transcrita, el trámite de licenciamiento ambiental iniciado por este Ministerio mediante el Auto No. 28 del 13 de enero de 2010, continuará su trámite de acuerdo con la normativa en ese momento vigente, esto es sujetándose al procedimiento administrativo establecido en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y no por el trámite señalado por el Decreto 2820 de 2010.

Lo anterior tiene entre otras implicaciones, la relacionada con la negativa por parte de este Despacho de aceptar para su evaluación y análisis la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental que la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD presentó a través de los documentos con radicación 4120-E1-4021 del 18 de enero de 2011, 4120-E1-12167 del 2 de febrero de 2011 y 4120-E1-24458 del 28 de febrero de 2011 basados en lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, que no sería aplicable a este procedimiento administrativo amén de lo ordenado por el régimen de transición descrito, y que señala:

*“4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.*

*Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo.” (Resaltado fuera de texto).*

Esto es así, porque el Decreto 1220 de 2005, aplicable al caso, al reglamentar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en su artículo 23, no contempla la posibilidad de que el interesado allegue información complementaria hasta antes

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la expedición del auto que declara reunida la información, como sí lo hizo el Decreto 2820 de 2010; y porque, en todo caso, dicha posibilidad tampoco podría existir dado el evento de la celebración de una audiencia pública ambiental, en donde se requiere que el interesado haya entregado toda la información referente a los estudios ambientales previo a su ordenación; lo cual impide que posteriormente se realicen cambios en el diseño del proyecto que le fue informado a la comunidad, y sobre el cual se basaron las intervenciones.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de que pese a la iniciación de una actuación administrativa, la misma pueda ser desistida en cualquier momento por el interesado si éste así lo expresa, o tácitamente ante la falta de atención a los requerimientos que le formule la autoridad, lo cual tiene plena operancia en el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental que aquí se examina.

Así, iniciado el trámite administrativo de licenciamiento ambiental, el interesado sin embargo puede en cualquier momento, expresarle a la autoridad ambiental su voluntad de desistir del mismo, sin que por esta razón la Entidad indefectiblemente deba aceptarlo, pues se impone a la misma, como consecuencia del principio de eficacia, el deber de evaluar los intereses que entraña la actuación con el fin de establecer su continuidad ante la necesidad que la misma revista para el interés público.

Tal es la disposición contenida en el Código Contencioso Administrativo:

*“ARTICULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

El análisis que se propone no es otro que el de determinar la existencia de un interés público por parte del Estado, la sociedad y/o la comunidad en general, acerca de las resultas del procedimiento administrativo iniciado.

La determinación del concepto de interés público no es tarea fácil, pues la legislación colombiana no ofrece una definición de lo que por ello debe entenderse, o las situaciones en las cuales se configura; por esta razón es necesario atender las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que sobre tal concepto se han emitido.

Resulta pertinente transcribir el concepto del tratadista Jean Rivero sobre el interés público que señala:

*“Como ser social, el hombre no puede bastarse a sí mismo: el libre juego de las iniciativas privadas le permite atender a algunas de sus necesidades, gracias a la división del trabajo y a los intercambios; pero existen otras, de las más esenciales, que no pueden recibir satisfacción por esta vía, sea porque siendo comunes a todos los miembros de la comunidad, ellas exceden por su amplitud las posibilidades de cualquier particular —como la necesidad de la seguridad nacional—, sea porque su satisfacción no permita, por su naturaleza, obtener ganancias, de tal manera que nadie se ofrecerá a asegurarla. Estas necesidades, a las cuales la iniciativa privada no puede responder, y que son vitales para la comunidad entera y para cada uno de sus miembros, constituyen el dominio propio de la administración: es la esfera del interés público (...).” (Subraya fuera de texto)*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

También al respecto la doctrinante Carla Huerta Ochoa, en el documento “*El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional*” refiere:

*“1. Interés público como motivo del acto administrativo*

*El concepto de interés público que actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, es un concepto muy amplio y opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento. El interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de sujetarse. Debe señalarse sin embargo, que el interés público es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado. Su significado se puede restringir para situar al interés público en un plano de identificación o de igualdad con el interés general, que puede ser considerado como una especie del género interés público. Calificar de público el interés no implica que por ello exista una contradicción entre este y el interés privado, que puede suceder, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses. De cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a lo establecido en la norma fundamental, pues el interés público no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad estatal.*

*El interés público es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos ha de determinarse y transformarse en decisiones jurídicas. La precisa definición de interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada.” (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con la concepción de los tratadistas el interés público está relacionado con la atención de necesidades colectivas, que se constituyen como bienes jurídicamente protegidos por el sistema jurídico constitucional y legal, que generalmente se identifican o yerguen constitucionalmente como fines del Estado.

En nuestro ordenamiento constitucional, es amplia la gama de normas que establecen la protección del medio ambiente y de las riquezas naturales, así como de los ecosistema de especial importancia como fines del Estado y por supuesto que reconocen al medio ambiente como un derecho colectivo y a veces, como lo ha señalado la Corte Constitucional, un derecho fundamental:

**“El derecho al ambiente y la relación con otros derechos.**

*Al ser el ambiente aquel entorno en el cual se desarrolla la vida de todos los seres vivos y en el que se encuentra el ser humano, cualquier modificación o perturbación de éste puede afectar las condiciones de vida de los entes que lo habitan.*

*En este sentido, la Corte ha sostenido: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.” (Sentencia T-851 de 2010).*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-377 de 2002, al referirse a la acción popular como un mecanismo de defensa del interés público, señaló:

*“Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Carta “para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza” que defina la ley, se erigen en el principal instrumento para la tutela del interés público al tiempo que representan la respuesta del ordenamiento constitucional a los fenómenos culturales y científicos del mundo contemporáneo, toda vez que el desarrollo de las nuevas tecnologías, la industria y el comercio han superado la previsión de los efectos nocivos que se pueden ocasionar a grupos considerables de población. En este sentido, es claro que “la constitucionalización de estas acciones obedeció entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos.”*  
(Subraya fuera de texto)

Por otro lado, la misma Corporación a través de la Sentencia C-233 de 1997, al referirse al ejercicio de las actividades y libertades económicas, manifestó:

*“El artículo 333 de la Carta Política prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común, reconoce el derecho a la libre competencia económica, cuyo ejercicio “supone responsabilidades” y, sin perjuicio de las garantías que la misma norma plasma al estatuir que “El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica”, defiere al legislador la delimitación del alcance de esta libertad, “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.”*

*A su turno, el artículo 334 superior confía al Estado la dirección general de la economía y lo encarga de intervenir en las diferentes etapas del proceso económico con la finalidad de racionalizarlo y de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 333, tiene como base a la empresa, cumplidora de “una función social que implica obligaciones”.”*

*Fácilmente se deduce de las normas citadas que los derechos y libertades en ellas contemplados tienen una incidencia de tal magnitud en la comunidad y en el cumplimiento de los objetivos que el Estatuto Superior atribuye a la organización política, que las repercusiones de su ejercicio trascienden el ámbito particular e involucran un indudable interés social, lo que explica por qué, al lado de su garantía, se hace énfasis en su necesaria compatibilidad con nociones tales como el bien común y las responsabilidades y obligaciones sociales.*

*Así pues, al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución.*

*Las tareas que, por virtud de los mandatos constitucionales comentados, el Estado debe acometer, implican la previa fijación de políticas institucionales y la selección e implementación de los instrumentos adecuados para llevar a la práctica las orientaciones generales que guían la actuación de la organización política que, para tal efecto, cuenta con el concurso de órganos superiores encargados de adoptar esas definiciones, con la posibilidad de expedir las leyes y los decretos indispensables que vayan perfilando los específicos contornos de la actividad estatal en esas materias y, en fin, con la actuación del gobierno en concreto que, por intermedio de sus agentes,*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

está llamado a procurar el cumplimiento de las garantías previstas en la Carta y, además, a velar para que, sin desmedro de la iniciativa privada, en cada caso, el interés general halle realización conforme a la legalidad propia del Estado Social de Derecho.” (Resaltos fuera de texto)

De las citas jurisprudenciales hechas es posible aproximarse a lo que debe entenderse por interés público, y las situaciones que revisten tal interés, pues de un lado, si la acción popular es el instrumento para la tutela del interés público, y la misma está consagrada en la Constitución para la defensa de los derechos colectivos, entonces todo aquello que sea susceptible de una defensa judicial a través de la acción popular, será considerado de interés público. En otras palabras, los derechos reconocidos como colectivos se caracterizan por que en su protección subyace un interés de carácter público.

Esta característica particular de interés público que revisten los derechos colectivos, puede evidenciarse en el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 2002:

*“Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado.”* (Resaltos fuera de texto)

Con lo anterior, es posible entender cómo el legislador al expedir el Código de Minas vigente, señaló como objetivos de interés público en su artículo 1º, el que el aprovechamiento de los recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

La Constitución Política impone al Estado deberes y obligaciones frente al medio ambiente y los recursos naturales, así por ejemplo señala que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (Art. 8); que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica (Art. 79); que planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y; que además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Art. 80).

Con todo, es indiscutible el interés público que reviste la minería como actividad económica, en tanto que estando declarada como de utilidad pública e interés social, la misma encuentra limitaciones a la libertad económica que se le reconoce para su desarrollo, que en lo ambiental están dadas por la función social y

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ecológica que le son inherentes; en el reconocimiento del medio ambiente sano como un derecho colectivo y la consecuente garantía del mismo propia de un Estado Social de Derecho; la necesidad Estatal y colectiva de proteger las riquezas naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente; de conservar las áreas de especial importancia ecológica; de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y; el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental a los que están obligados el Estado y las personas.

No obstante lo anterior, no siempre que se esté ante un trámite de licenciamiento ambiental para un proyecto minero y el interesado, cualquiera que sea su fundamento, decida desistir de su solicitud, implicará la existencia de motivos de interés público para que pese a tal manifestación de la autonomía privada de la voluntad, la autoridad ambiental decida dar continuidad oficiosa del trámite, pues la regla general es de cierto su aceptación. La conceptualización de lo que se entiende por interés público, dista mucho, a criterio de este Ministerio, de ser la característica esencial que diferencie una u otra determinación, pues aunado a lo anterior deberá verificarse la existencia de tal interés no en lo conceptual, sino en lo factico, es decir en la comunidad misma, de manera que se pueda evidenciar que la colectividad o el mismo Estado se vean afectados por el proyecto, obra o actividad que se trate, ya sea directa o indirectamente, de manera que con actos y hechos se haya puesto de presente a la autoridad ambiental que adelanta el trámite, el interés de la sociedad en los resultados de la actuación. Así, siendo el interés público un concepto de carácter general y abstracto como se ha visto, el mismo deberá verificarse en cada caso particular y concreto.

En este sentido lo ha expresado la Corte Constitucional al referirse a la validación del concepto de interés general en cada caso concreto, como se evidencia en la Sentencia C-053 de 2001, en donde consagró:

*“1. El interés general y los derechos individuales en la jurisprudencia constitucional*

*1. Es necesario aclarar, antes de entrar propiamente en la materia objeto de la presente Sentencia que, si bien el demandante los utiliza de manera indistinta, los términos “interés general” e “interés social” tienen connotaciones diferentes dentro del ámbito del derecho constitucional colombiano. En la reforma constitucional de 1936 se estableció una distinción entre interés general y social y se optó por incluir los dos conceptos como condicionamientos de los derechos de los particulares, en especial, sobre el derecho de propiedad privada.*

*El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución actual emplea en sus artículos 51, 58, 62, 333 y 365, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho (art. 1º). En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección. Así, este conjunto de garantías que otorga el Estado implican, a su vez, una necesaria intervención social de su parte, que tiene como finalidad inmediata y directa y como límite constitucionalmente exigibles, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. En particular, de las menos favorecidas.*

*2. En cuanto a la cláusula de prevalencia del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, esta Corporación ha rechazado su invocación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, unido a una historia de abusos cometidos so pretexto de su prevalencia, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. Así lo ha entendido desde sus inicios esta Corporación. Ha afirmado al respecto:

“Ante todo es necesario aclarar que el concepto de interés general, como todas las normas constitucionales que consagran valores generales y abstractos, no siempre puede ser aplicado de manera directa a los hechos. La Constitución establece la prevalencia del interés general en su artículo primero, pero también establece la protección de numerosos valores relacionados con intereses particulares, como es el caso de los derechos de la mujer, del niño, de los débiles, etc. El Estado Social de Derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no sólo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etc., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales económicos y culturales y en términos generales, para el logro de la justicia.” Sentencia T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

En este mismo sentido, en Sentencia de constitucionalidad, la Corte afirmó:

“Según la jurisprudencia, en caso de presentarse un conflicto de esta índole, el interés general en cuestión debe ser armonizado con el derecho o interés individual con el que choca, a fin de encontrar una solución que, a la luz de las particularidades del caso concreto, maximice ambos extremos de la tensión.” Sentencia C-539 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, a fin de determinar la necesidad de continuar oficiosamente la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 13 de enero de 2010, de solicitud de Licencia Ambiental Global, a nombre de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander, habida cuenta del escrito de desistimiento presentado por la compañía, deberá considerar si en el caso particular y concreto existe por parte de las personas, el Estado, las instituciones y en general la comunidad, un interés en que el proceso iniciado culmine con una decisión de fondo acerca de si dicho proyecto en la forma como se encuentra planteado en el Estudio de Impacto Ambiental, encuentra viabilidad ambiental,

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

esto es, si la autoridad ambiental nacional halla justificación para otorgarle o negarle la licencia ambiental.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO ACERCA DEL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE AMBIENTAL.**

La Ley 99 de 1993, mediante su artículo 52, otorgó al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, competencia privativa para otorgar o negar la Licencia Ambiental a los proyectos de gran minería. Dicha disposición encuentra sustento, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en la trascendencia que tales proyectos tienen para el Estado y la sociedad en general, la cual, pese a que el proyecto se localiza en una o varias jurisdicciones municipales, adquiere una importancia que desborda los límites locales, departamentales o regionales y que se extiende a lo nacional.

Así se sostiene en la Sentencia C-894 de 2003:

*“En esta última situación, la proyección del bien jurídico protegido determina el alcance de la autonomía en el ejercicio de una función encargada a una entidad estatal. A este respecto, la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades, y en relación con diversas materias. Una de ellas ha sido, precisamente, la distribución de competencias medioambientales, entre las entidades territoriales y las autoridades centrales. En tales casos, ha reiterado que uno de los parámetros de análisis de constitucionalidad, por presunta violación de la autonomía de una entidad, consiste en establecer si el asunto ambiental, objeto de la respectiva función, trasciende el ámbito municipal, departamental, o regional. Según este parámetro, el legislador puede limitar la autonomía de una entidad regional o municipal, en relación con una de sus funciones, si dicha función compromete de manera directa asuntos del orden nacional. Por el contrario, si la función no compromete directamente intereses del orden nacional, el margen de potestad configurativa del legislador para limitar la autonomía se ve bastante reducido.”* (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado, los proyectos de gran minería, según la distribución de competencias ambientales efectuada por el legislador, se consideran que comprometen directamente asuntos del orden nacional; en tal sentido, el trámite de licencia ambiental para el proyecto Angostura, al ser considerado como un asunto de competencia de este Ministerio, tiene repercusiones ambientales del orden nacional.

La magnitud de este tipo de proyectos está dada igualmente por los impactos ambientales que generarían los mismos en caso de autorizarse su ejecución, pues tal como está consagrado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la obligatoriedad de la licencia ambiental se da por cuanto tales proyectos de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Tal es el potencial de afectación ambiental de estos negocios, que el artículo 60 de la misma Ley señala:

*“Artículo 60. En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, (...)”*

Adicionalmente, la definición de Plan de Manejo Ambiental contenida en el artículo 1 del Decreto 2820 de 2010, señala que el mismo deberá incluir los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

proyecto, obra o actividad, que en este último punto, se traducen en medidas de restauración, recuperación o sustitución morfológica.

La trascendencia nacional del proyecto Angostura en este caso, se ha evidenciado por este Ministerio con el numeroso volumen de escritos y peticiones que a lo largo del trámite se han radicado en el expediente, por la cantidad no estimada de artículos y notas de opinión que en prensa, radio y televisión se han publicado en los medios de comunicación; por las marchas que de forma simultánea se realizaron en las ciudades de Bucaramanga, Bogotá y otras ciudades del país, el día 25 de febrero de 2011, en las cuales según los distintos medios pudieron estar en el orden de 15.000 a 40.000 personas.

Adicional a lo anterior, en el curso de la actuación se reconocieron ocho (8) terceros intervinientes, se hicieron presentes varios veedores ciudadanos, se recibieron solicitudes de información y citaciones por parte de las Comisiones del Senado y Cámara, así como de otros órganos de elección popular como Concejos Municipales y de las Asambleas Departamentales de Santander y Norte de Santander.

De igual forma la magnitud del proyecto generó la necesidad sui generis de celebrar no una sino dos audiencias públicas ambientales, solicitadas la primera por siete (7) organizaciones no gubernamentales y doscientas treinta y ocho (238) personas; y la segunda provocada por la Procuraduría General de la Nación, a cuya petición se aunaron con posterioridad a su orden, el Gobernador de Santander, el Concejo Municipal de Bucaramanga y otras ONG's y personas, incluida una orden emitida por el Tribunal Administrativo de Santander. En la preparación de dichas audiencias se realizaron un total de tres (3) reuniones informativas que contaron con una asistencia masiva de personas, se realizaron un total de setecientas quince (715) inscripciones para intervenir en las audiencias públicas ambientales, de las cuales la segunda contó con una asistencia de más de 4.000 personas.

Tales fueron las tensiones que se generaron con ocasión del trámite de licenciamiento ante la autoridad ambiental y el del plan de trabajos y obras ante la autoridad minera, que demandaron el pronunciamiento en medios de los altos mandatarios ministeriales de dichas carteras, la emisión de comunicados de prensa, el pronunciamiento por parte de Senadores, Representantes a la Cámara, Parlamentarios Andinos, del Gobernador de Santander, de la Contraloría General de la República, entre otras Entidades.

Mismas tensiones que culminaron con disturbios y agresiones físicas y verbales que impidieron el desarrollo normal de la segunda audiencia pública ambiental, particularmente por cuanto existen posiciones a favor y en contra del desarrollo del proyecto.

Finalmente, y como se reseñó en los antecedentes de este acto administrativo, organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, presentaron oficios manifestando su posición frente al otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto.

Todo lo anterior, es el reflejo palpable del interés existente tanto en la comunidad como en las distintas autoridades estatales en el proyecto y por supuesto en las decisiones que se tomen respecto del mismo por parte de la administración central.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De otro lado, este Ministerio encuentra como motivos de interés público para dar continuidad al trámite administrativo de licenciamiento ambiental, además de la necesidad de haberse realizado dos (2) audiencias públicas ambientales en las cuales se recogieron las opiniones, informaciones y documentos que la comunidad y las instituciones nacionales, locales y regionales quisieron aportar a este proceso, y que fueron debidamente recogidas en las actas de tales ejercicios, que le imprimieron la debida transcendencia nacional que mereció y merece el tema, el hecho que de que el proyecto Angostura se encuentra localizado y puede tener afectación al ecosistema denominado Páramo de Santurbán.

En efecto, la mayoría de las diferentes ponencias que se presentaron en las audiencias públicas ambientales estuvieron dirigidas a poner de presente a este Ministerio, no sin que el mismo ya lo conociera, las posibles afectaciones que el desarrollo del proyecto Angostura podría causar al ecosistema paramuno en referencia y las repercusiones que el mismo podría tener frente al abastecimiento de agua para las poblaciones que toman el agua directamente de las fuentes que nacen en dicho ecosistema.

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Estos compromisos estatales, que de acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita son fines del Estado, pertenecen a la esfera del interés público por cuanto el cumplimiento de los cometidos estatales es una necesidad que trasciende el límite del interés privado y se erige como una necesidad de carácter colectivo.

Habiendo tantos sectores interesados en que el Estado a través de sus autoridades administrativas vele por la protección de un ecosistema de alta sensibilidad y fragilidad como lo es el páramo de Santurbán, está en la obligación de realizar acciones positivas y de tomar las decisiones jurídicas que sean pertinentes, con el objeto de lograr que los fines del Estado señalados se logren.

Esta necesidad encuentra fundamento en los tres tipos de obligaciones que en materia ambiental ha señalado la Corte Constitucional, le corresponden al Estado:

*“Al erigirse como un derecho, éste al igual que el resto de derechos humanos, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se compone de tres tipos de obligaciones “respetar”, “proteger” y cumplir”.*

*La obligación de respetar implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente “no adopte medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos”.*

*De esta manera, la obligación de respeto en lo que respecta al derecho al ambiente se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que éste se abstenga de interferir directa o indirectamente de manera negativa en el*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*disfrute del derecho a disponer de un ambiente sano. Lo que significa que los Estados no podrán válidamente realizar acciones que conlleven “daños irreversibles a la naturaleza” o el sometimiento de personas a situaciones ambientales de insalubridad.*

(...)

*La obligación de proteger, por su parte, implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”, es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.*

*Esta obligación implica el deber de los Estados de generar un sistema normativo que obligue a los particulares a no dañar el ambiente, así como de instituir políticas que permitan el control del cumplimiento de tales disposiciones.*

*Finalmente, la obligación de cumplir esta encaminada a **que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas** legislativas, **administrativas**, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al ambiente **e impone al Estado adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer este derecho**, adopte medidas para que se difunda información adecuada sobre la conservación del ambiente, la protección de éste y los métodos para reducir la contaminación ambiental.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Como se puede apreciar, el hecho de que el proyecto Angostura comprometa en su desarrollo áreas del páramo de Santurbán, implica que del mismo se pueda desprender la afectación de un ecosistema estratégico para el País, el cual, conforme a los lineamientos del “Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos”, emitido por este Ministerio, constituye una ecorregión estratégica objeto de protección especial por parte del Estado colombiano, cuyo interés desborda los límites nacionales y adquiere un trasfondo internacional dados los compromisos asumidos en los distintos instrumentos internacionales de los cuales Colombia es parte, que hace perceptible la importancia y el interés público que reviste el proyecto Angostura por la necesaria protección que el Estado debe brindar a los ecosistemas sensibles como los de alta montaña, máxime si el constituyente ha establecido que en tales decisiones se deba facilitar la participación ciudadana, cuyo ejercicio se llevó a cabo con la realización de dos (2) audiencias públicas ambientales.

Por lo anterior, este Ministerio, encontrándose en la oportunidad procesal para la toma de la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental global para la realización del proyecto de explotación minera denominado Angostura, observando que se han adelantado todas las etapas del procedimiento administrativo señalado por el artículo 23 del Decreto 1220 de 2005 para la toma de la decisión, el cual es aplicable a este caso en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010; y habiendo expresado las razones por las cuales considera que existen motivos de interés público para continuar oficiosamente con esta actuación administrativa, no aceptará la solicitud de desistimiento del trámite formulada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, y con base en los principios de celeridad, economía y eficacia que orientan las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Contencioso Administrativo, en este mismo instrumento adoptará la determinación sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental del citado proyecto minero.

**II. ASPECTOS RELATIVOS AL INSTRUMENTO DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DENOMINADO LICENCIA AMBIENTAL.**

**Régimen constitucional y deberes del Estado en relación con la protección al medio ambiente.**

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental. De esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”. Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

*“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general”<sup>2</sup>.*

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.<sup>3</sup>

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>4</sup>. Este artículo dispone:

*“Art. 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con

<sup>1</sup> GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 83

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 84

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo:

*“Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). **Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado**, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. **Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”<sup>5</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano de la siguiente manera:

*“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado: *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.*

Con respecto a la naturaleza del derecho a un ambiente sano, la Corte Constitucional ha establecido:

*“En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. (...)De hecho, un creciente número de instrumentos regionales y globales de derechos humanos y de constituciones nacionales (como la nueva Carta colombiana) incluyen el derecho a un ambiente sano, entre las garantías. No hay ninguna duda de que el medio ambiente se está deteriorando y de que el fracaso para solucionar la actual degradación ambiental puede amenazar la salud y la vida humana. Algunos estudiosos del tema ven en los derechos humanos fundamentales y en la protección ambiental una representación diferenciada, pero interrelacionada, de determinados valores sociales. Esta visión sugiere, para la protección ambiental, dos posibilidades: (...)*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La segunda posibilidad se funda en nuestro ordenamiento en el artículo 79: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". El derecho fundamental al medio ambiente, ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en desarrollo de la Declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980. La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su Protocolo de San Salvador (Art. 11). En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se han quedado cortos en declarar un DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO, pero hay referencias específicas, por ejemplo, en la Convención de Derechos del Niño. Además, la Convención de la OIT relativa a pueblos Tribales e Indígenas en Estados Independientes, de 1989, hace referencia a la protección ambiental, aunque no garantiza un derecho general al ambiente sano. Instrumentos legales internacionales relativos a normas humanitarias durante conflictos armados también contienen previsiones para proteger el ambiente. De otra parte, las Constituciones de cerca de un tercio de los países del mundo incluyen ahora alguna formulación sobre el derecho al ambiente sano, o incluyen obligaciones ambientales a cargo del Estado. Nuestra Constitución hace parte de este grupo pues consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente. (Artículo 79)"<sup>6</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Para efectos de concluir este aparte en relación con el régimen constitucional en materia ambiental, y especialmente en relación con el derecho a un ambiente sano y los deberes y obligaciones correlativos que se generan a partir de la constitucionalización de este derecho, es preciso aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994 donde, retomando el concepto de "Constitución ecológica", la Corte determinó:

*"Aparece entonces dentro de las diferentes acepciones que se le han dado a la Carta Política de 1991, la de "Constitución ecológica". Se trata de una normatividad que no se limita única y exclusivamente a consagrar principios generales, sino que le otorga al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir, en la medida de lo posible, dentro de un entorno ecológico sano. Esos instrumentos, como se mencionó, son de diversas categorías. Por una parte aparece en la carta un amplio catálogo de derechos y deberes del ciudadano, donde se exige un compromiso eficaz, responsable y serio por parte de todos los asociados para que realicen determinados actos y se abstengan de desarrollar ciertas conductas, para así, en virtud del principio de solidaridad y de prevalencia del interés general, procurar una mejor calidad de vida que conlleve al beneficio común. Por otra parte, están los deberes del Estado (Preámbulo; Arts. 8o., 49, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282, 289, 300-2, 310, 313-9, 317, 330, 331, 333, 334, 339, 340 y 366, entre otros) encaminados a la formulación de políticas de planificación, de control, de conservación y de preservación del ambiente. Estos deberes, por lo demás, implican la participación activa de todas las entidades y agentes del Estado, tanto a nivel nacional, como a niveles regional, departamental o municipal."*<sup>7</sup>  
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Se observa entonces cómo la Constitución de 1991 no se limita a consagrar principios generales en materia ambiental. Por el contrario, en la Constitución de 1991 se consagra al ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros, como derechos del ciudadano, con sus

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 415 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Igualmente, se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, **por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.**”<sup>8</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección”<sup>9</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.<sup>10</sup>

Adicionalmente, la protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado, por lo que toda su estructura debe estar en función de este fin.

Así las cosas, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección al medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, ante lo cual, el Estado cuenta con las más amplias facultades para proteger las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho a un ambiente sano sin perjuicio que, en el uso de tales facultades, el Estado pueda lograr que el desarrollo económico sea compatible con las políticas encaminadas a la defensa del derecho al medio ambiente sano.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

<sup>8</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> “En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De ahí el objeto para crear el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**De la competencia de este Ministerio**

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 14 del artículo 5 ibídem, establece así mismo como funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que así mismo y de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, corresponde a esta Cartera evaluar los estudios ambientales, y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de dicha Ley.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 2820 de 2010, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

Que por su parte, el artículo 7 del Decreto 2820 de 2010, señala que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículo 8° y 9° del mismo Decreto.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y de manera similar en el inciso primero del artículo 3° del Decreto 2820 de 2010, como la *“autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

*“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”*

Que según el artículo 52 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, este Ministerio tiene competencia para otorgar de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

Que el artículo 8 numeral 2 literal c) del Decreto 2820 de 2010 dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos en el sector minero de explotación minera de minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año.

Que mediante el Decreto 1600 de 1994, adicionado por el Decreto 2570 de 2006, se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental –SINA en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.

Que el artículo segundo del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, contempla que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, y en el numeral 6 del artículo 4 de dicho Decreto se asignó la función de *“Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.”*

Que mediante la Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial delegó en el Director Técnico, código 0100 grado 22 de la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del Viceministerio de Ambiente de este Ministerio, la función de suscribir los actos administrativos a través de los cuales se otorgan o niegan Licencias Ambientales y se establezcan Planes de Manejo Ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los que resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra estas.

**De la licencia ambiental como requisito previo para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.**

Para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

*“La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*

*La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.*

*Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. Es así como corresponde a dicho ministerio, por ejemplo, otorgar licencias para la ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, la ejecución de proyectos de minería, la construcción de represas o embalses de cierta magnitud física, técnica y operativa, la construcción y ampliación de puertos de gran calado, la construcción de aeropuertos internacionales, etc.*

(...)

*La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.*

*La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.*

*Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.*

*El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.*

(...)

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar la áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Se colige de lo anterior que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental encaminada a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

El artículo 85 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. De igual manera, señala que sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera y que dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

El artículo 205 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1382 de 2010, consagra que con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación.

La licencia ambiental que se exige para los casos de las actividades mineras es de carácter global, tal como lo señalan las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2150 de 1995:

*“Artículo 136º.- Licencia ambiental global para la etapa de explotación minera. Adiciónase el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente párrafo:*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero.”*

Ley 685 de 2001 – Código de Minas:

*“ARTÍCULO 207. CLASE DE LICENCIA. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.”*

Decreto 2820 de 2010:

*“ARTÍCULO 4o. LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

(...)

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental se halla expresamente fundamentado en la normativa ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

**De la Evaluación del Impacto Ambiental.**

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

*“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”*

Por su parte los artículos 85, 198 y 204 del Código de Minas, sobre el Estudio de Impacto Ambiental señalan:

*“ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”*

*“ARTÍCULO 198. MEDIOS E INSTRUMENTOS AMBIENTALES. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”*

*“ARTÍCULO 204. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.”*

De esta forma, el Estudio de Impacto Ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la autoridad ambiental, constituyen un instrumento esencial para tomar la decisión frente a los impactos reales que genere el proyecto sobre el ambiente y sobre los recursos naturales renovables. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que el Ministerio determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se puedan producir sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano en caso de autorizarse la ejecución de un proyecto determinado.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para orientar las decisiones que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la autorización que con base en ella se dé para la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad.

Ahora bien, en virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además tienen en cuenta el principio de “Diligencia Debida”, que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, este Ministerio, como autoridad competente para negar u otorgar la licencia ambiental para el proyecto Angostura, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD. y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010 y 20 del Decreto 1220 de 2005, que se encontraba vigente al momento de la iniciación de este trámite de licenciamiento ambiental.

### **Del principio de Desarrollo Sostenible**

El concepto de “desarrollo sostenible” surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Posteriormente, este concepto fue “ampliado en el llamado Informe Brundtland, elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primera ministra de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y del medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el Informe Nuestro Futuro Común, que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible y que después fue recogido por los documentos elaborados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo”<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, son varios los principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que hacen referencia expresa al principio de desarrollo sostenible. Entre estos principios se encuentran:

---

<sup>11</sup> ACOSTA, Oscar David. “Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental”. Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pág 19

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PRINCIPIO 1**

*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

**PRINCIPIO 3**

*El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*

**PRINCIPIO 4**

*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.*

**PRINCIPIO 5**

*Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo<sup>12</sup>.*

Ahora bien, en la Constitución de 1991, el desarrollo sostenible está consagrado como principio constitucional en materia ambiental, que irradia toda la Constitución en su totalidad. De la consagración del desarrollo sostenible como un principio constitucional en materia ambiental, se derivan obligaciones específicas para el Estado, quien está obligado no sólo a determinar las medidas para prevenir, corregir, mitigar y compensar, los daños al medio ambiente, sino también está obligado a sancionar y a exigir reparación cuando tales daños ocurran.<sup>13</sup>

El principio de “desarrollo sostenible” está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, que dispone:

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Por su parte, el concepto de “desarrollo sostenible” está expresamente definido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, que establece:

*“ARTÍCULO 3o. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”*

<sup>12</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Rio de Janeiro 3 al 14 de Junio de 1992.

<sup>13</sup> GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Págs 85 y 86

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto diciendo:

*“Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.””<sup>14</sup>*

*El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó: (...)*

*Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo<sup>15</sup> establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: “(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente”.<sup>16</sup>*

En consecuencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende por “desarrollo sostenible” aquél que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

Al respecto, en Sentencia C-519 de 1994, la Corte Constitucional, precisó que el concepto de desarrollo sostenible incluye la necesidad de compatibilizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente:

**“El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades,**

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

<sup>15</sup> Organización de la Naciones Unidas. Declaración del Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972. **Principio 4:** “El hombre tiene una especial responsabilidad de salvaguardar y manejar sabiamente el legado de la vida silvestre y su hábitat, los cuales se encuentran ahora en grave riesgo debido a una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe, en consecuencia, ser tenida en consideración al momento de planear el desarrollo económico”. **Principio 8:** “El desarrollo económico y social es esencial para asegurar una vida favorable y un ambiente funcional, y para crear las condiciones necesarias -en el planeta- para el mejoramiento de la calidad de vida”. **Principio 11:** “las políticas ambientales de todos los Estados deberían mejorar y no afectar adversamente el potencial del desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo, así como tampoco deberían ellos estorbar la consecución de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y organizaciones internacionales deberían dar pasos apropiados con miras a lograr acuerdos para acceder a las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales que resulten de la aplicación de las medidas ambientales”. **Principio 14:** “La planeación racional constituye una herramienta esencial para reconciliar cualquier conflicto entre las necesidades de desarrollo y la necesidad de mejorar el medio ambiente”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarúa.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe "Nuestro Futuro Común". En dicho documento se señaló:*

*"La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...)*

*"En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas".*

*Con base en estas consideraciones, los países de América Latina y del Caribe presentaron, ante la llamada "Cumbre de la Tierra" realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, sus propias opiniones respecto del dilema desarrollo económico-preservación del ambiente. En el documento denominado "Nuestra Propia Agenda", al que ya se ha hecho alusión, se estableció que si bien es indispensable reconocer que cualquier actividad económica depende en buena parte de los recursos naturales como el agua, la biodiversidad, los suelos, los bosques y los minerales - para mencionar unos cuantos-, resulta indispensable pensar en una estrategia que permita el desarrollo aprovechando el patrimonio natural y cultural de cada Estado.*

*Dicha política de desarrollo sustentable, por lo demás, no puede llevar a la inmovilización de la mayoría de los centros productivos del continente, es decir, no puede entenderse en términos absolutos sino que debe aplicarse teniendo en consideración que el deber de armonizar las relaciones naturaleza-sociedad, implica analizar, además de la forma como se utilizan los recursos naturales, el origen de la degradación ecológica, específicamente la realidad económica y social de América Latina.*

*Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (Arts. 80 y 339 C.P.) sino que además, al establecer el llamado tríptico económico -trabajo (art. 26), propiedad privada (Art. 58) y empresa (Art. 333)- determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico. (...)*

**"El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfundada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)".<sup>17</sup>** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y en general el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente, se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de empresa, como consecuencia de su función social y ecológica.

Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

*“Art. 333.- **Iniciativa Privada y empresa.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

**La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el principio de desarrollo sostenible en materia ambiental, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En relación con las limitaciones a la libertad económica, que atienden a consideraciones ambientales, la Corte Constitucional ha dicho:

**“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.** Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".<sup>18</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Así entonces, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

Por consiguiente, con el concepto de desarrollo sostenible, que lleva implícito el de planificación ambiental, se logra armonizar el derecho al desarrollo con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. De este modo, partiendo del concepto de desarrollo sostenible, se concluye que es posible satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin afectar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas, mediante un aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales.<sup>19</sup>

De esta manera, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los fundamentos jurídicos que faculta a la autoridad ambiental, dentro de los límites de su competencia asignados por la Constitución y la Ley, para imponer condiciones y medidas especiales en el otorgamiento de las licencias ambientales a los particulares que desarrollen actividades económicas que generen efectos negativos sobre el medio ambiente.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

*"...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana..."*

En el mismo sentido, la sentencia T-251 de 1993, proferida por la Corte expresa lo siguiente:

*"...El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y*

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>19</sup> Acosta, Oscar David. "Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental". Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pág 20

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional...”*

Para el caso específico de proyectos mineros, el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 también involucra el concepto de desarrollo sostenible como uno de los objetivos de interés público de la actividad minera, al establecer:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.” (Resaltado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, el desarrollo de la actividad económica de la minería, debe encontrarse acorde con el principio constitucional y legal de desarrollo sostenible, que impone a las autoridades ambientales velar porque con la toma de las decisiones relacionadas con los instrumentos de control y manejo ambiental, como es el caso del otorgamiento de la licencia ambiental, se garantice la armonía del derecho al desarrollo (indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas) con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente, dando un tratamiento que permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, **pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas** pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

**Principio de protección a la Biodiversidad y conservación de áreas de especial importancia ecológica.**

En atención a la importancia que reviste la protección de la diversidad biológica, la Constitución Política de 1991 consagra disposiciones encaminadas a asegurar su conservación, entre las cuales se encuentran los artículos 8 y 71 previamente analizados; el artículo 81 que establece la necesidad y la obligación en cabeza del Estado, de regular el ingreso y la salida del país de los recursos genéticos y su utilización, de conformidad con el interés nacional; y los artículos 65 y 71 que *“obligan al Estado a promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y a crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales”*.<sup>20</sup>

Así mismo, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales ambientales que debe guiar a la política ambiental colombiana, el principio de protección a la biodiversidad:

*“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*(...)*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”*

En relación con el concepto de Biodiversidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, al ejercer el control constitucional sobre el Convenio sobre Diversidad Biológica<sup>21</sup>, aprobado mediante Ley 162 del 30 de agosto de 1994, manifestó:

*“Biodiversidad significa, en principio, variedad de vida. Sin embargo, numerosas posiciones doctrinarias en materia ecológica le han dado alcances diferentes. Así, por ejemplo, algunos consideran que ella abarca la totalidad de genes, especies y ecosistemas de una región; otros, con planteamientos quizás más radicales, señalan que el concepto de biodiversidad “debería ser una expresión de vida que incluyese la variabilidad de todas las formas de vida, su organización y sus interrelaciones, desde el nivel molecular hasta el de la biosfera, incluyendo asimismo la diversidad cultural”. El Convenio sobre Diversidad Biológica, que en esta oportunidad le corresponde revisar a esta Corporación, prevé lo siguiente sobre el tema: “Por ‘diversidad biológica’ se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.*

*Cualquiera que sea la interpretación que se le dé al término “biodiversidad”, puede decirse que ella incluye necesariamente la de variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado. Con todo, también debe reconocerse que este concepto abarca -para algunos- o por lo menos se relaciona íntimamente -para otros- con la noción de diversidad cultural humana; ello en la medida en que el hombre con sus costumbres, sus tradiciones y sus mecanismos de desarrollo, influye en forma sustancial en el hábitat, definiendo en algunos casos la integridad, el equilibrio y la estabilidad del entorno ecológico. Sobre el particular, basta con mencionar la controversia que en la actualidad se presenta respecto de cómo las culturas indígenas, campesinas y agrícolas han jugado un papel fundamental en el descubrimiento y utilización de recursos genéticos desconocidos para las organizaciones científicas organizadas.”*

De este modo, el concepto de biodiversidad incluye tanto la diversidad en los organismos vivos que componen un ecosistema, y la diversidad de ecosistemas y hábitats, como la diversidad humana y cultural. Así, tanto la diversidad biológica como la diversidad humana cultural están subsumidas en el concepto de biodiversidad, y, por tanto, merecen protección por parte del Estado mediante la determinación de medidas que compensen realmente el impacto producido.

En desarrollo del deber constitucional de proteger la biodiversidad, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo”.*<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2003.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que la protección de la biodiversidad no debe circunscribirse a las áreas de especial importancia ecológica. Este concepto, por el contrario, en opinión de esa Corte, debe estar presente en todos los niveles de desarrollo:

*“Si bien la importancia de la discusión relacionada con la biodiversidad se centra en aquellas áreas de reconocida variedad -y la mayoría de las veces de gran fragilidad- ecológica, esta Corte es consciente de que las medidas administrativas, políticas y económicas que se tomen al respecto no deben cobijar exclusivamente estas situaciones. En otras palabras, al ser la humanidad -presente y futura- el sujeto jurídicamente interesado y, por ende, responsable por la conservación y preservación de un ambiente sano, entonces las decisiones que adopte deben estar encaminadas a la protección de esos intereses en todos los niveles del desarrollo. De ahí que, por ejemplo, sea necesario plantear la necesidad de buscar medidas de amparo para la biodiversidad agrícola, de forma tal que los recursos genéticos que se encuentren y se desarrollen en los países, puedan ser aprovechados en forma responsable para contribuir al problema del hambre y de la nutrición por el que pasan hoy en día la mayoría de las naciones del mundo.*

*Ahora bien, la importancia de una regulación internacional en materia de biodiversidad, como la que en esta oportunidad le corresponde estudiar a la Corte, es un asunto de especial interés para los países de América Latina. En efecto, previas las discusiones de Río de Janeiro, se produjeron documentos de suma importancia en los cuales los Estados, así como las organizaciones no gubernamentales, consignaron sus posiciones sobre tan trascendental materia. La Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, auspiciada por el Banco Interamericano de Desarrollo y por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con la participación de integrantes provenientes de países como Colombia, Costa Rica, México, Ecuador, Guatemala, Brasil, Perú, Argentina, Guyana y Venezuela, prepararon el informe denominado "Nuestra Propia Agenda", en el cual se "refleja el pensamiento, análisis y debate registrado sobre el tema en las pasadas décadas en la región, y adelanta sugerencias para un enfoque futuro". En el citado documento se exponen las razones acerca de la imperiosa necesidad de que el continente latinoamericano cuente con un compromiso común que le permita garantizar la conservación y preservación de sus recursos ecológicos, los cuales, día a día, se encuentran en grave peligro debido a la falta de planificación del desarrollo humano (...)"<sup>23</sup>*

Esto no obsta para que se adopten medidas especiales para compensar la afectación a áreas de importancia ecológica, como es el caso de los bosques secos. En efecto, en el caso de Colombia, que ha sido reconocida como centro biológico de mayor diversidad, se torna de suma importancia velar por la protección, utilización y cumplimiento del principio de desarrollo sostenible en el trámite de licenciamiento.

Con respecto a éste último tema, la Corte Constitucional, al ejercer el control sobre el Convenio de Diversidad Biológica, hizo hincapié en el especial interés que debe tener Colombia en los acuerdos y obligaciones en materia de biodiversidad y en este sentido determinó:

*“Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el h. Congreso de la*

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:*

*"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).*

*"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.*

*"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.*

*"En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...).*

*Asimismo, nuestro país, de acuerdo con el Instituto Smithsonian, cuenta con la que ha sido catalogada como la región de mayor diversidad biológica del mundo. En efecto, el Pacífico colombiano posee un considerable número de recursos endémicos y de material genético que se constituye en una de las más importantes alternativas de desarrollo en diferentes campos como, por ejemplo, la medicina y la farmacéutica"<sup>24</sup>.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que, por virtud de las disposiciones constitucionales mencionadas y en cumplimiento del Convenio sobre Diversidad Biológica, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, el Estado tiene la obligación de "identificar los componentes de diversidad biológica que revistan alguna importancia, con el fin de velar por su conservación y su utilización sostenible. Para ello, se deberá elaborar planes y programas nacionales en los que se determinen las estrategias y objetivos a seguir, así como se buscará la cooperación de todos los estamentos de la sociedad"<sup>25</sup>.

En consecuencia, en atención al deber de protección a la biodiversidad, este Ministerio tiene la facultad de imponer medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación del impacto que sean adecuadas y suficientes en relación con la afectación sobre la biodiversidad, entendiendo ésta conforme a los criterios anteriormente descritos y en los casos en que estas medidas de

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>25</sup> Ibidem. A este respecto ver los artículos 6, 7, 10 y 11 del Convenio Sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mitigación, prevención, corrección y compensación no sean suficientes para proteger la biodiversidad, el Ministerio también se encuentra facultado para negar las solicitudes que puedan afectar de manera grave, el medio ambiente y los recursos naturales, especialmente los recursos biológicos de la nación.

Ahora bien, en cuanto a la protección de las áreas de especial importancia ecológica, la Ley 99 de 1993 consagra como un principio de la política ambiental colombiana que *“Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”* (num. 4).

Lo anterior guarda respeto al mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política que señala:

*“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, en el Estado colombiano recae el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el de proteger la integridad del ambiente, y la fijación por parte del legislador del principio de protección especial a las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, impone que las autoridades ambientales deban velar por que dichas zonas se protejan y conserven, dada la sensibilidad que tales ecosistemas presentan y que les asigna especial importancia ecológica.

En efecto, nuestra legislación ambiental, desde la misma Constitución Política tiene señaladas las distintas funciones que en materia ambiental le competen al Estado, entre las cuales se destacan la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y las funciones de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales la Ley 99 de 1993 en su artículo 1° estableció como principios generales de la política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes:

*“2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”*

*“4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

*“5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.”*

*“8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.”*

*“12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.”* (Lo resaltado fuera de texto)

La existencia de tales principios generales implica no sólo para las autoridades ambientales, sino para todas las autoridades del País, la necesidad de proteger prioritariamente la biodiversidad del país dando especial importancia y protección

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a los ecosistemas de páramo, así como al paisaje asociado a dichos ecosistemas, todo ello dentro de un marco de participación social, entendiendo que tales ecosistemas constituyen patrimonio común.

Acorde con estos principios, el Decreto 2372 de 2010, reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, señala en su artículo 5:

*“ARTÍCULO 5o. OBJETIVOS GENERALES DE CONSERVACIÓN. Son los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:*

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.*
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.*
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.”*

Tales objetivos son aplicables a las áreas en donde existen ecosistemas de páramos, toda vez que el Decreto 2372 de 2010, los considera como ecosistemas estratégicos designándolos como “áreas de especial importancia ecológica”:

*“ARTÍCULO 29. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.”*

Acorde con esta designación de “áreas de especial importancia ecológica”, conforme lo establece el artículo 79 de la Constitución Política anteriormente citado, frente a dichas áreas el Estado tiene el deber de conservarlas.

Este Ministerio, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación; y como ente encargado de coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, emitió el documento denominado “PROGRAMA PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DE LA ALTA MONTAÑA COLOMBIANA: PÁRAMOS.”

Dicho documento que tiene por objeto, entre otros, orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de Páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración ecológica, así como la

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

consolidación de sus potencialidades hídricas, y la participación directa y permanente de las comunidades asociadas a estos ecosistemas, considerándolos espacios de vida, resaltó la importancia estratégica que tales ecosistemas tienen para la nación.

De acuerdo con el programa, la función de los páramos en Colombia puede resumirse en:

*“El páramo es un ecosistema donde elementos como la vegetación, el suelo y subsuelo, han desarrollado un gran potencial para interceptar, almacenar y regular el agua; la importancia de este ecosistema radica fundamentalmente entonces, en su capacidad para **interceptar y almacenar agua, y regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos**; además, los páramos albergan una rica flora endémica y prestan servicios ambientales principalmente como cuencas abastecedoras de agua para consumo, actividades productivas e hidroenergéticas, así como áreas de influencia de los principales embalses, represas y estrellas hidrográficas.” (Página 24).*

En su análisis se establece que las principales amenazas para tales ecosistemas, según información contenida en estudios preliminares y la suministrada por las CAR's, son:

1. Quemadas indiscriminadas
2. Sistemas de producción papa-pastos no apropiados al ecosistema
3. Ganadería extensiva
4. Minería en pequeña escala y sin control
5. Plantaciones forestales con especies exóticas
6. Turismo sin control
7. Infraestructura vial sin planeación
8. Pérdida de biodiversidad
9. No valoración de la biodiversidad
10. Pérdida de la regulación hídrica
11. No valoración de los recursos hidrológicos en el páramo
12. Presencia institucional reducida y poco apropiada
13. Concentración de población humana en cercanías al ecosistema
14. Migración de población humana”

Finalmente, el documento, además de formular subprogramas de manejo y recuperación de los ecosistemas de páramo colombianos, define como áreas geográficas prioritarias para el desarrollo de tales programas entre otras a la región andina nororiental, en la cual se ubica el páramo de Santurbán, calificándola con prioridad alta, y que resaltamos para mayor ilustración:

**“Tabla 5. Regiones prioritarias con ecosistemas de páramo, según las “regiones de concertación SINA”.**

REGION	PRIORIDAD		
	ALTA	MEDIA	BAJA
CARIBE NORORIENTAL (Corpamag, Corpocesar, Corpoguajira)	X		
CARIBE OCCIDENTAL (Cormagdalena, Corpourabá)			X
PACIFICO (Codechocó, Corponariño, CRC, Corpourabá, CVC)			X
ANDINA NOROCCIDENTAL (Corantioquia, Corpourabá, Cornare)		X	
ANDINA CENTRO-OCCIDENTAL (Carder, CRQ, Corpocaldas)	X		
ANDINA CENTRAL (Corpoboyacá, Corpochivor, DAMA, CAR, Corpoguavio)	X		
SURANDINA (CVC, CRC, Corponariño, DAGMA, Corpoamazonia)	X		
TOLIMA GRANDE (CAM, Cormagdalena, CAR, Cortolima)		X	
ANDINA NORORIENTAL (CDMB, Corpocesar, CAS, Corponor)	X		
PIEDEMONTA ORINOCENSE (Corporinoquia, Cormacarena, Corpoboyacá, CAR, Corpoguavio, Corpochivor)	X		

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

REGION	PRIORIDAD		
	ALTA	MEDIA	BAJA
ORINOQUIA (Corporinoquia)			X
PIEDEMONTE AMAZÓNICO (Corpoamazonia, Cormacarena, CAM)			X

Fuente: Dirección General de Planeación del Ministerio del Medio Ambiente. Enero, 2001”

La protección prioritaria a que hemos hecho referencia respecto del páramo de Santurbán y de los demás ecosistemas paramunos colombianos, tiene como antecedentes, según se desprende del Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos, en los que radica su importancia, los siguientes:

### **“3. ANTECEDENTES**

#### **3.1 A NIVEL INTERNACIONAL**

(...)

*En la actualidad Colombia hace parte de un importante número de tratados, convenciones y protocolos que se relacionan con los ecosistemas de páramo, entre los que se mencionan: Cambio climático global, Diversidad biológica, Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, y Humedales, entre otros.*

##### **a) Convención sobre Cambio Climático (CCC)**

*El incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera en los últimos años, ha despertado una preocupación mundial por los posibles efectos sobre el clima y el medio ambiente en general.*

*Desde el comienzo de la época industrializada, la atmósfera ha experimentado un aumento del 28% en la concentración de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), proveniente de la combustión de combustibles fósiles (carbón y petróleo), los incendios forestales, el aprovechamiento de carbonatos para cemento, la transformación del suelo en tierras agrícolas y la deforestación, ocasionando un cambio en su temperatura.*

(...)

*El informe de 1995 del Grupo Intergubernamental de expertos en Cambio Climático afirma que los seres humanos han afectado el clima mundial el cual podría cambiar drásticamente si no se limitan las emisiones de gases de efecto invernadero. El aumento de la temperatura media de la Tierra a causa del efecto invernadero ha sido de 0.5 °C en menos de cien años; este calentamiento puede tener como consecuencia inmediata cambios en los ciclos biológicos de las plantas, modificaciones en las migraciones y las áreas de distribución, tanto de especies vegetales como animales, y pérdida de zonas y ecosistemas de la alta montaña, como los nevados y páramos.*

(...)

*Todas las variaciones en los parámetros del clima provocarían inevitablemente impactos en los ecosistemas de la alta montaña, los cuales son considerados como áreas ideales para detectar y analizar estos cambios, en los mecanismos de adaptabilidad de las especies vivas y en los sectores socioeconómicos debido al alto grado de vulnerabilidad y fragilidad que estos ecosistemas presentan.*

(...)

*Igualmente, este incremento de temperatura afectaría los ecosistemas de páramo disminuyendo casi totalmente su extensión y perdiendo, en consecuencia, su*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

capacidad de intercepción, almacenamiento y regulación hídrica, poniendo en peligro el abastecimiento hídrico de buena parte de la población colombiana.

(...)

En las zonas Andinas de páramo los pajonales no disturbados presentan una reserva de carbono aérea alta en comparación con otros pajonales en el mundo, contribuyendo a la mitigación del cambio climático. Igualmente, la forma de las plantas y la estructura de las hojas de las rosetas gigantes de espeletia hacen que esta especie resista al flujo de CO<sub>2</sub> y al flujo de calor, acercándose la temperatura de la hoja al óptimo de la fotosíntesis lo que redundo en un mejor aprovechamiento del carbono. Las turberas de páramo también acumulan carbono cumpliendo una función importante como reguladores bioquímicos, especialmente significativos en relación con el efecto invernadero.

**b) Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD)**

Los recursos biológicos sostienen más del 40% de la economía global y satisfacen el 80% de las necesidades humanas, incluyendo las ecológicas, sociales, genéticas, científicas, culturales y recreacionales. Nuestra existencia y bienestar cotidiano depende de los bienes y servicios que ella nos brinda.

Colombia es el segundo país más rico en biodiversidad en el mundo después de Brasil. Ocupa el primer lugar en especies de aves, el segundo lugar con respecto a anfibios y el tercer lugar en primates, reptiles e insectos como las mariposas. A pesar de la importancia de la diversidad biológica, los procesos de desarrollo no han incorporado la variable ambiental de manera clara y explícita, lo que ha arrojado procesos rápidos de deterioro de nuestra base natural. Las pérdidas ocurren en todas las zonas y ecosistemas de montaña, desde las zonas costeras hasta los páramos. Los cálculos más recientes predicen que, al ritmo actual de deforestación, en el transcurso de los próximos 25 años desaparecerán de la tierra del 2 al 8% de las especies vivas.

El Convenio Sobre la Diversidad Biológica reconoce la importancia de este tema a nivel ecosistémico, específico y genético para la evolución y la vida de la biósfera, así como sus valores ecológicos, económicos, científicos, culturales, entre otros. Señala el hecho de la pérdida de la biodiversidad como resultado de ciertas actividades humanas y el interés de la humanidad en la conservación de la misma.

El Convenio tiene como objetivos generales lograr la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como velar por la distribución y participación justa y equitativa de los beneficios que resulten de la utilización de los recursos genéticos. En este sentido, el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña colombiana: PÁRAMOS, jugará un papel importante en el cumplimiento de tales objetivos.

(...)

**d) Convención relativa a los Humedales (RAMSAR)**

En los páramos colombianos se encuentran humedales como las turberas, estrechamente relacionadas con los pantanos e innumerables lagunas localizadas entre los 3.000 y 3.500 msnm. Las turberas allí son antiguas lagunas o cubetas lacustres con gruesas capas de suelo orgánico saturado que constituyen la esponja de páramo, de donde el agua fuertemente adherida se va filtrando y liberando poco a poco formando hilos de agua, quebradas y finalmente ríos.

Las turberas desempeñan diversas funciones tales como el control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia, recargando y descargando acuíferos, controlando la erosión, reteniendo

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sedimentos y nutrientes. Son importantes también, para la recreación y el turismo, así como refugio y hábitat de fauna.*

*La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), establece el marco para la cooperación internacional en la conservación y uso racional de los humedales. Su objetivo principal es garantizar la conservación y manejo racional de los humedales reconociendo la importancia de las funciones que cumplen en la regulación hídrica, su riqueza en flora y fauna, y su valor económico, como ecosistemas que generalmente ocupan zonas de transición entre áreas húmedas y áreas usualmente secas.*

### **3.2 A NIVEL NACIONAL**

(...)

*Recientemente, los esfuerzos de inversión se concentran en las Ecorregiones Estratégicas del orden nacional, regional y local. Es así como se están formulando proyectos en ecorregiones estratégicas del ámbito nacional sobresalientes en cuanto al cubrimiento de superficie en zonas de la alta montaña, especialmente en Páramo y Subpáramo. Ellas son el Macizo Colombiano, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Región Nororiental-Sierra Nevada del Cocuy, la cordillera Central y la Serranía de Perijá (Tabla 3).*

**Tabla 3. Ecorregiones Estratégicas del orden Nacional con Ecosistemas de Alta Montaña y Páramos**

<b>ECORREGIÓN</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>No. MPIOs</b>	<b>EXTENSIÓN APROXIMADA</b>
Macizo Colombiano	Cauca, Caquetá, Putumayo, Nariño, Huila y Tolima	53	3'268.237 Ha
Sierra Nevada de Santa Marta	Magdalena, Guajira y Cesar	10	1'200.000 Ha
Sierra Nevada del Cocuy	Boyacá, Casanare y Arauca	4	306.000 Ha
Alta Montaña de la Cordillera Central	Tolima, Risaralda, Caldas y Quindío	14	400.000 Ha
Macizo de Sumapaz	Cundinamarca, Meta, Huila y Tolima		154.000 Ha
<b>Nudo de Santurbán</b>	<b>Norte de Santander</b>	<b>10</b>	<b>120.000 Ha</b>

*Fuente: MMA (Plan Verde), 1998*

*En ellas, algunos de los proyectos desarrollados, en desarrollo o por desarrollarse por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Medio Ambiente (CAR's), Institutos de Investigación adscritos al MMA y la Unidad de Parques Nacionales Naturales, entre otros, con apoyo del MMA son:*

(...)

#### **REGION ORIENTE**

- *Restauración y manejo sostenible de los Páramos, Subpáramos y Selvas Andinas del Nor-Oriente Colombiano*
- *Marco Estratégico para la planificación y el manejo ambiental de los ecosistemas compartidos de páramos, subpáramos y bosques alto andinos en la Unidad Biogeográfica de Santurbán (Santander y Norte de Santander)*  
(...)” (Las subrayas en el texto y las negrillas en la última fila de la tabla 3 son nuestras).

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Como se advirtió anteriormente, el hecho de que el proyecto Angostura comprometa en su desarrollo áreas del páramo de Santurbán, implica que del mismo se pueda desprender la afectación de un ecosistema estratégico para el País, el cual, conforme a los lineamientos del “Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos”, emitido por este Ministerio, constituye una ecorregión estratégica objeto de protección especial por parte del Estado colombiano, cuyo interés desborda los límites del interés privado y trasciende al interés de toda la colectividad, lo cual implica un actuar por parte de este Despacho orientado a brindarle protección en cumplimiento de los cometidos estatales y de los fines para los cuales fue creado este Ente Ministerial.

**Del régimen legal en relación con los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, “...*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*”

El artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

**“Artículo 9º.-** *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

*b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*

*f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2820 de 21 de abril de 2005, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone que “..*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”*

En relación con las Licencias Ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Parágrafo Cuarto del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, ha establecido como una de las obligaciones del interesado, la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, a fin de que esta emita el respectivo concepto técnico; esto en cumplimiento de lo previsto por el Inciso Segundo del artículo 51 de la Ley 99 de 1993, y en atención igualmente a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto. Al respecto la norma establece lo siguiente:

*“Parágrafo 4°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de la Licencia Ambiental.”*

En igual sentido se expresaba el Decreto 1220 de 2005 en el parágrafo 2° del artículo 24, al establecer:

*“Parágrafo 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y de Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales con el fin de que éstas emitan el pronunciamiento de su competencia. (...)”*

De esta manera, se debe informar a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto, respecto del uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, para que estas se pronuncien mediante concepto técnico y el mismo sea tenido en cuenta por el Ministerio en la expedición de las licencias ambientales, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el parágrafo cuarto del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Por lo anterior, el concepto técnico remitido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, es objeto de análisis por parte de este Ministerio en la evaluación para la toma de la respectiva decisión.

### **Principio de Participación Ciudadana.**

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales, está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

**“Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Negrillas fuera de texto)*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369.*

*Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”<sup>26</sup>*

Ahora bien, específicamente con respecto al principio de participación ciudadana en materia de derecho ambiental, la misma sentencia señala lo siguiente:

*“En lo relativo al manejo, preservación y restauración del ambiente el legislador en el Título X de la ley 99/93 determinó los modos y procedimientos de participación ciudadana, cuando reconoció: el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74).*

*Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, se prevé el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97, 75 de la ley 99/93, 8 de la ley 9/89 y 118 del decreto 2303/89).*

*Como puede observarse constitucional y legalmente aparece regulado el derecho a la participación ciudadana en lo relativo a las decisiones que pueden afectar al ambiente. (...)”*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana, se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. A respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

**“PRINCIPIO 10**

***El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse***

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 649 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” (Negrillas fuera de texto).*

Es este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales, ha sido reconocida por la comunidad internacional, que a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental. Por ejemplo, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 consagra el derecho de los particulares de solicitar información en materia ambiental:

*“ARTICULO 74. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.”*

Adicionalmente, otro de los mecanismos a través de los cuales se garantiza la participación ciudadana se encuentra desarrollado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, que se refiere a la participación de terceros intervinientes en los trámites ambientales:

*“ARTICULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Por otro lado, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, obliga a la autoridad ambiental a que toda decisión que profiera, que ponga término a un trámite ambiental, deba ser notificada a cualquier persona que lo solicite por escrito:

*“ARTICULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Otro mecanismo para garantizar la participación ciudadana lo constituye la audiencia pública que se lleva a cabo dentro del trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental, cuyo fundamento legal es el artículo 72 de la Ley 99 de 1993.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los anteriores ejemplos, son algunos de los mecanismos de participación a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

En cumplimiento de lo anterior, durante el presente trámite este Ministerio ha garantizado los diferentes mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley 99 de 1993.

Para este Ministerio la participación ciudadana no debe agotarse únicamente en la etapa previa de evaluación de los impactos y determinación de compensaciones, sino que debe garantizarse a lo largo de la ejecución del proyecto con el desarrollo de estrategias que involucren a los diferentes actores sociales en las decisiones que puedan llegar a afectarlos.

**De la Audiencia Pública Ambiental**

Como se indicó en el señalamiento sobre la participación ciudadana, el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece el mecanismo de participación denominado Audiencia Pública Ambiental, al consagrar lo siguiente:

*“ARTICULO 72. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

La audiencia pública ambiental, se erige como un mecanismo que permite el logro de uno de los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política que es el de “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*” y tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

El Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, reglamenta el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 en cuanto el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales.

Dicho decreto, respecto del alcance de la audiencia pública ambiental señala que en ella se recibirán opiniones, informaciones y documentos que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente; que durante su celebración no se adoptarán decisiones; y que no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente. (Art. 2).

También consagra la oportunidad procesal para celebrarla:

*“Artículo 3°. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

*a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*

*“Artículo 5.- Solicitud. (...)*

*Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.”* (Subrayas fuera de texto).

Como se ve, la oportunidad para celebrar la audiencia requiere de la concurrencia de dos situaciones que se surten dentro del trámite de licenciamiento a saber: (i) que se hayan entregado los estudios ambientales e información adicional solicitada, si es que se ha solicitado, lo cual supone que exista suficiencia por parte de la información que se debe entregar por parte del interesado, e impide que una vez ordenada la audiencia el interesado presente información adicional o complementaria a los estudios ambientales, ya que es con base en esta información que las personas que intervendrán en la audiencia y la comunidad fundamentarán sus ponencias e intervenciones; (ii) que al momento de la solicitud

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

no se haya tomado la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental mediante acto administrativo.

Para el presente caso, las audiencias públicas ambientales que fueron ordenadas y celebradas, tuvieron en cuenta que los estudios ambientales se habían allegado por el interesado, que no se encontraba requerimiento de información adicional y que no se había proferido Resolución decidiendo de fondo la viabilidad ambiental de otorgar o negar licencia al proyecto.

Es importante señalar que el artículo 5 del Decreto 330 de 2007, ya citado, también establece la forma como se debe proceder ante la presentación de varias solicitudes de audiencia pública ambiental, así:

*“Artículo 5.- Solicitud. (...)*

*Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.”* (Subraya fuera de texto).

En estos eventos, es importante distinguir claramente la forma como procede la convergencia de solicitudes en una sola convocatoria a audiencia pública, pues con base en el principio de economía que orienta las actuaciones administrativas, habrá de convocarse a una misma audiencia pública cuando presentada la primera solicitud, la misma no ha sido resuelta de manera que las subsiguientes solicitudes puedan agruparse y resolverse en un mismo acto administrativo. Sin embargo, si la primera solicitud ya ha sido resuelta y por tanto la audiencia ha sido ya ordenada, tales solicitudes deberán despacharse no con la orden de celebrar otra audiencia pública, sino informando al peticionario que su solicitud carece de objeto ya que lo solicitado se encuentra ordenado. En estos casos, los peticionarios de la audiencia previamente ordenada no gozan del derecho a intervenir en la audiencia por derecho propio, sino que para ello deben efectuar su respectiva inscripción. De no ser así, podría incurrirse en el error de permitir que intervenga por derecho propio toda persona que a sabiendas de que la misma ha sido ordenada, solicite audiencia pública, cuando su deber es el de efectuar su inscripción.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES DEL PROYECTO**

Este Ministerio como consecuencia de la solicitud de la Licencia Ambiental Global realizada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., efectuó el análisis al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, realizó visita al área del proyecto entre los días 8 a 13 de febrero de 2010, y consideró los conceptos remitidos por otras autoridades, así como las opiniones, informaciones y documentos allegados a este Despacho a través de las audiencias públicas ambientales, incluida la información que reposa en el expediente, y por el grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 780 del 27 de mayo de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**OBJETIVO**

El objeto del proyecto es la explotación minera a cielo abierto de minerales auroargentíferos por parte de la firma GREYSTAR RESOURCES LTD, cuyas características se describen a continuación.

**LOCALIZACION**

El proyecto Angostura está localizado al noreste de Colombia, unos 370 km al norte de Bogotá, en el departamento de Santander y específicamente en jurisdicción de los municipios California y Vetás. (...)

**COMPONENTES Y ACTIVIDADES PRINCIPALES**

El proyecto cuenta con dos componentes principales: la extracción del mineral de interés y el beneficio del mismo.

**Actividad minera o extracción del mineral de interés**

El proyecto de explotación de minerales auro-argentíferos se encuentra amparado con el contrato de concesión 3452, con una duración de 20 años (incluyendo actividades de construcción, montaje y puesta en marcha hasta el cierre de las pilas de lixiviación) y un área de 5244 ha más 8584 m<sup>2</sup>, distribuida en 1 zona y 4 áreas de exclusión, cuyas coordenadas aparecen registradas en el contrato de concesión 3452 (Anexo 1.1 – 43). El área del contrato de concesión junto con las denominadas áreas de exclusión se observan en la figura 1 adjunta.

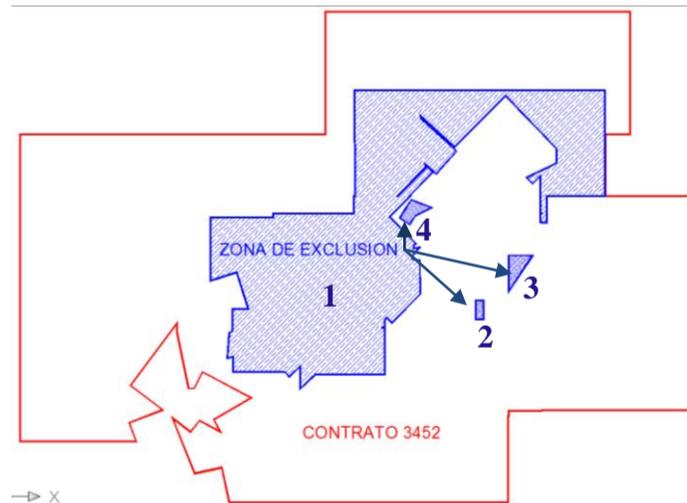


Figura 1. Área contrato de concesión y áreas de exclusión.

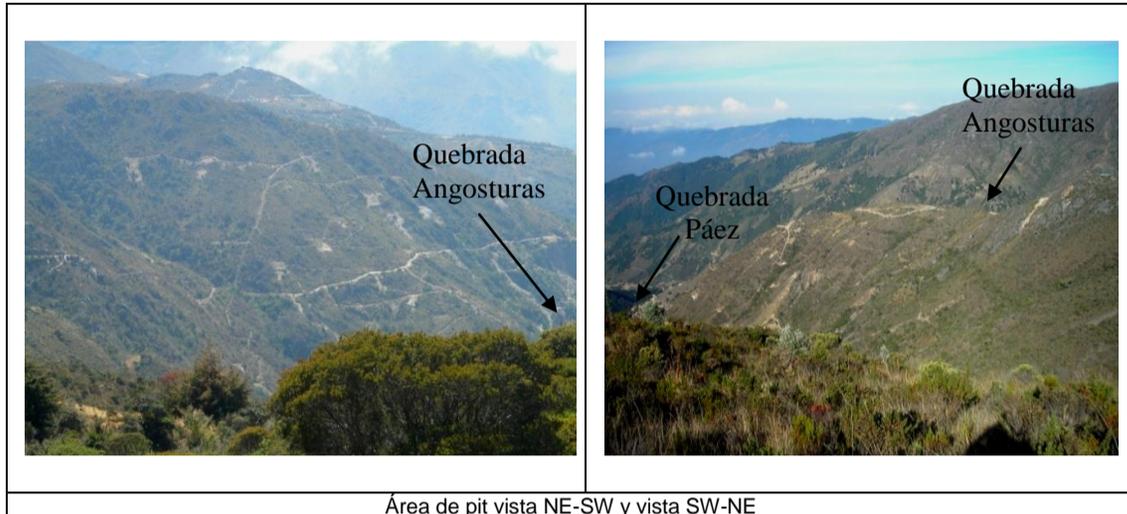
**Exploración.** Como parte de estos trabajos se obtienen las reservas que entre medidas e indicadas en el total de los 15 años de vida del proyecto (explotación), se estima que se extraerán aproximadamente 330.6 millones de toneladas de mineral (entre oro, 7.7 millones de onzas troy y plata, 34.5 millones de onzas troy) y 744.8 millones de toneladas de estéril.

**Explotación.** Para el proyecto Angostura se ha definido un sistema de explotación a cielo abierto en el que se explotará un único tajo de (218.53 ha) de extensión por un tiempo de 15 años, a una tasa máxima de mineral de 70.000 ton/día para el proceso de lixiviación, de 5.200 ton/día para el proceso de flotación, siendo la tasa de remoción en mina de 250.000 ton/día; para el proceso de lixiviación se construirán dos pilas ubicadas en los sectores de Angostura y Páez. La pila de lixiviación de Angostura comenzará su funcionamiento a partir del año 2012 (año 3) y albergará un total de 238 millones de

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

toneladas, mientras que la pila de lixiviación de Páez comenzará su funcionamiento a partir del año 2022 (año 13).

El área de tajo se encuentra limitada al occidente por la quebrada Angosturas y al sur por la quebrada Páez.



Área de pit vista NE-SW y vista SW-NE  
Fuente: visita de campo MAVDT

**Sísmica.** En el proyecto Angostura se desarrolló el estudio de amenaza sísmica, el cual se basó en datos obtenidos de la literatura técnica, bases de datos sísmicos, informes, documentos y código sísmico de Colombia.

Los resultados de dicho estudio arrojaron que el área del proyecto se encuentra clasificada entre moderada y alta sismicidad. Para efectos de diseño, se adoptó el coeficiente sísmico de diseño (pico de aceleración del suelo) igual a 0,25 g.

**Zonas de material de préstamo.** Como zonas de préstamo de materiales requeridos para la etapa de construcción de las pilas de lixiviación se plantean: Animas, la Argelia, El Alto 1, El Alto 2 y San Cristóbal, Erika, La Casita, Angosturas y Margareth; en la figura 2.2-6 se presenta la ubicación de dichos sitios.

El desarrollo del proyecto minero plantea las siguientes fases:

**Fase 0.** Se inicia en la cota 3268.75 hasta la cota 3131.25 en una profundidad de 138 m y un total de 25 bancos. En esta fase se removerán aproximadamente 1.7 millones de toneladas de mineral y 4.5 millones de toneladas de estéril.

**Fase 1.** Se inicia en la cota 3387.5 hasta el banco ubicado en la cota 2806.25 con una profundidad de 581 m y un total de 94 bancos. En esta fase se removerán 64.8 millones de toneladas de mineral y 44.5 millones de toneladas de estéril.

**Fase 2.** Inicia desde el banco ubicado en la cota 3487.5 m hasta el banco localizado en la cota 2735.5 comprende una profundidad de 750 m y un total de 121 bancos. Se removerán 140.9 millones de toneladas de mineral y 203.8 millones de toneladas de estéril.

**Fase 3.** Inicia desde el banco ubicado en la cota 3481 hasta el banco localizado en la cota 2681.25 m con una profundidad de 800 m y 129 bancos. En esta fase se removerán 87.8 millones de toneladas de mineral y 212.3 millones de toneladas de estéril.

**Fase 4.** Inicia desde el banco 3525 hasta el banco 2643.75 con una profundidad de 881 m y un total de 129 bancos. Se removerán 98.6 millones de toneladas de estéril y 278.5 millones de toneladas de estéril.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Operación minera.** El desarrollo de la explotación seguirá la siguiente secuencia: Perforación, voladura, cargue, transporte y almacenamiento. El material extraído de la mina está conformado en esencia por el denominado “mineral” (material de interés) y el estéril; este material contará con tres destinos finales:

- Mineral de óxido va a las pilas de lixiviación, pasando por los procesos intermedios de trituración primaria, secundaria y terciaria y luego transporte por bandas transportadoras.
- Mineral de sulfuro a la planta de flotación.
- Estéril al depósito correspondiente

**Producción mina (volumen total de material a remover).** En la Tabla 2.2 5 del documento y en la tabla Anexa 2-1 se presenta un resumen del plan anual de extracción en la mina, especificando el volumen anual total a remover y de este total especifican el volumen de estéril, el volumen de mineral que va a lixiviación y el volumen de mineral que va a flotación.

Volumen total a remover de material: 1.075,374 Mt

Volumen total de estéril: 744,801 Mt

Volumen total de mineral: 330,573 Mt, de los cuales:

- Lixiviación: 307,986 Mt obteniendo 0.6 g/ton de Au y 4.16 g/ton de Ag.

- Flotación: 22,587 Mt obteniendo 5.1 g/ton de Au y 21.41 g/ton de Ag.

El volumen máximo anual a remover alcanza los 90 Millones de toneladas a partir del año 4.

**Equipo.** Para explotación utilizarán retroexcavadoras, tractor de orugas, tractor de ruedas, moto-niveladoras. Para las actividades de cargue se usará palas hidráulicas de 29 yd<sup>3</sup> y cargadores frontales de 23 yd<sup>3</sup>. Para el transporte camiones de 185 ton de capacidad, equipos autónomos de perforación rotativa, montados sobre orugas y con fuerza de empuje de 45,000 libras.

**Personal.** Un máximo de 1616 empleados en la etapa de construcción y montaje y posteriormente se estabiliza en 935 (explotación).

**Infraestructura complementaria.**

- **Energía.** Se construirá línea eléctrica de 230 Kv conectada a la subestación “Los Palos” de la ciudad de Bucaramanga. Esta infraestructura es objeto de un proceso de licenciamiento ambiental diferente al del proyecto Angostura; el cual se encuentra en la etapa de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

- **Agua.** Se plantea la construcción de dos embalses en la cuenca de la Quebrada “El Salado”: El primero sobre el cauce principal de la quebrada El Salado, afectando un área de 7.4 ha, con altura de dique de 30 m y con la cresta a 3376 msnm y una capacidad de almacenamiento de 600.500 m<sup>3</sup>. El segundo embalse sobre la laguna Pajarito, en la misma zona de la quebrada El Salado e inmediatamente al este del embalse mencionado aguas arriba, con un dique de 20 m de altura, una cresta a 3525 msnm y capacidad de almacenamiento de agua de 506.800 m<sup>3</sup>.

- **Taller de camiones** incluyendo edificio de oficinas de 720 m<sup>2</sup>, polvorín e instalaciones administrativas, laboratorio, depósito y almacenamiento de neumáticos, comedor, cocina, cambio de guardia, etc.

- **Administrativas y laboratorio.** Oficinas, laboratorios de geología, químico y metalúrgico, enfermería, etc. El campamento permanente tiene capacidad para 80 personas, además del campamento militar de 384 m<sup>2</sup> con capacidad para 40 personas.

**Depósito de estériles (Móngora).** El volumen de estéril a remover asciende a 745 millones de toneladas, de los cuales 35 millones de toneladas se depositarán en la plataforma de trituración y en las bases o diques de contención de las pilas de lixiviación de Angostura y Páez. Los 710 millones de toneladas restantes se dispondrán sobre el

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

valle de la quebrada Móngora (ver foto), en donde se diseñó el depósito de estériles denominado Móngora, con los siguientes parámetros:

- Área de botadero: 394.76 ha
- Altura de banco: 60 m
- Berma de seguridad: 30 m (entre alturas de vaciado de 60 m)
- Angulo de talud: 37°
- Ángulo final entre rampas: +28°
- Densidad de material suelto: 1.9 t/m<sup>3</sup>
- Pendiente de rampas: 10 %
- Ancho rampas y caminos: 30 m
- Diferencia de cota máxima: 950



Valle de la quebrada Móngora, donde se localizará el botadero.

Se proyecta una extracción anual de 62.5 millones de toneladas de roca estéril la cual será dispuesta en el botadero Móngora y la remoción de suelos orgánicos y arcillosos en un volumen aproximado de 2.000.000 m<sup>3</sup>, los cuales serán dispuestos en cinco puntos específicos.

**Vías.** Se tienen los siguientes accesos proyectados:

- La vía Berlín-Vetas-Angostura ha sido seleccionada como la de acceso principal, planteando la construcción de 12 km finales adicionales para llegar a la zona del proyecto Angostura. La licencia ambiental para la construcción de este proyecto se obtuvo de parte de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga el primero (01) de junio de 2005.

- Vía California-Angosturas, será el acceso secundario.

**Aprovechamiento de recursos naturales renovables.**

- Agua. Se plantea la construcción de dos embalses en la cuenca de la quebrada El Salado. El campamento será abastecido de agua potable en un caudal de 30 m<sup>3</sup>/h proveniente del reservorio “El Salado”. Asimismo, el abastecimiento de agua del taller de camiones, en un volumen de 860 m<sup>3</sup>/h, se obtendrá del reservorio de El Salado ó desde la toma directa de agua de Angostura ó Páez.

- Tomas directas de agua. Se plantean dos tomas directas de agua, una ubicada en la quebrada Angostura y la otra en la quebrada Páez, (...), estas tomas directas funcionarán exclusivamente en época de lluvias.

**Beneficio y transformación de minerales**

El proyecto Angostura considera dos procesos de beneficio y transformación de minerales: La Lixiviación en Pilas y La Flotación, los cuales se encuentran apoyados con

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la denominada planta de procesos, ubicada al lado este del tajo y compuesta por la planta de precipitación con Oxido de Zinc (Merrill Crowe), la fundición, la planta de flotación, laboratorio, así como las otras operaciones unitarias del proceso de flotación (molienda, clasificación en hidro-ciclones, flotación del mineral, espesamiento, filtrado y secado).

**Proceso de Lixiviación.** El proyecto considera la conformación de dos pilas de lixiviación: Angostura y Páez con áreas de 148.16 ha y 108.98 ha respectivamente, las cuales estarán localizadas sobre las cuencas de las quebradas Angostura y Páez, en su parte más alta.



Área propuesta como sitio para la conformación de la pila Angosturas, sobre la quebrada con el mismo nombre.



Área propuesta como sitio para la conformación de la pila Páez, sobre nacimiento quebrada con el mismo nombre.

Fuente: visita de campo MAVDT

En ellas se procesará el 93% del total del mineral extraído, disponiendo a un ritmo de 70.000 ton/día. La pila de lixiviación de Angostura comenzará su funcionamiento a partir del año 2012 (año 3) y albergará un total de 238 millones de toneladas, mientras que la pila de lixiviación de Páez comenzará su funcionamiento a partir del año 2022 (año 13) y tendrá una capacidad de 135 millones de toneladas.

- **Preparación y transporte del mineral.** El mineral de mina es llevado hasta la planta de trituración en donde el material es reducido a un tamaño de 19 mm. Este material de 19 mm es transportado por bandas tubulares hasta la pila de lixiviación. Una fracción de este mineral es desviado para ser aglomerado con las colas de flotación, el cual retorna a las bandas tubulares. Estas bandas tubulares tienen la ventaja de poder doblarse y mantener el mineral encerrado entre sus paredes.

Ya en la pila de lixiviación inicia el proceso, el cual consiste en el apilamiento de mineral sobre un área impermeable que permite la captación de la solución que contiene los metales lixiviados para poder concentrarlos o extraerlos. El agente lixivante es una solución cianurada con una concentración de 500 ppm de cianuro de sodio, la cual permite la lixiviación de los metales de oro y plata contenidos en el mineral previamente triturado a 19 mm. Esta solución rica (contiene oro y plata) es recolectada en una poceta y desde allí es transportada por tuberías a una planta de precipitación con polvo de zinc (Proceso Merrill Crowe) donde se precipita el oro y la plata con polvo de zinc, este precipitado es fundido y se generan dos productos: barras “Dore” (20% de oro y 80% de

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

plata) y la escoria de fundición la cual es depositada en la pila de lixiviación. La solución resultante luego de precipitada la plata y el oro es denominada solución pobre, a la cual se le compensa el cianuro de sodio consumido hasta alcanzar la fuerza de 500 ppm de NaCN nuevamente, y luego es re-circulada por bombeo a las pilas de lixiviación.

Se planea empezar la producción de Oro en barras “Dore” el tercer trimestre del 2012, y la producción de concentrados de Oro el segundo trimestre del 2014, es decir, empiezan proceso de lixiviación en el 2012 y de flotación en el 2014.

Estas Pilas Angostura y Páez se localizan en la parte alta de cada una de las cuencas que llevan el mismo nombre y por las cuales van a ser directamente intervenidas.

**Proceso de flotación.** En el proyecto Angostura, el proceso de flotación se iniciará en el año 3, tratando aproximadamente 5200 ton/día de mineral.

- Preparación y transporte del mineral. El mineral de mina se transporta hasta la planta de trituración, en donde el mineral es triturado o molido a un tamaño de 106 micrones a través de un molino de bolas y posteriormente llevado a la planta de procesos en donde es concentrado a través del proceso de flotación.

Este proceso está basado en la propiedad de adherencia de las partículas sólidas (oro y plata) a las burbujas de aire, de esa forma se concentran en la superficie del agua en forma de espuma, la cual es recuperada formando el concentrado el cual es el producto final para la venta.

Los productos (concentrado y colas) son espesados y filtrados y la solución recuperada es reciclada al proceso de flotación. El concentrado es embalado en bolsas de 1.25 toneladas para la venta en el exterior, y las colas de flotación son aglomeradas usando cal y cemento portland para luego ser enviadas por medio de bandas a las pilas de lixiviación.

**Manejo de efluentes o vertimientos del proceso**

- Aguas de derivación: Corresponden al agua lluvia y la escorrentía superficial que se recogen en canales y se derivan para que no entren en contacto con el material del tajo o del depósito de estériles y zonas de préstamo; estas cunetas planteadas para el área de pít, área de pilas y zona de estériles, fueron diseñadas con periodo de retorno de 100 años; para las pilas de lixiviación los canales de derivación (perimetrales) fueron diseñados para un periodo de retorno de 500 años.

- Aguas de procesos: Corresponden a la solución del proceso de lixiviación, el agua del proceso de flotación, las aguas lluvias que caen dentro de las pilas de lixiviación y las aguas de contacto. Las aguas de procesos son recirculadas al sistema y reutilizadas en el proceso. No existe descarga de estas aguas, para esto se han diseñado las pozas de solución con dimensiones suficientes para almacenar todas las aguas que necesite el proceso, incluyendo eventos de lluvias. Sin embargo en caso de existir un evento de lluvia que supere el diseño de la poceta, este exceso será tratado en la Planta de tratamiento de aguas de exceso ó “EWTP” por sus siglas en Ingles “Excess Water Treatment Plant”, en la cual se destruye el cianuro por oxidación hasta los niveles permisibles y se precipitan los metales que se encuentren por encima de los niveles permisibles disueltos en la solución. Esta planta EWTP tiene una capacidad de tratamiento de 600 m<sup>3</sup>/hr con lo que se asegura que aún en las épocas de máxima lluvia se tendrá capacidad de tratamiento (página 89 del documento).

- Aguas de contacto: Las aguas de contacto son potenciales de generación de agua ácida, se producen por el contacto del agua lluvia con el material del tajo abierto y del depósito de estériles. Estas aguas de contacto son recirculadas al sistema del proceso de lixiviación y de flotación. Antes de ser enviadas al proceso, las aguas de contacto son neutralizadas (control de pH) en la planta de aguas ácidas o AWTP por sus siglas en Ingles (Acid Water Treatment Plant) ubicada al pie del tajo. El agua es reutilizada en riego o en el proceso de flotación.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Aguas residuales domésticas e industriales: son las que se generan en sanitarios, cocina, oficina y talleres y su manejo se plantea a través de un sistema de tratamiento convencional.

*Puntos de vertimiento.* El punto de vertimiento de los residuos líquidos del proceso y el efluente doméstico de las instalaciones administrativas y de comedor ubicadas en la zona de la planta de beneficio estará ubicado en la quebrada Venaderos.

El punto de vertimiento de los residuos líquidos domésticos, para el caso del campamento, será el embalse en la quebrada El Salado.

**Balance de agua para el proyecto**

**Demanda.** De acuerdo con la información suministrada por Greystar Resources en la tabla 4.1-9 (demanda de recursos), la demanda de agua de proceso de las quebradas Angostura y Páez y el embalse El Salado será:

Demandas de agua de proceso		
Fuente de Captación	Demanda Típica Media (l/s)	Demanda Máxima Media (l/s)
Quebrada Angostura	39,0	59,0
Quebrada Páez	39,0	59,0
Embalse El Salado	-	107,1

Fuente: EIA Proyecto Angostura-GREYSTAR RESOURCES LTD, 2009

**Fuentes de suministro.** Se tomará agua de quebrada Angosturas y Páez. En los siguientes puntos:

Quebrada Angosturas: ESTE: 1.130.334 NORTE: 1.308.548  
Quebrada Páez: ESTE: 1.130.360 NORTE: 1.307.908

Se construirán dos embalses en la cuenca de la quebrada El Salado, el primero almacenará 600.500 m<sup>3</sup>, y el segundo se construirá sobre la laguna Pajarito y almacenará 506.800 m<sup>3</sup>. Estos dos embalses estarán conectados y la captación se realizará a través de un único punto de captación en las siguientes coordenadas:

ESTE: 1.134.080 NORTE: 1.302.740

**Caudal ecológico.** A partir de los datos obtenidos del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la cuenca del río Suratá elaborado por la CDMB, se obtienen los caudales ecológicos.

**Requerida por la comunidad.** Igualmente se presenta el registro de las solicitudes e información del beneficiario de la Corporación de la Meseta de Bucaramanga (C.D.M.B.), actualizada a 2008.

**Producción**

El proyecto Angostura comprende la explotación de 330.6 millones de toneladas de mineral, de los cuales 308 millones serán llevados al proceso de lixiviación en las pilas Angosturas y Páez. Los restantes 22.6 millones de toneladas serán procesados por molienda y flotación.

La producción proyectada asciende a 7.7 millones de onzas troy de oro y 34.5 millones de onzas troy de plata.”

Que el citado concepto técnico No. 780 de fecha 27 de mayo de 2011, realizó las siguientes consideraciones:

“A través de la radicación 4120-E1-156074 del 23/12/09, específicamente el capítulo 2, la

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Empresa a partir de una memoria explicativa acompañada de tablas resumen, gráficas y cartografía general tanto de ubicación como de diseño, realiza una exposición de las actividades que comprende el Proyecto Angostura, describiendo tanto su fase de explotación minera como todo el proceso de beneficio, pasando por establecer, a partir de la fase de exploración, la calidad y cantidad del mineral de interés y de estéril, el sistema de explotación junto con su avance en el tiempo, maquinaria, personal, infraestructura, necesidades de agua, etc. Esta información, a pesar que adolece de planos de diseño específicos de cada una de las obras planteadas (Tajo, Pad o Pilas de lixiviación, Botadero), permite al grupo evaluador tener una idea clara de las características y tipo de proyecto, su ubicación, diseño general y operacionalidad.*

*De esta descripción y ubicación se pueden extraer unas características particulares del mismo:*

- *El área del proyecto se encuentra localizada entre las cotas aproximadas 2600 msnm alcanzando hasta los 4000 msnm, discriminados de la siguiente manera:*
  - *El área de tajo alcanzará la cota 3500 msnm y descenderá hasta la cota 2643.75 msnm.*
  - *El área del PAD de Páez, según el diseño presentado inicia en cota aproximada 3600 msnm alcanzando los 4000 msnm.*
  - *El área de PAD Angostura, según el diseño presentado, inicia en la cota aproximada 3400 msnm alcanzando los 3800 msnm.*
  - *El Botadero Móngora, según el diseño presentado, inicia en la cota 2700 alcanzando la cota 3600 msnm*
  - *De otra parte la vía proyectada pasando por Berlín, en el área del proyecto se encuentra trazada paralela a las cotas 3600 y 3700 msnm (es de anotar que esta vía cuenta con Licencia ambiental otorgada por la CDMB).*
  
- *Al respecto, infraestructura del proyecto como: PAD Angostura, PAD Páez, Botadero Móngora, se encuentran proyectados y diseñados directamente sobre la parte más alta del cauce de los drenajes actuales, que llevan por nombre el mismo dado a dicha infraestructura, es decir sobre el cauce de las quebradas Angostura, Páez y Móngora.*
  
- *En relación con la localización de las zonas de material de préstamo que abastecerán el material necesario para la construcción de la obra, entre ellas las denominadas: Erika (se localiza inmediatamente aguas abajo de la laguna Páez), La Casita (nacimiento de la quebrada el Pozo), Angosturas nacimiento quebrada del mismo nombre) y Margareth (cabecera quebrada Corral de Piedra), es de destacar que las mismas se localizan por encima de los 3600 msnm, en lugares estratégicos como lo son las divisorias de agua.*
  
- *También es de tener en cuenta, tal como lo indican en el estudio, que en el campo cercano, se localiza la fuente denominada Nido de Bucaramanga, la cual es la de mayor actividad sísmica del país; así mismo los resultados obtenidos del estudio de amenaza sísmica desarrollado por la Empresa, permitieron clasificar el área donde se ubica el proyecto como una zona con amenaza sísmica entre moderada y alta.*

*Las condiciones descritas anteriormente permiten establecer desde la descripción misma del proyecto que parte de la infraestructura propuesta se localizará en áreas de características ambientales muy sensibles que se verían fuertemente afectadas tales como: fuentes de agua y zonas con presencia de densos bosques de robledales, como en el caso de la quebrada Móngora o colchones de agua con presencia de frailejón como la quebrada Páez; adicionalmente, se trata de áreas localizadas por encima de los 3600 msnm. De otra parte se debe tener en cuenta que el proyecto se localizará en una zona clasificada como de “amenaza sísmica alta” según el Mapa de Amenaza Sísmica del Ingeominas, lo cual concuerda con los resultados del estudio de amenaza sísmica obtenidos por la Empresa, por lo que la infraestructura que se proyecta instalar en la*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*zona, específicamente la referente a las pilas de lixiviación, botaderos y represas de almacenamiento de agua se constituyen en una amenaza, que no sólo afectaría los componentes medioambientales que la rodean, sino toda la infraestructura y construcciones localizadas en la parte baja del área.”*

Que a lo largo del proceso de licenciamiento fueron allegados los pronunciamientos técnicos de otras autoridades, los cuales se tuvieron en cuenta en el concepto técnico de este Ministerio que de manera sucinta extrajo los siguientes apartes que a continuación se señala:

**Concepto Técnico de la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”**

La Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con base en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, remitió el pronunciamiento de su competencia, mediante el cual manifestó:

“(…)

*A continuación se presentan en forma sucinta las observaciones realizadas por la Corporación respecto al proyecto en la secuencia por esta presentada, retomando los aspectos que dentro del proceso de toma de decisiones de la evaluación ambiental se consideran de mayor relevancia:*

(…)

**Del análisis Área de Influencia del Proyecto.**

*La CDMB, reporta que “..., se realizó un análisis sobre las corrientes hídricas, zonificación ambiental y niveles de fragilidad ecosistémica.”, encontrando:*

*De la Dinámica Hídrica*

(…)

*Que por lo anteriormente expuesto, se concluye de una parte, que: “Los caudales solicitados para las diferentes etapas del proyecto, superan el 50% del caudal medio disponible en los diferentes cuerpos de agua.”, y “La concesión se torna aún más crítica en época de verano cuando los valores de caudales sean mínimos.” y que como observaciones generales, se tiene:*

(…)

*La concesión afectará un 12.1% del caudal de la cuenca del río vetas y el 2.5% del caudal del río Suratá.”*

*Del análisis de niveles de fragilidad ecosistémica. (...)*

*-El procedimiento “...no muestra como se llega a la espacialización (Mapa de Niveles de Fragilidad) de todos esos elementos; se debería presentar el mapa “base” donde se muestren los parches referenciados en la pagina 3-5-2 y 3-5-3.”*

*-El mapa resultante del proceso establece para la zona de páramo “..., un nivel de fragilidad ecosistémica media, cuando por definición el páramo es un ecosistema altamente sensible y de una fragilidad absoluta.”, de otra parte “El mapa de Niveles de Fragilidad Ecosistémica presenta unas áreas en color blanco que no tiene memoria*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*explicativa, no establece que nivel de fragilidad tiene de acuerdo con la metodología aplicada.”*

*-Respecto al sistema lagunar “El EIA define en forma general para las áreas de lagunas de páramo niveles de fragilidad media, desconociendo la existencia de ellas, de lo cual se puede inferir que la metodología aplicada no está acorde con todos los elementos del territorio. Igualmente desconoce que estos cuerpos de agua tienen unas áreas aferentes que garantizan el aporte del recurso hídrico a las lagunas mismas. Se debe proyectar estas áreas aferentes como zonas de exclusión para garantizar la conservación y recuperación de las lagunas de páramo. Igualmente la zonificación ambiental debe proyectar y garantizar la conectividad ecológica y física de las lagunas con las corrientes hídricas superficiales del área directa del proyecto. En resumen, es imposible desatender el concepto ecosistémico del páramo; para su protección y recuperación es imprescindible la conectividad y continuidad del ecosistema.”, así mismo “...las áreas de turberas, que tienen una significancia ambiental indiscutible.”*

*-En cuanto a la connotación ambiental de ecosistemas similares, en “El numeral 3.5.1.2 Áreas de manejo Especial determina el PNR Sisavita por su connotación legal y por sus características ecosistémicas como de alta fragilidad. Comparando la situación con la del proceso de declaratoria del Complejo Lagunar de Santurbán, el resultado debería ser similar y no como de fragilidad media y baja como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental. El área proyectada para el Parque Natural incluye las áreas del proyecto Greystar.”*

*-En cuanto a la congruencia de los resultados de niveles de fragilidad establecidos para el área del proyecto por parte de la empresa, en relación a otros estudios que involucran la misma área, se manifiesta que el plan de Ordenamiento de la Subcuenca del río Suratá define para este mismo sector en el numeral 2.11 “Áreas de Importancia Ecosistémica”, los ecosistemas de páramo, subpáramo y bosque altoandino, como zonas de protección, las que se consideran:*

*“Son áreas de alta fragilidad ambiental con gran importancia ecosistémica como la de ser recarga hídrica, bosques y vegetación de páramo y refugio de fauna silvestre; y de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, “los Suelos de Protección y de Importancia Ambiental se definen como las áreas que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Estas zonas poseen un alto valor ecológico y requieren que se mantengan libres de actividades antrópicas y deben ser destinadas para la conservación y protección de los recursos naturales con especial énfasis en el recurso hídrico”.*

*De la zonificación de manejo ambiental del proyecto. Al respecto se considera que:*

*(...)*

*-En resumen la corporación manifiesta que “De acuerdo con las consideraciones anteriores, especialmente la fragilidad de los ecosistemas de páramo y bosque alto andino y los bienes y servicios ambientales que están prestando a la comunidad, la CDMB concluye que la ejecución del proyecto como está propuesto, impactaría en forma grave estos ecosistemas, afectando recursos naturales esenciales para garantizar la calidad de vida de la población localizada en el área de influencia directa e indirecta.”*

**Medio Abiótico**

*- Geología. (...)*

*Hablan de depósitos de minería contaminados (Qrm), mencionando que abundan a lo largo de la quebrada La Baja, pero no indican el sitio ó los sitios exactos.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

**Medio biótico.**

*“La información proporcionada en el estudio respecto a los componentes flora y fauna silvestre existente en el área del proyecto y el área que se requiere intervenir con el desarrollo del proyecto, es muy completa, no obstante las medidas de manejo descritas y propuestas en el plan de manejo son ligeras y no cumplen con los requisitos del Ministerio.”*

**Evaluación Ambiental**

*Al respecto se manifiesta que “...se otorga poca importancia a la alteración de la calidad y cantidad del agua de las corrientes Angosturas, Páez, Móngora y La Virgen, que son tributarias del Río Vetas, el cual es una de las fuentes abastecedoras de caudal a las poblaciones de la zona y aportante del Río Suratá que es la principal fuente abastecedora del acueducto metropolitano de Bucaramanga.”*

**Observaciones generales del EIA**

*La CDMB, al respecto realiza las siguientes consideraciones:*

*“La importancia en la discusión del Proyecto “Angosturas” de la Empresa Grey Star, además de la utilización de sustancias fuertemente contaminantes como el cianuro, el cual en forma efectiva puede ser controlado en la operación y sujeto a tratamientos de degradación, radica con el sitio geográfico en el cual se desarrollará, es decir, los impactos que se generan en el páramo por el desarrollo de la actividad minera, no son los mismos del proyecto cuando se genera a otras latitudes, especialmente por la oferta de bienes y servicios ambientales que se producen en el páramo de Santurbán, especialmente en relación con la generación del recurso hídrico.”*

*Así mismo “...por cada tonelada de mineral extraído es necesario remover en promedio 2,25 toneladas de estériles, existiendo periodos de trabajo como los años 4 a 8 del proyecto en los cuales se tiene el rango de producción de mineral en los cuales la relación llega a ser 2,75 toneladas de estéril por tonelada de mineral. Este es un aspecto muy importante desde el punto de vista de los impactos ambientales a generar, especialmente por el sitio geográfico donde el proyecto realiza las intervenciones.”*

*Destaca la CDMB que tan solo el 6.83% del total de mineral será procesado por flotación. Anota además que de los 300 millones de toneladas de oro que se espera recuperar el 34.8% se recuperaría por el proceso de flotación, es decir 115 millones de gramos de oro. La reflexión orienta a que sólo sea explotado el mineral de alta ley con el fin de reducir el impacto causado por el proyecto. Adicional a esto se debe considerar que en el proceso de flotación los concentrados ricos se exportan y en consecuencia no son objeto del uso de cianuro directamente en la zona de operación del proyecto.*

*Adicional a lo anterior, mediante las intervenciones de la Directora de la CDMB, la doctora Elvia Hercilia Páez Gómez, durante las dos audiencias públicas ambientales desarrolladas, dicha Entidad sentó su posición frente al desarrollo del proyecto al indicar:*

*-En la primera Audiencia Pública.*

*“De acuerdo con las consideraciones anteriores, especialmente la fragilidad de los ecosistemas de páramo y de la parte andino y de los bienes y servicios ambientales que están gestando a la comunidad la CDMB concluye que la ejecución del Proyecto Angostura como está creciendo la Greystar impactaría afectando recursos naturales esenciales para garantizar la calidad de vida de la población localizada en el área de influencia directa e indirectamente, (...)desde el punto de vista legal, la CDMB, encuentra serias faltas para su licenciamiento ambiental en razón del impuesto en la Ley 1382 del 10 de febrero de de 2010 en la cual se precisa como sede destructible de la minería el*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ecosistema de páramo encontrándose un importante porcentaje del proyecto en este ecosistema, tanto con la información reportada por la Greystar en el estudio de impacto ambiental como en la cartografía de los páramos de Colombia ilustrado por el Instituto Humboldt.”*

*-En la segunda Audiencia Pública.*

*“...quiero priorizar en los siguiente: este proyecto ocupa el 53% en zona de páramo y un 47% en zona de bosque andino y alto andino, interviene un área de 1.100 hectáreas, una ocupación de agua de 123.8 litros por segundo que equivale, y tomada de la quebrada Páez y de la quebrada Angostura, equivale al caudal ecológico de estas quebradas. De igual forma, la remoción de tierra a sus quince años, estamos hablando de 1100 millones de toneladas. La utilización del cianuro por mes, está planteada en 1200 toneladas, y una emisión a la atmósfera de 989.000 toneladas de carbón; (...) En conclusiones (...), de acuerdo con las consideraciones anteriores, especialmente la fragilidad de los ecosistemas de páramo y bosque alto andino y las afectaciones en los bienes y servicios ambientales que están prestando a la comunidad, la CDMB concluye que la ejecución del Proyecto Angostura como está propuesto por la Greystar, impactará en forma grave estos ecosistemas afectando recursos naturales esenciales para garantizar la calidad de vida de la población localizada en el área de influencia directa e indirecta (...), y desde el punto de vista legal, la CDMB encuentra serias dudas para su licenciamiento ambiental en razón a lo dispuesto en la Ley 1382 del 9 de febrero del 2010 en la cual se precisa como zona excluible de la minería el ecosistema de páramo, encontrándose un importante porcentaje del proyecto en este ecosistema tanto con información reportada por la Greystar en el estudio de impacto ambiental, como en la cartografía del atlas de páramos de Colombia suministrado por el Instituto Von Humboldt. (...).”*

**Concepto Técnico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt Colombia**

Atendiendo a la solicitud realizada por este Ministerio mediante oficio radicado 2400-E2-21420 del 21 de febrero de 2011, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, con el radicado 4120-E1-43084 del 7 de abril de 2011, remitió su concepto técnico pertinente a la delimitación y caracterización del sistema paramuno en el área de la Serranía de Santurbán ubicada en el departamento de Santander, en el cual manifiesta:

**“Conclusiones y recomendaciones**

*Una delimitación de los ecosistemas de alta montaña con fines de su protección y manejo no necesariamente es equivalente a la delimitación del páramo en términos fitológicos, especialmente cuando se ha asociado la intención de proteger los servicios ambientales derivados de los ecosistemas de alta montaña. Por lo anterior, el Instituto sostiene la definición de "complejo" de ecosistemas de páramos y alta montaña en general, como criterio mínimo y fundamental para su protección.*

*Como se explicó a lo largo del presente documento, la calidad de dichos servicios está directamente asociada a la preservación de la integridad ecológica incluyendo todos los componentes del ecosistema, por lo cual se considera que una intervención de los ecosistemas de alta montaña, ocasionada por minería a cielo abierto de la magnitud solicitada, irá en detrimento de dicha función, con poca o ninguna garantía de restauración de su funcionalidad, aún en el mediano a largo plazo, dadas las limitaciones biofísicas para la formación de suelos orgánicos y comunidades vegetales propias del páramo, las cuales están estrechamente vinculadas a la regulación natural del recurso hídrico.*

*Aún cuando se considera que el conocimiento científico de los páramos del país, entre ellos el Complejo jurisdicciones-Santurbán es incompleto, los trabajos de investigación realizados por el Instituto Humboldt en el área de Santurbán, y por ISA, hechos en su*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*mayoría en asocio con CORPONOR y CDMB, identificaron diferentes aéreas prioritarias de conservación, entre ellas la zona de Páramo y Subpáramo del Municipio de Vetas, buscando proteger valores específicos de biodiversidad y particularmente el recurso hídrico. No obstante, pese a la existencia de un Plan de Manejo, las cuencas que abastecen los municipios de California y Vetas no cuentan con ninguna figura de conservación asociada.*

*(...) De acuerdo con el EIA, intervenciones asociadas a campamentos, embalses para el suministro de agua, y áreas de extracción entre otras, claramente se encuentran dentro de los límites del complejo, (...). De acuerdo con la documentación remitida, alrededor de un 60% del área de influencia del proyecto se encuentra inmerso dentro de los límites definidos para el Complejo jurisdicciones-Santurbán.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Humboldt considera que no es procedente efectuar un desarrollo minero dentro del complejo ecosistémico de páramos en el complejo Jurisdicciones-Santurbán sin afectar significativa y negativamente su integridad ecológica y su capacidad para el suministro y regulación de servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos, que ante todo describen la vulnerabilidad del páramo, sumando a ello la incertidumbre que persiste en cuanto a los servicios ecosistémicos aportados por los ecosistemas de alta montaña y su participación en la economía local, regional y nacional, generando un alto riesgo de una pérdida irreversible de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos asociados a ella, con su consecuente afectación al bienestar de la población. **Por lo anterior, recomendamos al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, no conceder la licencia ambiental solicitada.***

*Sugerimos además que con el objetivo de garantizar la prestación de servicios ecosistémicos de importancia local y regional, y considerando estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, las áreas con ecosistemas deteriorados y/o transformados dentro del Complejo de jurisdicciones - Santurbán, entre otros, deben ser restauradas y protegidas de acuerdo con la normatividad nacional e internacional vigente de orden tanto constitucional como legal, así como con los diferentes estudios e investigaciones desarrolladas en el área.” (Resaltado fuera de texto)*

**Concepto Técnico de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Mediante radicado No. 2100-3-131081 de 17 de marzo de 2011, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, remitió su pronunciamiento respecto al Proyecto Angostura desde la perspectiva de los ecosistemas de Páramo, su funcionalidad y en particular el Páramo de Santurbán y los posibles impactos de las actividades mineras sobre estos ecosistemas, el cual le fue solicitado por esta Dirección mediante memorando No. 2400-3-131081 del 11 de octubre de 2010. Entre los principales apartes, es de acotar en forma textual, los siguientes:

**“Conclusiones**

*“Existen evidencias documentadas que los páramos son ecosistemas estratégicos para el país debido a su biodiversidad y a los servicios ecosistémicos que prestan: captación y regulación hídrica, captación y almacenamiento de carbono, belleza escénica y paisajística y prevención de la erosión, entre otros, los cuales son fundamentales para el mantenimiento de la calidad de vida de la población y de la sostenibilidad de las actividades productivas.*

*Debido a las acciones antrópicas los páramos pierden su capacidad de regulación de caudal y disminuyen su aporte al sistema hídrico, especialmente en las épocas de estiaje. Estas acciones son mucho más poderosas que los efectos del cambio climático y pueden ser controladas a escalas locales y regionales.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Con la pérdida de biodiversidad y la fragmentación del ecosistema de páramo, se afectan las especies de flora y fauna que dependen directamente de este, muchas de las cuales corresponden a especies endémicas y amenazadas, así como también la afectación de procesos ecológicos importantes como la polinización y la dispersión de semillas.*

*Las actividades asociadas a los procesos de minería como la construcción de carreteras e infraestructura generan fragmentación del ecosistema, afectación de la dinámica hídrica del ecosistema, altos niveles de emisión de ruido, emisión de partículas sólidas generadas por el paso de transporte de carga, emisión de gases tóxicos generados por la evaporación de las pilas de lixiviación que afecta directamente a los recursos asociados a este ecosistema estratégico.*

*Así mismo, la pérdida de cobertura vegetal genera procesos de fragmentación de hábitats al igual que disminuirá la continuidad entre ecosistemas como bosque alto andino, subpáramo y páramo. La remoción de la vegetación natural puede generar procesos de invasión de especies como el retamo espinoso (*Ulex europeus*) disminuyendo la posibilidad de recuperación o colonización de especies nativas.*

*La minería implica la pérdida de un área significativa de las capas vegetales o estratos rasantes y epífitos en los cuales se establecen principalmente especies de briófitos (musgos, hepáticas, líquenes) bromelias y orquídeas.*

*La vegetación de páramo desempeña una importante función en cuanto a la generación de zonas de refugio, anidación y alimentación para la fauna, entre las cuales se destacan especies de aves y anfibios (especialmente áreas de turberas, pequeños humedales y plantas arrosetadas), que se verían afectadas por cualquier intervención antrópica que se realice en este ecosistema.*

*Algunos de los contaminantes utilizados en las actividades mineras o generados por reacciones químicas secundarias pueden acumularse en formas lábiles y ser captados por los animales generando procesos de bioacumulación o muerte por intoxicación.*

*Posible contaminación de acuíferos por medio de residuos de las pilas de lixiviación y flotación. Remoción superficial del suelo, específicamente de las capas orgánicas contribuyendo con la infertilidad. En el caso de la escombrera, el peso de los materiales allí acumulados cambia completamente el comportamiento mecánico del suelo, incluso después de retirarse la carga.*

*El agua ácida generada por el proceso de extracción puede ocasionar la colación de metales pesados de las rocas y la infiltración a los acuíferos. Se puede presentar adicionalmente contaminación por combustibles, cambio de las geoformas y pendientes naturales, afectación de los valles de los ríos, alteraciones que en su conjunto afectan el ciclo hidrológico local, con sus correspondientes implicaciones sobre la oferta de agua.*

*A partir de las escombreras también es posible que se generen lixiviados que pueden infiltrarse y afectar las capas o niveles freáticos.*

*El páramo no es un sistema biogeográficamente continuo, sino que está distribuido en pequeñas áreas aisladas en las altas montañas, que funcionan a manera de islas y archipiélagos, lo cual incrementa su vulnerabilidad frente a actividades humanas intensivas.*

*Con base en todo lo anterior, la Dirección de Ecosistemas considera que no se pueden realizar adelantar actividades mineras en los ecosistemas de páramo.”*

**CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO SOBRE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS**

El procedimiento administrativo de solicitud de licencia ambiental regulado por el Decreto 1220 de 2005, aplicable al caso por lo señalado en el régimen de

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

transición del Decreto 2820 de 2010, establece, en el caso de los proyectos, obras o actividades de competencia de este Ministerio, la obligación del peticionario de radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales con el fin de que éstas emitan el pronunciamiento de su competencia (Par. 2 Art. 24). Así mismo, habilita a la autoridad que adelanta el procedimiento para que solicite a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes (Num 3 Art. 23); sin embargo, los conceptos técnicos emitidos por parte de otras autoridades se consideran instrumentos que sirven como un criterio auxiliar para orientar la toma de la decisión por parte de la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, ya que los mismos, al no constituirse en verdaderos actos administrativos, no tienen un efecto vinculante para la Entidad de conocimiento, sino que se consideran actos preparatorios de la respectiva decisión.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha estudiado la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Administración y al respecto ha dicho:

**"2.1. Los Conceptos de la Administración.** *La actividad administrativa, dirigida al cumplimiento de los cometidos estatales propios del Estado Social de Derecho, con arreglo al ordenamiento jurídico, exige la actuación de la administración, mediante la utilización de variadas formas o medios de actuación, materiales y jurídicos, que constituyen instrumentos para lograr la realización y satisfacción concreta de los intereses públicos y sociales.*

*El acto administrativo, constituye el modo de actuación jurídica ordinaria de la administración, y se manifiesta a través de las declaraciones unilaterales, creadoras de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.*

*No obstante, existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar efectos en la órbita jurídica de las personas, tal como sucede, por ejemplo, con los actos que sólo tienen un valor indicativo (anuncio de un proyecto), los actos preparatorios de la decisión administrativa (dictámenes, informes), etc. y, también, en principio, con los conceptos o dictámenes de los organismos de consulta, o de los funcionarios encargados de esta misión, en orden a señalar la interpretación de preceptos jurídicos para facilitar la expedición de decisiones y la ejecución de las tareas u operaciones administrativas, o simplemente para orientar a los administrados en la realización de las actuaciones que deban adelantar ante la administración, bien en ejercicio del derecho de petición, cuando deban intervenir obligadamente en una actuación a instancia de ésta, o en cumplimiento de un deber legal, (...).*

*(...) Como al realizar las referidas intervenciones la Administración debe aplicar el derecho, no siempre a través de funcionarios con conocimientos jurídicos, o cuando la debida ejecución de la ley requiere precisiones de orden técnico, se hace necesario que aquélla haga uso del poder de instrucción, a través de las llamadas circulares del servicio, o de conceptos u opiniones, y determine el modo o la forma como debe aplicarse la ley en los distintos niveles decisorios. Con ello se busca, la unidad de la acción administrativa, la coordinación de las actividades que desarrollan los funcionarios pertenecientes a un conjunto administrativo, la uniformidad de las decisiones administrativas e igualmente, la unidad en el desarrollo de las políticas y directrices generales trazadas por los órganos superiores de la Administración, con lo cual se cumple el mandato del Constituyente contenido en el art. 209 de la Constitución, en el sentido de que la función*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativa se desarrolle con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad.*

*Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos.*

*Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. (...)*

*(...) No se les puede considerar, en consecuencia, en principio, como actos administrativos, porque carecen de un poder decisorio, no obstante que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, pueden tener tal carácter cuando poseen un alcance normativo que se revela por la obligatoriedad de su aplicación por la Administración y por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos de los administrados, con lo cual adquieren la categoría propia de los actos reglamentarios, aunque en un rango inferior a los que expide el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del art. 189-11 de la Constitución...<sup>27</sup>*  
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, los conceptos técnicos que fueron solicitados por este Ministerio a otras autoridades, dado que los mismos no son de carácter obligatorio o vinculante para este Despacho, se acogerán parcialmente, en atención a que de la evaluación y análisis técnico efectuado, se comparten algunas apreciaciones, pero también se difiere en otras.

Así, en el Concepto Técnico No. 780 del 27 de mayo de 2011, el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio al considerar los distintos pronunciamientos presentados por las autoridades a las cuales se le solicitó su concepto, señala:

*“Este Ministerio comparte parcialmente los argumentos y aseveraciones técnicas realizadas por los diferentes organismos del Estado que formando parte del sistema nacional ambiental, conceptuaron sobre las implicaciones ambientales que conllevaría la explotación de minerales Auroargentíferos Angostura en el denominado Páramo de Santurbán, en el sentido de que la implementación del citado proyecto traerá de forma irreversible una afectación negativa a su integridad ecológica (composición, estructura y función) y capacidad para el suministro y regulación de servicios ecosistémicos, al considerar el espacio citado como un área de una alta sensibilidad ambiental derivada del muy bajo nivel de resiliencia que presentan los diferentes ecosistemas de alta montaña que lo integran, así como del gran potencial que este representa para la región como oferente de servicios ambientales, en especial los referidos al de servir como medio interceptor, almacenador y regulador de agua, sumidero de carbono y el de constituirse como sitio de albergue y desarrollo de un sin número de especies de fauna y flora con una alto grado de endemismo.*

*De igual manera, este Ministerio comparte la opinión del IDEAM en cuanto a que el modelo matemático realizado en Modflow; entregado con el EIA, no es el indicado ya que este software se encuentra diseñado para acuíferos mucho más regulares, isotrópicos y homogéneos de medios porosos y no para acuíferos con porosidad secundaria, irregulares, anisotrópicos y heterogéneos como los que se presentan en la zona. (...).*

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 487 de 1996. MP Antonio Barrera Carbonell.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Con respecto al concepto técnico del IAvH, se reitera la importancia de la precipitación horizontal que puede aportar hasta el 65% de las entradas hídricas de los ecosistemas de alta montaña, aumentando cuando disminuye la época de lluvias, las condiciones de estos ecosistemas presentan baja evapotranspiración y su vegetación consume muy poco recurso hídrico, lo cual ayuda al aporte del flujo base incluyendo las épocas de sequía. Su geomorfología es la respuesta a antiguos depósitos glaciales, lo cual disminuye la energía cinética de las corrientes hídricas, permitiendo la infiltración o creando condiciones para la existencia de lagunas y turberas.*

*De otra parte, respecto a lo manifestado por la CDMB, en cuanto a que “En términos generales se debe elaborar un nuevo plan de manejo para los recursos flora y fauna en virtud a que el elaborado no satisface la valoración del impacto identificado para estos recursos.”, es pertinente anotar que más que elaborar un nuevo Plan, lo que se debe propender es por su no intervención y realizar en su defecto el planteamiento de acciones encaminadas a lograr la conservación y/o restauración pasiva de dicho espacio geográfico, por cuanto a raíz de la alta fragilidad, complejidad y función ambiental que el muestra, una vez haya sido intervenido, las acciones que se planteen en relación al logro de los objetivos de recuperación y/o compensación mediante restauración activa, tienen implícito un alto nivel de riesgo en cuanto al grado de efectividad de las mismas, motivo por el cual y en congruencia con lo argumentado por este Ministerio en los temas de zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental y evaluación de impactos, se aduce que el 80.6% del área de intervención directa del proyecto, es decir 875.0 ha., debe ser considerada desde el punto de vista de manejo ambiental como zona de exclusión, máxime si se tiene en cuenta que los impactos negativos a ser ocasionados, serán irreversibles.*

*Adicionalmente, tanto el Instituto Alexander von Humboldt, como la Dirección de Ecosistemas del MAVDT, coinciden en aseverar que no es procedente adelantar actividades mineras en los ecosistemas de páramo, como es el caso del complejo ecosistémico de Jurisdicciones-Santurbán.”*

Sobre los distintos componentes del área de influencia, y la línea base el concepto técnico considera:

**“Del componente físico**

**En cuanto a Geología**

- *El Estudio de Impacto Ambiental realiza la descripción geológica de la zona y del yacimiento, identificando las unidades aflorantes junto con sus características litológicas y estructurales, esta información permite tener claridad respecto de la estratigrafía y parte estructural de dicho macizo.*
- *De esta descripción geológica es de resaltar la naturaleza impermeable de la roca que le confieren sus características litológicas, tal como lo corrobora el concepto del IDEAM; así mismo se resalta el intenso fracturamiento al que está sometido el neis de Bucaramanga, el cual hace las veces de roca encajante, hecho que se traduce en una roca con una alta porosidad secundaria,*
- *De otra parte según el mapa de Zonificación Sísmica de Colombia (NSR-98 Normas Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente) la zona del proyecto se localiza en zona de amenaza sísmica Alta, hecho que guarda consonancia con la ubicación en el campo cercano de la fuente denominada Nido de Bucaramanga, la cual está catalogada como la fuente de mayor actividad sísmica del país en donde se generan eventos de magnitud entre media y alta, según Ingeominas.*

*Así mismo, en la cuantificación de la amenaza el EIA, establece que en fuente cercana la aceleración máxima horizontal a nivel de roca que domina la señal está en 0,35 g, lo que implicaría que para el diseño y la construcción de cualquier infraestructura se requeriría*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cumplir con estas exigencias de diseño y a eso sumarle los efectos topográficos resultantes de la ubicación de dicha infraestructura sobre una pendiente longitudinal alta.*

*También es importante tener en cuenta que el proyecto se localiza en el área de influencia del Nido de Bucaramanga, donde según Ingeominas se tiene una frecuencia sísmica alta, se esperaría que los diseños de la infraestructura tengan en cuenta este parámetro “frecuencia”, el cual puede ampliar o aumentar los espectros de diseños; así mismo la relación roca-estructura, considerando que el proyecto incluye la utilización de geomembrana en el contacto roca-pila, incrementa el nivel de la amenaza de inestabilidad de las pilas.*

*En estas condiciones desde el punto de vista geológico se evidencia una alta sensibilidad de la zona en que se pretende realizar el proyecto y particularmente el establecimiento de la infraestructura relacionada con los PAD, el botadero y tajo de explotación, la cual tendría como amenaza latente la actividad sísmica y con ella potenciales problemas de estabilidad de la infraestructura que acompaña el proyecto y los consecuentes riesgos para los recursos naturales y las comunidades del sector; así mismo este hecho se ratifica si se considera lo manifestado en el estudio respecto de las incertidumbres asociadas a las ecuaciones de atenuación y al efecto de campo cercano, tal como se desprende del ejemplo presentado por la empresa el cual hace referencia a: “el reciente sismo de Quetame de  $M_s = 5,7$  (mayo 26 de 2008) generó en la población de Quetame (Cund), cerca del epicentro, una AHM mayor de 0,50g, mientras que el valor esperado del estudio de AIS para una  $M_S = 7,5$  era de 0,30g”.*

**En cuanto a geomorfología**

- *La descripción geomorfológica que realiza la empresa permite tener claridad respecto de las geoformas y procesos geodinámicos que caracterizan y afectan la zona de influencia del proyecto.*
- *De esta descripción geomorfológica es de resaltar la característica montañosa del área del proyecto, toda vez que del área de influencia directa el 60.44% se clasifica como una zona Escarpada con pendientes entre el 25 y 50%, mientras que el 26.46% se encuentra clasificada como Muy Escarpada con pendientes entre el 50 y 75%; es decir, más del 80% del área de influencia directa se caracteriza por presentar pendientes fuertes (25 y 75%), hecho que no favorece la ubicación de infraestructura como los PAD de Lixiviación o el mismo botadero.*

*Así mismo es de destacar que según se anota en el EIA, las fuentes hídricas a intervenir cuentan con una alta pendiente longitudinal, hecho que tampoco favorece la ubicación de dicha infraestructura sobre estos cauces.*

**En cuanto a Geotecnia**

- *Desde el punto de vista geotécnico en el EIA se establecen las categorías alta, media y baja de amenazas por fenómenos de remoción, se realiza la respectiva zonificación y se obtiene un mapa de amenaza por fenómenos de remoción en masa; según este mapa el área de influencia directa del proyecto, se localiza en zona de amenaza media en su mayor parte, con algunos sectores de amenaza alta.*
- *El EIA describe los sectores, muy puntuales, catalogados como de Área de Amenaza Alta, estando algunos de ellos relacionados directamente con la infraestructura asociada al proyecto, esto es: Sector 4, asociado a depósitos glaciares muy susceptibles a generar problemas de estabilidad y deslizamientos en la parte alta de la quebrada Angostura; Sector 7, corresponde a la parte alta al sur del PAD de Páez. Estas zonas catalogadas como áreas de amenaza alta a fenómenos de remoción en masa, y que corresponde a las áreas escogidas para la ubicación de los PAD Angostura y Páez.*

*Así mismo se debe resaltar que del estudio de amenaza sísmica realizado por la*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Empresa, clasifica el área del proyecto como de amenaza sísmica entre moderada y alta y de otra parte los resultados del estudio evaluación de amenazas asociadas a procesos de remoción en masa, clasifican el área de influencia directa en su mayor parte como de amenaza media mientras que las áreas donde se ubicarán los PAD están asociadas a zonas de alta amenaza a procesos de remoción en masa.*

*De otra parte es de anotar que la estabilidad del botadero Móngora se analizó bajo condición seca y considerando una aceleración sísmica horizontal de 0.17 g y vertical de 0.11 g. Al respecto se tienen los siguientes comentarios: según el mismo estudio numeral 2.2.3.2 “...la estabilidad de la pendiente es sensible tanto a la actividad sísmica como a la presencia de agua subterránea.”, y de otra parte el mismo estudio indica en el numeral 3.2.1.1.1... “Fuente cercana... La aceleración máxima horizontal a nivel de roca que domina la señal está entre 0,35g“. En este contexto el análisis de estabilidad realizado en particular para el botadero Móngora no tuvo en cuenta las mismas conclusiones dadas en el EIA, toda vez que se trabajó con aceleración de 0.17g cuando la que en fuente cercana domina la señal es de 0.35 g así mismo se realizó en condiciones secas cuando la estabilidad es sensible a la presencia de agua subterránea.*

**En cuanto al Recurso Hídrico**

- *El documento presentado realiza una descripción detallada de la hidrología e hidrografía del área, estableciendo su precipitación y realizando una identificación de los principales cuerpos y fuentes de agua y determinando de ellos sus características morfológicas, sus caudales tanto máximos, como medios y mínimos, así como los respectivos caudales ecológicos, caudales disponibles y además los usos y usuarios que tienen estas fuentes, entre otros aspectos.*

- *Esta descripción junto con la visita realizada dejan ver la existencia de una red hídrica densa y de caudal permanente, esto último según lo observado en la visita y corroborado con lo manifestado en el EIA respecto del río Vetas, según el cual “El río Vetas no se seca aún cuando se presentan precipitaciones totales del mes inferiores a la evapotranspiración potencial (mes de enero en la cuenca igual a 45 mm)”. Es de anotar que la cuenca del río Vetas es la segunda cuenca en extensión que alimenta el río Suratá, fuente que abastece de agua al Acueducto de Bucaramanga.*

*Dentro de esta red hídrica que alimenta la cuenca del río Vetas afluente principal del río Suratá, se encuentran quebradas principales tales como: Angostura, Páez, Móngora y El Salado, las cuales con caudales mínimos que varían entre 0.04 y 0.06 m<sup>3</sup>/s, serán directamente intervenidas con el proyecto, al plantear ubicar sobre sus cauces infraestructura necesaria para el desarrollo del mismo. Es así como las quebradas Angostura y Páez serán intervenidas directamente en su área de nacimiento con la ubicación de las denominadas Pilas de Lixiviación, mientras que las quebradas Móngora y El Salado serán intervenidas directamente con la ubicación sobre su cuenca del botadero de estéril y un embalse de agua respectivamente.*

*Así mismo existen una serie de cauces menores afluentes de los antes mencionados, entre ellos: quebradas Hoyaonda, Venaderos, Mortiño, Pozo, La Herrera, los cuales también serán intervenidos con el desarrollo del proyecto. Las quebradas Hoyaonda, Venaderos, Mortiño y el Pozo, son afluentes de la quebrada Angostura y de ellos las quebradas Mortiño y el Pozo serán intervenidas directamente por el área de tajo.*

*De otra parte en la zona más alta de la cuenca del río Vetas y localizados sobre los 3600 msnm, tal y como lo manifiesta el estudio y cómo fue posible observarlo en la visita de campo, se encuentra una serie de lagunas entre ellas: Páez, La Virgen, Pajarito (sobre la cual se ubicará un embalse del mismo nombre), etc., las cuales dan origen al sistema de drenaje superficial de la cuenca del río Vetas.*

- *Las características y condiciones observadas en la visita, además de las manifestadas en el estudio presentado por la Empresa, junto con la presencia de estos cuerpos de agua*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*localizados sobre los 3600 msnm, conforman un complejo de lagunas de páramo de gran valor hídrico y paisajístico que hacen parte de las áreas de recarga hídrica de la cuenca, permiten considerar esta zona como un ecosistema estratégico debido a su gran potencial de almacenamiento y regulación hídrica, para abastecer acueductos, ser recarga de acuíferos y nacimiento de varias de las quebradas que alimentan el río Vetas.*

*También es de resaltar la calidad del agua que discurre por estas cuencas, las cuales según los análisis fisicoquímico allegados presentan en general una buena calidad, especialmente en la parte alta de las quebradas Angostura, Páez, Móngora y el Salado, para la primera, según el estudio en su numeral 3.2.6.2.1: “Los puntos ubicados en la parte alta de la quebrada Angosturas presentan excelentes condiciones de calidad del agua” mientras que Páez cuenta igualmente con agua entre excelente y buena calidad; para la quebrada Móngora y sus tributarios las condiciones son entre buenas y excelentes en términos generales, es decir, estas características de calidad de agua se verían afectadas con la intervención proyectada por el proyecto para montar su infraestructura.*

- *En cuanto al consumo y usuarios, de la información aportada en este capítulo de línea base la población en el área de influencia directa del proyecto es de 280 habitantes quienes asumiendo un consumo de 150 l/hab/día, generan una demanda de agua para consumo humano será cercano a 0.5 l/s. Esta demanda hasta el momento es sostenible por las fuentes existentes correspondiente en gran parte a la quebrada de Páez y nacaderos propios de la zona.*

*Sin embargo es de tener en cuenta que del “Anexo 3.2.4. Ficha única de Registro”, donde se presenta el inventario de usos y usuarios del agua en captaciones para acueducto, se presenta la ubicación a partir de coordenadas de dichas captaciones así como el número de usuarios, información que luego de ser graficada, permitió establecer cuáles de estas se localizan dentro del área de influencia directa del proyecto, de lo que se obtuvo un total de 389 usuarios, es decir 100 más de los contemplados al establecer la demanda de agua en el EIA.*

- *Respecto al medio Hidrogeológico, el documento presentado realiza una descripción de la hidrogeología del área, estableciendo las unidades hidrogeológicas, los parámetros hidráulicos, las condiciones de frontera y desarrolla un modelo numérico en estado estacionario y en estado transitorio. A partir de esta información es claro que la zona presenta unas condiciones hidrogeológicas que permiten el almacenamiento de agua a partir de porosidad secundaria, este hecho puede corroborarse con la existencia de varios pozos saltantes, los cuales son la evidencia de la abundancia en el almacenamiento del recurso hídrico subterráneo. Estos pozos saltantes fueron evidenciados en el momento de realizada la visita manteniendo dicha condición a pesar de encontrarse en época de verano.*

*Con la descripción geológica aportada por la empresa se evidencia que las rocas aflorantes en la zona del proyecto presentan una alta porosidad secundaria, debido al intenso fracturamiento que muestran las rocas cuya responsable es la mega-falla de rumbo Bucaramanga que se representa por las fallas satélites longitudinales y transversales que dominan el área de estudio.*

*Así mismo, según como lo indican en el documento en la zona se tiene un valor estimado para la recarga superficial de 54,7 mm/año, que corresponden a más del 5% de la precipitación media anual, lo que implica una alta saturación de la porosidad secundaria presente en estas rocas.*

*En el estudio de impacto ambiental entregado por la empresa se manifiesta que en la zona se presentan sedimentos y rocas con flujo esencialmente intergranular que corresponden al acuífero cuaternario Depósito Glaciar (Qgl), el cual presenta conexión hidráulica con las fuentes superficiales y rocas con flujo esencialmente a través de fracturas los cuales corresponden a los acuíferos Neis de Bucaramanga (PEbm) y Batolito de Santa Bárbara (Jcs), cuya recarga se encuentra en la parte superior de la cordillera y*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*que corresponde al mismo tipo de roca y su flujo es de carácter menos local que el anterior.*

*Todas estas características, permiten establecer que, tal y como el documento o la empresa lo indica la zona a intervenir corresponde a una zona de recarga hídrica, con características de zonas de páramos, en donde por el frío y la alta nubosidad a gran altura, la evaporación es muy baja y por esto existe un alto rendimiento de agua (precipitación - evaporación). Aparte de la precipitación vertical (lluvia), también llega mucha agua al ecosistema por precipitación horizontal: la intercepción de niebla.*

*El objetivo de conservación es garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales prestados por el ecosistema de alta montaña, la oferta hídrica es prioridad para la gestión ambiental ya que se relaciona directamente con la recarga de acuíferos, el abastecimiento de acueductos, el regadío, etc. Su condición geológica, su relieve y la vegetación que lo cubre lo convierte en excelente regulador de las corrientes de agua superficial y subterránea. Gracias al páramo y al bosque andino el suministro de agua es dosificado a lo largo del año, lo que permite que las zonas bajas puedan disponer del recurso hídrico incluso en tiempo seco por su potencialidad hídrica, y para el manejo y uso sostenible de sus recursos naturales.*

*-Desde el punto de vista hidrogeológico, la zona se encuentra influenciada por dos trenes estructurales principales, como lo son Angostura con tendencia Norte-Sur y Páez con tendencia Este-Oeste, que logran generar una porosidad secundaria muy alta, hecho que favorece el flujo desde la zona de páramo que corresponde con la zona de recarga hacia la parte interior de las rocas subyacente en el área.*

*Así mismo este ecosistema de alta montaña presenta el fenómeno de lluvia horizontal toda vez que se encuentra la mayor parte del tiempo cubierto por neblina logrando condensar el agua y generar este fenómeno, esto significa que el agua que discurre en la zona no proviene únicamente de la precipitación directa sino de este fenómeno, que es prácticamente constante.*

**En cuanto al componente atmosférico**

*En la línea base, para este componente se hace una descripción de las condiciones climáticas del área basado en la información suministrada por las estaciones meteorológicas ubicadas en la zona.*

*En lo que respecta a la calidad de aire y niveles de presión sonora, se realizaron los monitoreos de los parámetros más importantes, que de una u otra forma pueden afectar la calidad de aire y la tranquilidad de la zona, obteniendo como resultado, que la zona presenta unas condiciones actuales relativamente buenas en lo que respecta a calidad de aire, reportando valores dentro de los límites establecidos en la normatividad vigente. Así mismo, los niveles de presión sonora, se encuentran dentro de los valores aceptables para las actividades generadas en la zona.*

*Para la evaluación de la calidad de aire y ruido, se tuvieron en cuenta los centros poblados con mayor número de población, en los análisis de línea base no se evaluó la calidad de aire y niveles de presión sonora, en las veredas de La Baja y Angosturas, núcleos poblados ubicados cerca del proyecto y que podrían verse afectados por el proyecto.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la ubicación de los núcleos poblados de las veredas de Angosturas y La Baja (ubicadas a aproximadamente 500 y 1500 metros respectivamente del proyecto), las emisiones que se pueden generar durante la operación del mismo tales como Cianuro, plomo y material particulado, entre otros y la afectación debido a las vías sin pavimentar existentes en la zona.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**En cuanto a suelos**

- De acuerdo con la información presentada por la empresa y lo observado en la visita de evaluación ambiental, se concluye que:

-Las características físicas de los suelos descritas en el EIA, son congruentes con lo observado en los perfiles que conforman los diferentes cortes de terreno existentes en el área como vías de acceso y/o senderos.

-Del área de influencia directa del proyecto (6155 ha), el 85,5 %, 5261,8 ha presenta suelos característicos del piso térmico de páramo propiamente dicho y subpáramo y el 14,5 % restante (893,2 ha) del piso térmico andino (clima frío).

-Del área de influencia directa a ser intervenida para el montaje, construcción y operación del proyecto (total: 1086 ha), el 99,9 % de dicha superficie está conformada por suelos de páramo propiamente dicho y subpáramo y, el 0,1% restante por suelos pertenecientes a la región de vida Andina.

-A nivel del área de intervención directa, los suelos más profundos se localizan en los sectores correspondientes a los valles de glacis conformados en la parte alta de las quebradas Angostura, Páez y Pajarito (que conforma la laguna del mismo nombre). Caso contrario los suelos más superficiales se localizan en la zona denominada “Los Laches”

-El argumento expuesto por la empresa respecto a los suelos paramunos, en cuanto a que “... la función de los suelos y de los ecosistemas a los que pertenecen es la preservación y regulación de las aguas, la conservación de las cuencas hidrográficas y la biodiversidad”, así como la afirmación respecto a que la mayor parte del territorio de la zona de interés es “... muy vulnerable ante la acción de los factores ambientales y la actividad del hombre”, son compartidos por este Ministerio, al considerar que dichos suelos dada su naturaleza (predominio de topografía escarpada, suelos deleznales, considerables contenidos de materia orgánica, etc) e importancia como ecosistemas estratégicos deben ser para fines de manejo ambiental considerados como zona de exclusión para el desarrollo de cualquier tipo de actividad que conduzca a su degradación.

Así mismo la consideración expuesta, es ratificada por la empresa al afirmar en el numeral 3.2.3.1.5 “Clasificación agrológica y usos del suelo”, que las zonas ubicadas en páramo y en los sectores muy escarpados del subpáramo, dada la naturaleza de los suelos que las conforman, su capacidad de uso y manejo debe corresponder a una vocación netamente “...de protección y conservación”, por cuanto sus condiciones naturales las hacen “... muy vulnerables ante la acción de los factores ambientales y la actividad del hombre”.

-Actualmente el 17,9 % del área de influencia directa, es decir 1099 ha, presenta conflicto de uso del suelo por sobreutilización, situación que en el área se manifiesta claramente a través de la afectación de la zona de páramo y bosque alto andino producto del desarrollo de actividades implícitas a la minería de oro (adecuación de áreas para la instalación de infraestructura y construcción de vías de acceso a fin de acceder a las actividades de exploración y explotación) y a la de ganadería extensiva.

- De otra parte es de conocimiento general de acuerdo a estudios realizados nivel nacional y en otras regiones de los Andes Ecuatoriales donde se presenta el ecosistema paramuno (Hofstede, Robert, Patricio Mena y Pool Zegarra (Eds.)-2003, Del Llano-1990, Rangel-1995, Tomas León Sicard, entre otros), que los suelos de este ecosistema son considerados por sus características físicas y constitución grandes retenedores de volúmenes de agua y controladores de su flujo a través de las cuencas hidrográficas (suelos hidromórficos, reportándose una capacidad de almacenamiento de agua hasta de 500 l / m<sup>2</sup>/ m de suelo), siendo a la vez de muy alta fragilidad desde el punto de vista de su afectación física y de naturaleza química.

Igualmente que los suelos de páramo, se caracterizan por presentar entre otras como

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*limitantes de tipo biofísico, las siguientes:*

- Baja disponibilidad de bases intercambiables y de fósforo.
- Acidez marcada y presencia de aluminio de cambio.
- Baja actividad microbiana que genera elevados contenidos de materia orgánica sin descomponer, lo que retarda los procesos de liberación de nutrientes.
- Alta capacidad de retención de humedad y baja densidad aparente.
- Pendientes pronunciadas que incrementa su susceptibilidad a la erosión.
- Presencia de suelos superficiales, con gravilla en superficie.
- Susceptibilidad al encharcamiento en áreas de menor pendiente.
- Régimen de temperaturas edáficas muy bajas.

**Del componente biótico**

La información presentada en cuanto a su nivel de detalle, metodologías adoptadas y resultados se considera, para los fines de toma de decisión en relación a la implementación del proyecto minero, adecuada y plenamente cubierta.

**En cuanto a Ecosistemas Terrestres.**

**Respecto a los pisos bioclimáticos.**

- Al confrontar los valores de áreas por piso bioclimáticos presentados por la empresa en la caracterización de los medios suelo y biótico, a nivel tanto del AID como del área a ser intervenida por el proyecto, se presenta una diferencia en las superficies reportadas, así:

Piso bioclimático	Medio suelo				Medio biótico			
	AID		Área a intervenir		AID		Área a intervenir	
	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%
Páramo	3297.5		6356.6		3211.4		574.5	
Subpáramo	1964.3		449.3		468.1			
<b>Subtotal</b>	<b>5261.8</b>	<b>85.5</b>	<b>1085.0</b>	<b>99.9</b>	<b>3769.5</b>	<b>59.8</b>	<b>574.5</b>	<b>52.9</b>
Andino	893.2		1.1		2475.2		511.0	
<b>Subtotal</b>	<b>893.2</b>	<b>14.5</b>	<b>1.1</b>	<b>0.1</b>	<b>2475.2</b>	<b>40.2</b>	<b>511.0</b>	<b>47.1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6155.0</b>	<b>100.0</b>	<b>1086.0</b>	<b>100.0</b>	<b>6155.0</b>	<b>100.0</b>	<b>1086.0</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Compilación grupo evaluador del MAVDT, según EIA Proyecto Angostura-GREYSTAR RESOURCES LTD, 2009

Las diferentes áreas reportadas por la empresa en cuanto a pisos bioclimáticos para el medio biótico, son congruentes con lo observado al respecto en campo, por lo que como mínimo, respecto a la zona paramuna se tendría:

-El 59,8 % del AID del proyecto, se encuentra localizada en el piso bioclimático de páramo y el 40,2 % en la región bioclimática andina.

-El 52,9 % del área requerida para la construcción, montaje y operación de proyecto Angostura (total requerido: 1086,0 ha), se localiza en el piso bioclimático de páramo (páramo propiamente dicho y subpáramo) y el 47,1 % en la región bioclimática andina (bosque andino y bosque altoandino).

-La ocupación proyectada en zona de páramo por la empresa para el desarrollo del proyecto minero corresponde a: 146,0 ha PAD Angostura (100 % de su área total), 133,3 ha tajo (54,4 % de su área total), 114,0 ha PAD Páez (100% de su área total), 97,5 ha botadero Móngora (24,7 % de su área total), 69,7 ha entre otras obras de infraestructura como banco de suelos (Angostura, Páez y Tajo), campamentos, zonas de préstamo o de

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*fuentes de materiales, planta de proceso y trituradora, talleres, rellenos y vías (40,6 % de su área total) y 13,9 ha embalse Salado y Pajarito (100 % de su superficie total).*

*-La ocupación proyectada en región andina para el desarrollo del proyecto minero corresponde a: 300,6 ha en cobertura boscosa (robledales, alisales y/o encenillo), 73,5 ha entre rastrojo y matorrales, 95,4 ha en pajonales y 36,8 ha en pastos naturales. La mayor remoción de cobertura boscosa (robledal), estará dada para la adecuación del botadero Móngora, cuya superficie equivaldrá al 68,5% del total de este tipo de cobertura presente en el área requerida por el proyecto.*

**Respecto a la calidad ecosistémica.**

- *La composición, estructura y dinámica que muestran los diferentes tipos de cobertura vegetal presentes en el piso bioclimático de páramo medio, junto con las especies dominantes del recurso hidrobiológico que constituyen los sistemas lénticos y lóticos presentes en el área (a nivel de algas perifíticas las diatomeas), es un indicativo de que dicha zona corresponde a un ecosistema con bajos niveles de perturbación, estado para el cual teniendo en cuenta su alta fragilidad ecosistémica y elevada oferta de servicios ambientales, deberá considerarse una vocación de uso de suelo exclusivamente dirigida a su contemplación escénica, investigación, conservación, protección y/o restauración de las áreas que hayan sido afectadas, con miras a lograr y mantener de una parte su potencial como ecosistema estratégico y de otra obtener el ordenamiento del territorio dentro de un marco de sostenibilidad.*

*En cuanto al piso bioclimático andino conformado por las coberturas vegetales de bosque altoandino y andino, es de resaltar igualmente la gran importancia ecosistémica que este representa, por cuanto este cumple entre otras funciones la de: servir como medio de regulación del flujo hídrico que desciende de los páramos y la acumulación y administración de sus nutrientes; ser una zona de reserva de gran riqueza genética para la seguridad alimentaria, la industria y/o la medicina (especies como: uchuva, mora, durazno, brevo, papayuelo, nogal, saúco, arracacha, caléndula, diente de león, nabo, tomillo, hierbabuena, mastranto, arrayán, limonaria, helechos, orquídeas, bromelias y musgo, etc); servir como medio protector contra la acción de agentes erosivos de los suelos; contribuir a la estabilidad de los regímenes de lluvias y el de servir como corredor de migración de las especies de fauna nativa que muestran un amplio rango de distribución geográfica, entre los sitios de mayor elevación altitudinal (páramos) y los sitios más bajos del territorio (zonas de piedemonte y valle). Dicha vegetación, y en particular la ubicada en la quebrada Móngora, permite dada su composición, estructura (horizontal y vertical) y el comportamiento de la regeneración natural que ella muestra, catalogarla como una unidad vegetal con muy bajo grado de intervención y alta representatividad ecosistémica, condición que amerita en forma prioritaria que esta sea considerada como un objetivo de conservación.*

- *Las coberturas vegetales presentes dentro del área de estudio en especial la de tipo paramuno (matorrales, pajonales, turberas, etc) y la de bosque andino que se ubica en la zona de captación de las quebradas La Puente y La Virgen (Bosque de robles, alisos, etc), drenajes que a partir de su unión conforman la quebrada Móngora, deberán con miras a garantizar el suministro de agua en la cantidad y calidad requerida para las diferentes poblaciones que captan el agua de este sistema hídrico, ser preservadas y, en aquellos sitios donde se evidencia su intervención propiciar su recuperación a través de un adecuado manejo de la regeneración natural y/o de la implementación de acciones directas de restauración, por cuanto la función principal que estas cumplen es la de servir como medio interceptor y regulador del flujo hídrico.*

*En cuanto a la presencia de especies de flora y fauna en el AID del proyecto en alguna de las categorías oficiales que ameritan de un manejo especial, se reporta que de un total de 255 especies de flora que fueron registradas, 11 especies presentan algún grado de endemismo, 34 algún grado de vulnerabilidad o categoría de alerta y 6 de las especies leñosas (gaque, oreja de mula, palma boba, siete cueros, tampaco y roble) y el grupo de*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*las plantas epifitas (bromelias, musgos, líquenes, orquídeas, helechos) se catalogan como vedadas a nivel regional y/o nacional.*

*Así mismo respecto a la fauna, de las 169 especies en total registradas, 22 de las especies muestran algún grado de endemismo (16 especies de aves, 5 especies de herpetofauna y 1 especie de mastofauna), 4 han sido identificadas como aves migratorias neotropicales y 13 se encuentran incluidas en algunas de las categorías de amenaza establecidas por la UICN y CITES (5 especies de aves, 4 especies de herpetofauna y 1 especie de la mastofauna).*

*En tal sentido, como lo afirma la empresa, los remanentes de cobertura vegetal que en la actualidad soportan los diferentes pisos bioclimáticos se constituyen para la fauna y en especial para aquellas consideradas endémicas, en el elemento clave que permitirá “...la supervivencia de las especies de estas categorías ecológicas...”, por cuanto en una u otra forma dichos hábitats, para los diferentes grupos faunísticos, tienen como función primordial la de servir como corredores de migración y como sitios de reproducción, refugio y fuente de alimento. Así las cosas, es fundamental la conservación y/o restauración de dichos espacios geográficos, con miras a no incrementar los niveles de vulnerabilidad que algunas especies reportan y prevenir la probabilidad de extinción local de aquellas especies cuya distribución se encuentran restringidas exclusivamente a los biomas o regiones citados.*

• *En síntesis, las características de composición y estructura tanto horizontal como vertical registradas por los diferentes tipos de cobertura vegetal evaluados, permiten afirmar que de los sectores de intervención que se tienen programados por la empresa para fines de implementación del proyecto minero, los hábitats mejor conservados corresponden a:*

*-El 52 % del área total destinada para lo conformación del botadero, ubicada en el piso bioclimático Altoandino, sobre las márgenes de las quebradas La Puente y La Virgen, cuya confluencia conforma la quebrada Móngora, constituida básicamente por una cobertura vegetal leñosa multiestrata, correspondiente a bosque de roble y aliso.*

*-Los sitios localizados en los valles de glaciares de las quebradas Angostura y Páez (emplazamientos de los PAD del proyecto) y el sector de la laguna y área aferente de la quebrada Pajarito (sitio donde se localizará parte del embalse), correspondientes a una cobertura vegetal conformada por la asociación Frailejónal/Pajonal/Matorrales bajos/Turberas/Gramíneas naturales, correspondientes al piso bioclimático de páramo propiamente dicho.*

*Por el contrario, los sectores que evidencian mayor grado de intervención o menos conservados, corresponden a:*

*-El área del pit minero (Sectores: Los Laches, perezosa y Vetas Barro-Zona de subpáramo y páramo propiamente dicho) constituido esencialmente por una cobertura de matorral bajo abierto, entremezclado con afloramientos rocosos, correspondiente al piso bioclimático de páramo bajo y páramo*

*-El sector de la quebrada El Salado localizado en el piso bioclimático de subpáramo, destinado para la construcción de uno de los embalses, cuya cobertura vegetal es incipiente y está representada esencialmente por pastizales y relictos de bosque medio de dosel variable y abierto altamente intervenido sobre las márgenes de dicha corriente.*

*En cuanto a los sectores referidos que muestran un mayor grado de intervención o catalogados como menos conservados, es de acotar que en virtud a su localización en el piso bioclimático de páramo, ecosistema considerado desde el punto de vista de provisión de agua para la región como altamente estratégico, es necesario en procura de lograr la restauración y preservación de dichos espacios, de una valoración previa por parte de la autoridad ambiental regional competente del departamento de Santander, en cuanto al estado e importancia que estos aún manifiestan como generadores de bienes y servicios*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambientales y de la formulación de las medidas de manejo ambiental pertinentes para lograr su recuperación.*

- *De otra parte, diferentes estudios realizados sobre el tema de la región paramuna en Colombia (Alexander Von Humboldt, CDMB, etc), coinciden con las consideraciones expuestas por este Ministerio, en cuanto a:*

*-Catalogar la región de alta montaña de los trópicos, como un ecosistema de alta fragilidad ambiental ante la introducción de agentes exógenos, producto de sus características edáficas y de cobertura vegetal adaptadas a condiciones ambientales extremas (elevadas altitudes, de bajas a muy bajas temperaturas del entorno y suelos y con fuertes oscilaciones diarias, bajas presiones atmosféricas, alta radiación solar y una alta acidez de los suelos, entre otras), por lo cual presenta una alta fragilidad ambiental ante la introducción de agentes exógenos.*

*-Afirmar que la naturaleza de estos ecosistemas les atribuye una serie de funciones ambientales que permiten catalogarlo como un sistema insular altamente estratégico, por cuanto el suelo y la cobertura vegetal que este soporta, a raíz de su composición y estructura, le imprimen de una parte una alta capacidad para interceptar, almacenar y regular los flujos hídricos tanto superficiales como subterráneos (ofertador de agua) y de otra le permite servir como un importante medio fijador y retenedor de carbono, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático y el de constituirse en un importante centro de endemismo de flora y fauna.*

*Al respecto de la fijación de carbono, se reporta de acuerdo a estudios realizados por Hofstede, 1999, en los páramos del Ecuador, que la cantidad de carbono por unidad de área acumulado por estos ecosistemas, considerando una profundidad de suelo de 2 m, es de 1720 t/ha, de las cuales el 98,8 % son atribuibles a los suelos y el 0,02 % a la biomasa de su cobertura vegetal.*

**En cuanto a ecosistemas acuáticos.**

- *La red de monitoreo adoptada, así como los parámetros medidos para la caracterización de las diferentes comunidades que conforman el medio hidrobiológico, se considera adecuada por cuanto el número y ubicación de las estaciones que la conforman y los índices biológicos determinados, además de permitir en forma detallada conocer en la actualidad el comportamiento y calidad del medio analizado, servirá como punto de partida para monitorear los cambios que sobre dicho recurso se presenten en el tiempo ante la introducción o no, de agentes exógenos.*

- *Los resultados obtenidos de los monitoreos en cuanto a calidad de agua basados en las comunidades hidrobiológicas (macroinvertebrados), respecto a que estas van desmejorando a medida que se desciende por las microcuencas, al pasar gradualmente de aguas de calidad clase I (buena) a aguas de calidad de clase V (crítica) y VI (muy crítica), son congruentes con el nivel de intervención antrópica observado en el área, donde en la parte alta de los diferentes drenajes monitoreados es de muy bajo a nulo, intensificándose a medida que se desciende a través del desarrollo de actividades económicas productivas como lo son la minería de oro (exploración y explotaciones artesanales) y la ganadería extensiva.*

*La situación expuesta se soporta en una marcada tendencia de la dominancia registrada en las partes altas de algas perifíticas del grupo de las diatomeas (organismos caracterizados por presentar una alta capacidad depuradora del medio ambiente, contribuyendo de una parte a la oxidación de materia orgánica y de otra al incremento de los niveles de oxígeno disuelto en el agua), abundancia que desciende gradualmente hacia las partes más bajas de los cuerpos de aguas monitoreados, donde la clase dominante en general son las cianofíceas, organismos normalmente presentes en aguas con abundante contenido de nutrientes provenientes muy posiblemente de descargas en sus aguas de residuos orgánicos.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

***En cuanto a la calidad del paisaje.***

*El procedimiento adoptado para el análisis de la calidad paisajística se considera adecuado y los resultados obtenidos, congruentes con las características de complejidad, importancia ecosistémica y estado de conservación que muestran los diferentes tipos de cobertura vegetal que conforman el área de influencia del proyecto minero.*

***Del componente Socioeconómico***

***En cuanto a los lineamientos de participación***

*De acuerdo con el listado de convocatoria entregado en el EIA, las reuniones se desarrollaron en el mes de octubre de 2008 en los centros poblados de Suratá, Tona, Vetas y California. Durante las entrevistas efectuada por este Ministerio con los Alcaldes municipales de Suratá y Vetas y con los representantes de la Red Social de Apoyo del Municipio de California (con asistencia de concejales, gremios y demás fuerzas del municipio) se evidenció que el conocimiento que se tiene del proyecto de Angostura es muy general, debido a que para algunas actividades e instalaciones falta mayor precisión en la información entregada.*

*A nivel veredal también se presentan vacíos de información, ya que aunque se realizó un proceso de levantamiento de fichas veredales, no se realizaron reuniones informativas en las veredas y no se tiene claridad sobre el tipo de obras a construir (pilas de lixiviación y depósitos de estériles), su ubicación, impactos (dando énfasis especial al recurso agua, afectación a la infraestructura, restricciones de movilidad, procesos migratorios, presión de servicios públicos y sociales y afectación a la minería artesanal) y medidas de manejo.*

*Algunas de las actividades de apoyo como son el sitio de disposición de estériles y el embalse presentados en el EIA no fueron socializados con las comunidades, ya que al momento de desarrollarse este proceso no se había definido los mismos.*

*Es claro, que un proceso de información y socialización de un proyecto de esta magnitud debe ser participativo e involucrar a la totalidad de las comunidades del AID y permitir ser escuchadas en torno a las inquietudes que puedan tener sobre el mismo y las implicaciones a su entorno.*

*Adicionalmente, y como se menciona en el EIA, teniendo en cuenta que estas áreas (donde se desarrollará el proyecto) corresponden a las áreas de alta fragilidad y que además de su gran importancia ecosistémica, tiene un papel importante en la prestación de otros servicios ambientales como es la contribución en la regulación de los caudales del sistema que abastece de agua potable a la ciudad de Bucaramanga era necesario que por parte de la Empresa se desarrollara un proceso informativo y de socialización del proyecto a las autoridades municipales y comunidad en general de esta ciudad teniendo en cuenta las expectativas que se tiene por la disminución del recurso, de la calidad del mismo sobre el río Suratá y las implicaciones sobre la construcción del Embalse de Bucaramanga sobre el río Tona.*

*Hay que anotar que por esta razón, entre otras, durante el proceso de licenciamiento se efectuaron dos (2) audiencias públicas ambientales en el municipio de California y Bucaramanga, en las cuales, al igual que en las reuniones informativas se entregó a las comunidades la información del proyecto que se encuentra dentro de los estudios allegados por la Empresa.*

***En cuanto a la caracterización socio-económica***

*-Para la caracterización socio-económica del Área de Influencia Indirecta (AII) se menciona que se toman los municipios de Matanza, Charta y Bucaramanga en el departamento de Santander; y el municipio de Cucutilla en el departamento de Norte de*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Santander. Para el caso del municipio de Cucutilla, en la caracterización solo se presentan los datos del sector de Carrizal.*

*-Del municipio de Matanza, se determina como AID la cabecera municipal, por ser centro posible de recepción de población, y las veredas El Salado, La Playa y la Quejera por el corredor vial para el proyecto.*

*-Para el Municipio de Suratá, se define como AID la cabecera municipal y las veredas San Francisco, Nueva Vereda, Palchal, Báchiga, Pánaga y Santa Bárbara. Posteriormente en la caracterización se involucra en el AID a la vereda Páramo Nuevo.*

*Sin detrimento de lo anterior, la caracterización socio-económica para el AID se considera cumple con lo establecido en los términos de referencia, se presenta la información detallada por dimensiones y por unidades territoriales (municipios y veredas).*

*Es importante mencionar que tal y como se refleja en la caracterización, la actividad económica principal y tradicional de los municipios de California y Vetas (municipios en los cuales se desarrollarán las obras físicas del proyecto) la constituye la pequeña y mediana minería (denominada artesanal), la cual se desarrolla principalmente en la cuenca de la quebrada La Baja, en las veredas Angosturas y La Baja.*



*Actividades de minería desarrolladas en la Quebrada La Baja*

*Fuente: visita de campo MAVDT*

*Esta actividad se enfrenta a nuevos escenarios producto de la llegada de empresas con grandes capitales y diferentes tecnologías, lo cual puede acarrear traumatismos, poner en riesgo la continuidad de ésta y puede presentar conflictos sociales, como lo señala la Empresa:*

*“Caso distinto ocurre con la minería artesanal en el mediano y largo plazo y puede ser fuente de conflictos; de acuerdo con las condiciones de inversión requeridas y los márgenes de producción obtenidas su futuro no es alentador y tenderá a desaparecer, además los mayores controles que ejerzan las autoridades ambientales en cada uno de los procesos requieren de inversiones que disminuyen las ganancias, además la competencia de mano de obra con las grandes empresas mineras y las dedicadas a otro tipo de actividades, desplazará población de esas empresas. Otro dificultad adicional serán el incumplimiento en los requerimientos para la adquisición de insumos y especialmente del indulgel. Finalmente otro problema que se puede sumar son las posibles negociaciones que emprendan los propietarios de las minas locales que pueden colocar sus predios en manos de las grandes mineras”. (EIA-2010)*

*En cuanto al nivel de servicios públicos (acueducto, energía, telefonía, vías, entre otros), sociales (educación y salud) e infraestructura referente a prestación de servicios presenta deficiencias de calidad y cobertura a nivel veredal y solamente en los cascos urbanos se presenta una mayor cobertura.*

*Por último, a nivel socio-económico, la oferta de bienes y servicios ambientales que se producen en la zona donde se desarrollará el proyecto de Angosturas, especialmente en*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*relación con la generación del recurso hídrico, es de gran importancia, y debe protegerse para asegurar el sostenimiento de este recurso.”*

Respecto de la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental el concepto técnico establece:

**“Desde el punto de vista ecosistémico**

- *Respecto a las zonas correspondientes al piso bioclimático y específicamente en lo relacionado a algunos de los sectores que serán intervenidos para la implementación del proyecto (PAD Angostura, PAD Páez, botadero Móngora y las zonas programadas para los embalses particularmente el sector de la laguna El Pajarito, así como el complejo del área aferente de las lagunas glaciáricas), al ser catalogados por la Empresa como áreas de fragilidad media y en algunos sectores muy localizados como baja, les confiere el calificativo desde el punto de vista de manejo ambiental como Áreas de intervención con restricciones y a Áreas de intervención, situación que al igual que lo manifestado sobre el tema por la CDMB, este Ministerio considera no es congruente con la información reportada en la línea base y lo observado durante la visita de evaluación, respecto a la alta sensibilidad e importancia que desde el punto de vista ecosistémico manifiestan dichos espacios geográficos, lo que permite clasificarlos como zonas de exclusión, por cuanto:*

*-El medio biótico que conforma el ecosistema de páramo está constituido por organismos muy especializados que se han adaptado a través del tiempo a las condiciones climáticas extremas que presenta el área, determinando formas de vida singulares y propias, situación que se traduce en un alto nivel de vulnerabilidad de la flora y la fauna asociada ante la introducción de agentes exógenos. Adicionalmente las mismas condiciones climáticas extremas que hacen que los procesos y flujos físico-químicos del sistema sean mucho más lentos que en otros biomas y la alta fragilidad de los suelos que lo soportan, hacen que su nivel de resiliencia (capacidad de respuesta inherente al sistema frente a situaciones de crisis o de riesgo), sea muy bajo.*

*-El ecosistema paramuno, conforma un medio muy sensible a los cambios climáticos, originados bien sea por causas antrópicas o naturales, situación que se traduce en una reducción (desparamización) o incremento del área que lo conforma (paramización). Para el caso de la desparamización, la implicación de mayor relevancia radica en la pérdida de área de un ecosistema que conformando un ambiente único sobre la tierra y sin tener mayor representatividad a nivel mundial (área muy reducida en relación al tamaño que presentan otros biomas Neotropicales), se constituye por su naturaleza e interrelaciones exclusivas entre los medios flora, fauna, suelo y clima, en un bioma estratégico dada la función que este cumple como medio interceptor (lluvia horizontal y vertical), almacenador y regulador del recurso hídrico, medio capturador y retenedor de CO<sub>2</sub>, zona de intercambio de flujos energéticos con sus biomas aledaños y como medio de refugio, lugar de paso y fuente de alimento para una fauna con un alto grado de biodiversidad y endemismo.*

*-El ecosistema paramuno tiene una función, quizás la más importante, que ellos son considerados como fábricas de agua o “esponjas” para el almacenamiento de agua, es decir, el páramo presta un principal servicio ambiental referido a su gran potencial de almacenamiento y de regulación hídrica; los páramos se constituyen en fuente de agua potable para la población, abastecen acueductos, recarga de acuíferos y nacimiento de ríos, quebradas, arroyos; para el caso en particular se tiene el nacimiento de quebradas tales como: Angosturas, Páez, Móngora, Salado, además de la existencia del complejo de lagunas glaciáricas: Páez, La Virgen, La Negra, Larga, entre otras, complejo que según el mismo estudio en su numeral 3.5.1.2 las considera como ecosistema de alta fragilidad ubicadas en el piso bioclimático de páramo.*

*La Empresa plantea para las áreas de las lagunas de páramo niveles de fragilidad media (figura 3.5-1) y dejan como zona de exclusión únicamente los espejos de agua de dichas*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lagunas (figura 6.3-1), al respecto este Ministerio coincide con manifestado por la CDMB en el sentido que se desconoce que estos cuerpos de agua tienen unas áreas aferentes que garantizan el aporte del recurso hídrico a las lagunas mismas, debiéndose proyectar estas áreas aferentes como zonas de exclusión las cuales garantizan la conservación y recuperación de las lagunas de páramo. De otra parte a través de esta zonificación ambiental se debe proyectar y garantizar la conectividad ecológica y física de las lagunas con las corrientes hídricas superficiales del área de influencia directa del proyecto.

Por otro lado, es de resaltar el hecho de que en el numeral 3.5.1.2 del EIA, el área que forma parte del Parque Regional Natural Sisavita es catalogada como de Alta Fragilidad Ecosistémica, situación que para el caso del Complejo Lagunar de Santurbán, dadas sus características fisicobióticas similares a las del citado parque, debería presentar el mismo calificativo en cuanto a fragilidad y no al enunciado por la Empresa al referirse a dicho sector como una zona de fragilidad media y baja.

-Desde el punto de vista hidrogeológico, la zona se encuentra influenciada por dos trenes estructurales principales, como lo son Angostura con tendencia Norte-Sur y Páez con tendencia Este-Oeste, que logran generar una porosidad secundaria muy alta, hecho que favorece el flujo desde la zona de páramo que corresponde con la zona de recarga hacia la parte interior de las rocas subyacente en el área.

Así mismo esta zona presenta el fenómeno de lluvia horizontal toda vez que se encuentra la mayor parte del tiempo cubierto por neblina logrando condensar el agua y generar este fenómeno, esto significa que el agua que discurre en la zona no proviene únicamente de la precipitación directa sino de este fenómeno, que es prácticamente constante.

De otra parte respecto al área del pit de explotación, referido a los sectores de Los Laches, Perezosa y Vetas Barro - zona de subpáramo y parte del páramo propiamente dicho, cuyo ecosistema original manifiesta una transformación derivada del desarrollo de la actividad de exploración de la minería de oro y que producto de ello viene perdiendo su representatividad como bioma de páramo, es importante acotar que no obstante la situación expuesta, los sectores enunciados no deberían ser considerados por la Empresa como de fragilidad media y en zonas muy localizadas como baja, por cuanto ello les confiere desde el punto de vista de manejo ambiental el calificativo de Áreas de intervención con restricción y de áreas de intervención y no de zonas de exclusión como en una primera instancia debería de ser en atención a la sensibilidad e importancia ambiental que ellos como parte del ecosistema enunciado aún manifiestan. La determinación de la categoría (s) de manejo ambiental que ha de ser establecida para los sectores referidos, dada su actual condición, deberá ser el resultado de una valoración previa a una escala de trabajo con un buen nivel de detalle en cuanto a su estado e importancia que estos aún manifiestan como generadores de bienes y servicios ambientales para la región y de la delimitación de dicho ecosistema por parte de la autoridad ambiental regional competente.

-En el numeral 3.2.3.1.5 “Clasificación y usos del suelo” del EIA, respecto a la zona de páramo, la empresa manifiesta que esta área corresponde a la clase agrológica VIII, por cuanto **“La susceptibilidad al deterioro es, en extremo alta. La vocación de estos suelos es de protección y conservación”**. Así mismo en el numeral 3.2.3.2.3 “Función y vulnerabilidad de los suelos” del EIA, se afirma que la capacidad de uso y manejo de estas tierras **“...es la conservación y/o recuperación de la naturaleza y la protección mediante una cobertura vegetal permanente de las áreas muy escarpadas...”**, e igualmente que **“...la zona es, en la mayor parte de su territorio, muy vulnerable ante la acción de los factores ambientales y la actividad del hombre”**.

.....  
En negrilla fuera de texto

-En el documento remitido por la CDMB, mediante radicado 4120-E1-46591 de abril 16 de 2010, denominado “Concepto Técnico Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Angostura de propiedad de La GREYSTAR RESOURCES”, se enuncia en uno de sus apartes que “El mapa resultante define para la zona de páramo, un nivel de fragilidad ecosistémica media, **cuando por definición el páramo es un ecosistema altamente sensible y de**

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*una fragilidad absoluta.”, así mismo que en El Plan de Ordenamiento y manejo ambiental de la Subcuenca del Río Suratá, 2007, en el numeral 2.5.1, se establece como áreas de importancia ecosistémica, las zonas de protección de Páramo, Subpáramo y bosque altoandino, catalogadas como:*

*“...áreas de alta fragilidad ambiental con gran importancia ecosistémica como la de ser recarga hídrica, bosques y vegetación de páramo y refugio de fauna silvestre.”, y que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, los Suelos de Protección y de Importancia Ambiental, se definen “... como las áreas que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Estas zonas poseen un alto valor ecológico y requieren que se mantengan libres de actividades antrópicas y deben ser destinadas para la conservación y protección de los recursos naturales con especial énfasis en el recurso hídrico”.*

.....  
En negrilla fuera de texto

*Que por lo anterior “En resumen, es imposible desatender el concepto ecosistémico del páramo; para su protección y recuperación es imprescindible la conectividad y continuidad del ecosistema.”. Así mismo en sus conclusiones generales, la CDMB, manifiesta entre otras, que:*

*“De acuerdo con el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Río Suratá, los PAD (Angostura y Páez) y la Escombrera, se encuentran ubicado en: Suelos Rurales De Protección Y De Importancia Ambiental: Áreas De Especial Significancia Ecosistémica: Áreas de páramo, subpáramo y bosque alto andino*

*El Tajo, se encuentra en: Suelos Rurales De Protección y De Importancia Ambiental: Áreas De restauración ecológica, áreas degradadas de subpáramo*

*Igualmente los PAD y la Escombrera están ubicados dentro de una zona que está en proceso de declaratoria como Parque Natural Regional Santurbán, con base en un estudio técnico que se encuentra en proceso de validación final y aprobación por parte del Consejo Directivo de la CDMB y .....*

*Como se evidencia en las citas realizadas, no existe para la zona de páramo una congruencia entre lo afirmado por la Empresa al respecto en la línea base y lo establecido por la misma en el capítulo de zonificación ambiental y de manejo ambiental, por cuanto al ser catalogado su nivel de fragilidad como medio, el área para fines de manejo queda enmarcada dentro de la categoría de intervención con restricciones y no de exclusión, como debería ser, a raíz de su muy alta sensibilidad o fragilidad ambiental, tal como lo manifiesta la CDMB y lo cataloga este Ministerio.*

- *En relación al piso bioclimático Andino, el relicto de bosque localizado aguas arriba entre las zonas de confluencia de las quebradas La Puente y La Virgen, sitio donde se proyecta emplazar el botadero Móngora, amerita dado su tamaño de gran extensión, las especies dominantes que lo conforman, la complejidad ecosistémica y estado de conservación que él muestra, al igual que los parches existentes en las microcuencas de las quebradas Corral de Piedra, San Antonio y Chicagua, ser excluidos de cualquier tipo de intervención, por cuanto además de constituirse en un ecosistema de alta fragilidad ambiental derivada de su posición topográfica (terrenos escarpados) y de la alta susceptibilidad a la erosión que muestran sus suelos, cumplen una función similar al de la zona paramuna, cual es la de servir como medio regulador del recurso hídrico, protector del recurso suelo y para el caso particular el de constituirse como medio conector de la fauna y de transferencia de flujos energéticos entre los diferentes pisos altitudinales que conforman la cordillera oriental Colombiana.*

- *Retomando la caracterización de la línea base presentada por la empresa, lo manifestado al respecto por la CDMB y las consideraciones expuestas, este Ministerio*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

considera que el 80,6% del área a ser intervenida para el desarrollo de las diferentes actividades implícitas al proyecto Angostura, equivalentes a una superficie de 875,0 ha, presentan un alto nivel de fragilidad ecosistémica, por lo que desde el punto de vista de la zonificación de manejo ambiental debe ser considerada como área de exclusión. Las 875,0 ha, se encuentran representadas en los emplazamientos de los PAD Angostura y Páez (260 ha), botadero Móngora (301.2 ha), embalses (13,9 ha), pit (181.8 ha) y otras obras de apoyo complementarias a la actividad minera (118.1 ha).

Respecto a las 211 ha restantes a ser intervenidas para el desarrollo del proyecto (19.4% del área total), representadas básicamente por coberturas de rastrojo alto, rastrojo bajo y vegetación herbácea, localizadas en el piso bioclimático andino, se considera que dichas unidades pueden ser catalogadas como áreas de moderada a baja fragilidad ambiental, al estar formadas bajo condiciones climáticas no extremas y estar constituidas florísticamente por especies agresivas y de rápido crecimiento, comportamiento característico de los estados tempranos de sucesión vegetal, lo que les imprime un moderado a un alto nivel de resiliencia, condición que para fines de manejo ambiental permite considerarlas como áreas de posible intervención con restricciones y/o de intervención.

**Desde el punto de vista socioeconómico**

- En cuanto a la zonificación ambiental.

Se tomó como unidad de análisis para la zonificación ambiental del componente socioeconómico la “unidad territorial”, entendida esta como la división administrativa municipal (vereda, sector o centro poblado). Esta categorización permite identificar las características, la potencialidad y el perfil de cada una de ellas, para la adecuación ambiental y la planificación de acciones y actividades sobre estas unidades con relación al proyecto que se vaya a ejecutar.

De este análisis se obtuvo que las cabeceras municipales existentes en el área del proyecto se catalogaron como importantes (menos vulnerables), y las veredas y sectores en las restantes tres categorías: potencial, sensible y frágil (mayor vulnerabilidad). Cabe anotar que las categorías sensible y frágil son las de mayor vulnerabilidad y es allí, en estas unidades territoriales, donde se desarrollará el proyecto minero.

En la actualidad las tierras donde se desarrollará el tajo o pit, debido a su ubicación, se utilizan como protectoras y productoras de agua (alimentan acueductos veredales y municipales). No existen cultivos, y su tradición económica fue la minería de socavón (artesanal).

- Respecto a la zonificación de manejo ambiental.

El sistema lagunar presente en el área del proyecto, además de su importancia ecosistémica y fragilidad representa un atractivo turístico y cultural. Si bien es cierto que en la zonificación de manejo ambiental se consideran como áreas de exclusión, con la construcción del embalse se afectará la dinámica y causará restricciones al acceso de las mismas, así como un deterioro en las condiciones paisajísticas del entorno inmediato. Es por ello que se considera que las áreas definidas para la construcción de los embalses de Pajarito y El Salado deben ser reconsideradas, teniendo en cuenta los impactos que sufrirán.

Hay que resaltar que en la zonificación ambiental la mayor cantidad de “unidades territoriales” fueron catalogadas con un nivel de vulnerabilidad (potencial, frágil y sensible). En este sentido, en el estudio se menciona que para las veredas Angostura y La Baja, por ser en estas veredas donde se adelantarán las obras del Proyecto, las medidas de manejo son especiales por la adecuación del terreno, la adquisición predial, la relación con las comunidades aledañas, el cambio en la cotidianidad de los habitantes de la zona, entre otras, sin embargo son definidas como área de “intervención”.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Es pertinente mencionar, que cualquier “unidad territorial” con un nivel de fragilidad debería ser considerada en la zonificación de manejo como “área de intervención con restricciones” y más aún las veredas donde se va a desarrollar el proyecto (tajo y PAD).*

Con referencia a la identificación y análisis de impactos, el concepto técnico señala:

**“En cuanto al procedimiento metodológico.**

- *El procedimiento metodológico empleado en la identificación y evaluación de impactos ambientales, su alcance y los resultados obtenidos, para los casos del estado sin proyecto y las fases de instalación y operación en el estado con proyecto, se consideran en términos generales adecuadamente cubiertos y acordes a las condiciones ambientales observadas por este Ministerio en la visita de evaluación correspondiente.*

*No obstante lo anterior, es preciso anotar que si bien es cierto que la escala de calificación adoptada para cada uno de los atributos o criterios involucrados en el proceso de evaluación a fin de determinar el nivel de importancia (CI) de cada uno de los impactos identificados, se considera adecuado, también lo es que en lo referente a la evaluación del impacto remanente (IR), es decir la valoración del impacto potencial involucrando su posibilidad de manejo, la escala adoptada en este sentido en relación a los impactos determinados como negativos, presenta un número de rangos muy reducidos, al considerar tan solo las categorías de calificación desde medianamente manejables ( $7 < IR \leq 10$ ) hasta la Muy manejable ( $0.1 < IR \leq 2.9$ ), desconociendo, como sí se consideró para los criterios restantes, las categorías de Muy baja y baja, rangos que al ser involucrados permitirán conocer con una mayor precisión el grado de dificultad que se tendrá para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar las afectaciones ocasionadas y en tal sentido tomar en el tiempo y el espacio las medidas ambientales y de control y seguimiento a que haya lugar.*

*Es de acotar que la consideración hecha respecto a la escala de calificación adoptada para la valoración del impacto residual, no significa que ello se constituya en una limitante que impida a este Ministerio dentro del proceso de toma de decisiones, cuantificar tanto las implicaciones que el desarrollo del proyecto ocasionará al entorno, como la posibilidad de manejo ambiental de las mismas, por cuanto se cuenta con la información suficiente a través de la línea base y del capítulo referido a la valoración de la importancia de cada uno de los impactos potenciales; así las cosas se tiene:*

**En cuanto al medio físico**

- *De acuerdo con las diferentes actividades que implica el desarrollo del proyecto, se considera que las incidencias ambientales sobre este medio fueron debidamente identificadas (11 impactos), siendo los impactos principales catalogados como de mayor importancia por parte de la empresa, dado su nivel de afectación, los referidos a la Alteración y eliminación de las geoformas del terreno (CI: -6.0), pérdida y alteración de los suelos (CI: -5.28), aumento de la sedimentación (CI: -4.32), afectación por generación de drenaje ácido de mina (CI: -4.3) y afectación oferta del recurso hídrico (CI: -1.79), impactos considerados con posibilidad de manejo.*

- *Respecto de la Calidad de agua. En cuanto a la calidad del agua en el estado sin proyecto, manifiesta el estudio que las quebradas Angostura y Páez, reducen su calidad a la altura de las quebradas San Andrés y Perezosa, es decir, cuando éstas se convierten en la Quebrada La Baja, que es la que sufre disminuciones de ISFN (Índice de Calidad de Agua) pese a que registra buena calidad, es decir, estas quebradas (Angostura y Páez) aguas arriba de las descargas de las quebradas San Andrés y La Perezosa respectivamente y justamente donde las mismas serán intervenidas directamente con la instalación de los PAD cuentan con una calidad entre buena y excelente tal y como así lo manifiesta el estudio presentado en su numeral 3.2.6.2.1: “Los puntos ubicados en la*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*parte alta de la quebrada Angosturas presentan excelentes condiciones de calidad del agua”. Igualmente la quebrada Páez, cuenta con agua entre excelente y buena calidad.*

*Para el caso de la quebrada Móngora las condiciones son buenas en términos generales, toda vez que la misma se encuentra en una zona en donde la intervención antrópica es muy escasa. Respecto de sus tributarios, los cuales serán intervenidos con el botadero, registran una excelente calidad.*

*Lo anteriormente manifestado refleja que el proyecto tal como está planteado afectaría una zona que se caracteriza por la presencia de agua con una calidad que varía entre excelente y buena.*

*Esta calidad puede verse potencialmente afectada, a pesar de que según el estudio el proceso de beneficio y transformación es cerrado, por aporte de sedimentos y minerales disueltos, sustancias contaminantes como materia orgánica, sustancias tóxicas, grasas, aceites e hidrocarburos, ocasionando variación del pH, disminución en la concentración de oxígeno disuelto y aumento en la concentración de microorganismos, entre otros. Adicionalmente, se puede presentar alteración de la calidad del agua, por el aporte de aguas acidas generadas por la disolución oxidativa de la pirita.*

*De otra parte, anota el estudio que las aguas de contacto, específicamente las que entran en contacto con el botadero Móngora, serán recirculadas al sistema del proceso de lixiviación y de flotación. Al respecto, este manejo no es claro considerando la distancia existente entre el botadero Móngora y la planta de procesos, la cual es de más de 5.5 km medidos en línea recta, además de tener en cuenta la topografía montañosa y fuertes pendientes que los separa.*

- *Respecto a la calidad del recurso hídrico subterráneo. Este recurso se vería afectado debido a la reducción de las zonas de recarga, y al cambio en los tiempos de residencia del agua subterránea por la disminución en la recarga y por el cambio morfológico que se realizaría con las modificaciones del paisaje en el desarrollo del proyecto.*

*En el EIA se anota que las aguas de contacto son potenciales para la generación de aguas ácidas, estas se producen por el contacto del agua lluvia con el material del tajo abierto y del depósito de estériles, si no se logra realizar una recolección apropiada de dichas aguas para luego enviarlas a la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas (ATWP), estas afectarán el recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo.*

- *Respecto de la Cantidad de agua. Bajo las condiciones actuales y considerando los resultados del balance hídrico presentado en las tablas 5.2-3, 5.2.-4, 5.2.-5 y 5.2.-6 se observa que para las quebradas El Salado, Angostura, Páez y el río Vetas no se presenta escasez de agua en ningún mes bajo las condiciones actuales, es decir, el proyecto plantea la intervención directa de unos cauces, que en las condiciones actuales cuentan con caudal todo el tiempo.*

*De otra parte la referencia que presenta el estudio para medir este impacto es la disminución de caudales en el río Suratá, la cual según el mismo sería de 0.15 m<sup>3</sup>/s toda vez que el caudal de este Río sin proyecto es de 2.57 m<sup>3</sup>/s mientras que el mismo se reduce a 2.42 m<sup>3</sup>/s con proyecto, lo que equivaldría a una reducción del 5.83% del caudal total, que viéndolo en estos términos no se consideraría significativa, aunque se debe tener en cuenta que ésta es una de las fuentes abastecedoras del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.*

*Sin embargo la valoración de este impacto deja de lado los efectos que esta reducción de agua, puede causar al frágil ecosistema existente en la parte alta de la zona y particularmente sobre su función ecológica, servicios ambientales que presta y biodiversidad, efectos, los cuales son considerados como irreversibles, toda vez que la capacidad de estos ecosistemas de recuperarse de una perturbación disminuye con la menor disponibilidad de agua y bajas temperaturas ya que al disminuir el recurso hídrico se reduce o elimina definitivamente la vegetación de páramo y con ella se disminuye el*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*drenaje natural tanto interno o de rapidez de infiltración y el externo o de rapidez con que el agua escurre en la superficie de estos suelos y limitará finalmente su capacidad de recuperar la vegetación original del ecosistema.*

*Esta reducción de agua para cada una de las fuentes hídricas y únicamente por ubicación de infraestructura sería de:*

*Angostura: Rendimiento: 16.98 L/s/km<sup>2</sup> (Tabla 3.2.-40)  
Caudal afectado: 16.98 L/s/km<sup>2</sup> \*1.48 km<sup>2</sup> = **25.13 L/s***

*Páez: Rendimiento: 16.42 L/s/km<sup>2</sup> (Tabla 3.2.-40)  
Caudal afectado: 16.42 L/s/km<sup>2</sup> \*1.089 km<sup>2</sup> = **17.89 L/s***

*Tajo (Angostura y Páez): Caudal total: 300 L/s  
Area: 17.9 km<sup>2</sup>  
Rendimiento: 300L/s / 17.9 km<sup>2</sup> = 16.75 L/s/km<sup>2</sup>  
Caudal afectado: 16.75 L/s/km<sup>2</sup> \*2.1853 km<sup>2</sup> = **36.60 L/s***

*Móngora: Rendimiento: 16.25 L/s/km<sup>2</sup> (Tabla 3.2.-40)  
Caudal afectado: 16.25 L/s/km<sup>2</sup> \*3.9476 km<sup>2</sup> = **64.15 L/s,***

*El proyecto no identifica como impacto el cambio en la dinámica de las fuentes superficiales con la puesta en marcha del proyecto, toda vez que la desviación de corrientes naturales, el taponamiento de cauces y la alteración de la geomorfología, ocasionan modificaciones en el régimen de caudales y niveles durante las crecientes, con lo cual se pueden desestabilizar procesos morfodinámicos de la corriente, toda vez que el tiempo de concentración de las aguas lluvia se reduce. El montaje de la mina implica el construir obras en los cauces (PAD, botadero, construcción de obras de cruce, desvío de corrientes, etc) que generarán este tipo de impactos sobre las corrientes y área aledaña.*

*El análisis de impacto tampoco considera el abatimiento o cambio en el régimen de flujo del agua subterránea, toda vez que la apertura del tajo de explotación así como la presencia de la infraestructura complementaria puede inducir cambios en las direcciones de flujo del agua subterránea. El proyecto no contempla la alteración de los acuíferos debido a su removimiento o la fracturación causada por los trabajos de extracción, pueden provocar la pérdida o degradación de las fuentes locales de agua freática, como los cambios en el caudal de aporte de las unidades hidrogeológicas que estarán más influenciadas por la apertura del tajo.*

- Respecto al impacto sobre el suelo. Es pertinente anotar que adicionalmente a lo acotado por la empresa en forma genérica, respecto a su pérdida como elemento y alteración de sus propiedades fisicoquímicas en especial la referida a la de alteración de su régimen hidrológico, dicha afectación redundará igualmente en la pérdida de otro gran servicio ambiental que los suelos de la zona paramuna brindan al entorno (suelos de turba), como es el de servir de medio retenedor de carbono, producto ello de su alto contenido de materia orgánica con un muy bajo nivel de descomposición (sumidero), condición que se traduce en un significativo elemento mitigador del efecto invernadero, contribuyendo así en la solución de la problemática sobre el calentamiento global de la tierra. Al respecto según, estudios realizados por Hofstede, 1999, la cantidad de carbono promedio por unidad de área acumulado por los suelos en zonas paramunas, considerando una profundidad de 2 m, es de 1700 t/ha, valor muy por encima de lo ofertado por suelos de otros tipos de ecosistemas, donde el promedio por unidad de área no supera las 50 t, como es el caso de las selvas tropicales.*

*De otra parte es de acotar que la afectación a que la empresa hace referencia en cuanto a alteración del “...régimen hidrológico de los suelos” y de que estos son un componente fundamental de los ecosistemas estratégicos (subpáramo, páramo y parte del bosque alto andino), cuya función particularmente para el caso del páramo, es la de “...conservación y regulación de las aguas que allí se originan”, amerita ser más explícita en lo que hace referencia a su composición y forma de funcionamiento, por cuanto ello permite sopesar*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*con mayor claridad la severa afectación que la intervención de este medio ocasionará al páramo como oferente ambiental de agua para los diferentes usos. En tal sentido, es de precisar la existencia en varios de los sectores a ser intervenidos por el proyecto (valles de glaciares), de suelos de turba, los que se caracterizan por presentar un alto contenido de materia orgánica, la que por las bajas temperaturas y la alta humedad imperante en la zona evita que ella se descomponga rápidamente, generando una estructura tridimensional especial que funciona como una esponja para interceptar, absorber, almacenar y regular el agua, es decir como zonas de recarga, dada su alta capacidad hidrofílica.*

*Al respecto de la importancia hídrica de los suelos paramunos, Robert Hofstede, 1997, registra en el documento denominado “La Importancia hídrica del Páramo y Aspectos de su Manejo”, que “En total, el almacenamiento de agua en el primer metro del suelo puede alcanzar valores hasta más que 500 l/m<sup>2</sup>,...”.*

*Así las cosas y considerando los sitios de intervención programados para la implementación del proyecto Angostura, la mayor afectación sobre el recurso suelo en relación a los servicios ambientales que estos cumplen como reguladores de agua y sumideros de carbono, corresponden a los suelos de turba localizados en los sectores donde serán emplazados el PAD Angostura, el PAD Páez y el área del embalse correspondiente a la microcuenca Pajarito.*

*En orden de importancia en cuanto a grado de afectación negativa, le seguirían los suelos localizados en zona donde será construido el botadero Móngora (márgenes de las quebradas La Virgen y La Puente), por cuanto la cobertura vegetal de tipo leñoso en muy buen estado de conservación que estos soportan, le transfieren una alta capacidad de interceptación, recepción y regulación del agua, un elevado índice de protección hidrológica, un alto contenido de nutrientes y un alto grado de estabilidad a los mismos. Las áreas restantes a ser intervenidas para la construcción y/o montaje de obras de apoyo al desarrollo de la minería, si bien es cierto serán impactadas igualmente en cuanto al medio suelo, su nivel de afectación y repercusión sobre el entorno en relación a los sectores ya referidos, será mucho menor producto de que ellos corresponden a afloramientos rocosos, a suelos poco evolucionados y/o a suelos altamente degradados por el desarrollo de actividades antrópicas.*

*Así las cosas, de ser intervenidos los sectores descritos, se propiciaría como lo califica la empresa en un muy alto nivel de significancia, la potencialización de procesos erosivos, la pérdida de las principales zonas de recarga y la liberación de carbono a la atmósfera con sus consiguientes consecuencias, en cuanto a incremento de los niveles de sedimentación de las corrientes de agua, aumento de los niveles de escorrentía superficial en periodos de invierno, reducción de la oferta hídrica en épocas de estiaje, e incremento del efecto invernadero (se estima que por cada unidad de carbono elemental liberada, se incorpora a la atmósfera 3.6 unidades de CO<sub>2</sub>), efectos derivados todos ellos de la pérdida de suelo, situación que por su naturaleza de carácter inevitable e irreversible se considera como un impacto remanente, que debe ser catalogado contrario a lo enunciado por Greystar, como muy bajamente manejable.*

- Respecto de los impactos relacionados con generación de inestabilidad y erosión, alteración y eliminación de las geoformas del terreno y aumento de la sedimentación. Son impactos plenamente identificados los cuales se encuentran muy relacionados entre sí, toda vez que la alteración de las geoformas del terreno a través de la conformación del tajo, PAD y botaderos, están modificando las condiciones de equilibrio del medio y con ello pueden acelerar procesos de inestabilidad, erosión y sedimentación.*

*Estos impactos se pueden potencializar considerando los resultados obtenidos del estudio de amenaza sísmica que clasifica la zona como de alta y media amenaza y los resultados del estudio de zonificación por fenómenos de remoción en masa, según el cual la mayor parte del área de influencia directa se clasifica como de amenaza media, hechos que aunados a la topografía escarpada predominante en el área, a la pendiente longitudinal alta de las fuentes hídricas a intervenir coadyuvan a incrementar considerablemente la*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*probabilidad de potenciales problemas de estabilidad de la infraestructura que conforma el proyecto (PAD, Botadero, tajo, etc).*

- *Respecto de la afectación de la calidad de aire. En el estudio se hace un análisis del impacto que genera sobre la calidad de aire la actividad netamente minera, es decir, lo concerniente a la explotación como tal. Para ello se aplica un modelo de dispersión avanzado, obteniendo como resultado que la afectación sobre las poblaciones cercanas al área donde se desarrollará el proyecto es bajo y que con las medidas de manejo a implementar, se logrará controlar el impacto previsto.*
- *En lo que respecta a la afectación por generación de drenaje ácido de la mina. El análisis del impacto se basa en la descripción de la condición de la formación en la zona donde se va realizar la explotación minera y el proceso de formación de las aguas ácidas de acuerdo con las características del área a explotar y como impacto secundario se presenta la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y los efectos nocivos en flora, fauna y seres humanos. Igualmente, la situación descrita permite inferir la afectación que estos drenajes pueden generar sobre la cuenca del distrito minero de Vetas California constituida por la cuenca del río Vetas, la cual hace parte de la subcuenca del río Suratá y esta a su vez hace parte de la cuenca del río Lebrija.*

*La información presentada permite prever el impacto que pueden generar los drenajes ácidos producidos durante el desarrollo del proyecto; lo anterior teniendo en cuenta el carácter ácido de estas aguas y el contenido de metales potencialmente tóxicos (arsénico - As, bismuto - Bi, cobre - Cu, zinc - Zn, telurio - Te, sulfatos -  $SO_4^{2-}$ , aluminio -  $Al^{+3}$ , hierro - Fe, etc.) en solución y como material particulado (partículas en suspensión y sedimentos).*

**En cuanto al medio biótico**

- *Se considera que las incidencias ambientales sobre este medio atribuibles al desarrollo del proyecto, fueron debidamente identificadas (7 impactos), siendo los impactos negativos catalogados por parte de la empresa como de mayor relevancia, los referidos a la Alteración de poblaciones de flora y fauna con estatus especial de conservación (CI: -6.86 y -6.72 respectivamente), incremento en la fragmentación de hábitats y corredores biológicos (CI:-6.02) y la pérdida y alteración de cobertura vegetal y hábitats terrestres (CI.-4.62).*
- *Respecto al impacto sobre las especies de flora y fauna con algún estatus especial, es pertinente anotar que la mayor incidencia estará dada en los sectores donde la empresa tiene programado realizar el emplazamiento de los PAD Angostura y Páez y la construcción del embalse en el tramo correspondiente al aferente de la quebrada Pajarito, lugares localizados en el piso bioclimático paramuno. Estos sectores albergan un considerable número de especies de flora y fauna que han desarrollado características específicas relacionadas con el entorno (25 especies de flora y 22 especies de fauna con algún grado de endemismo), lo que les ha permitido a través del tiempo adaptarse a las condiciones extremas que presenta el mismo, por lo que cualquier modificación o alteración al ecosistema que las soporta potencializará significativamente su reducción o en casos más severos la extinción de dichas poblaciones, producto de la sustancial reducción del área mínima que ellas requieren para su supervivencia, en relación a la restringida distribución o determinismo que dichas especies presentan.*

*En orden de afectación de especies con algún estatus especial, le sigue el sector localizado en el bosque altoandino de la quebrada Móngora, específicamente en el lugar proyectado para la construcción del botadero, ecosistema el que además de presentar especies forestales consideradas a nivel regional y nacional como vedadas (6 especies de flora), presenta dado su alto nivel de conservación, y algunas especies de aves con distribución restringida a dicho lugar.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De otra parte (zona de alto grado de endemismo), en los sectores enunciados se registra la presencia de especies catalogadas según la lista de los libros rojos de Colombia, con algún grado de amenaza (23 especies de flora y 13 especies de fauna con algún grado de amenaza), situación que junto al endemismo que presenta alguna de ellas hace que la afectación sobre estas sea de mayor consideración por cuanto ello redundará en un notable incremento de su vulnerabilidad y sus consiguientes repercusiones en cuanto a una posible extinción bien sea local o regional.*

*En concordancia con lo manifestado por la Empresa el impacto en referencia se considera de muy alto nivel de afectación. No obstante, teniendo en cuenta de una parte que la eliminación de especies con estatus especial, será de carácter inevitable e irreversible y de otra el bajísimo nivel de resiliencia que presenta el ecosistema a ser alterado, este Ministerio considera que la remanencia de dicho impacto contrario a lo enunciado por Greystar no deberá para fines de manejo, ser enmarcado dentro de la categoría de manejable, sino como un impacto remanente clasificado en la categoría de entre baja a muy poco manejable.*

- En cuanto al incremento en la fragmentación de hábitats y corredores biológicos, que ocasionará la implementación del proyecto, este Ministerio al igual que lo reportado por la empresa, considera este impacto como de muy alto nivel de afectación. La mayor incidencia estará dada por la eliminación de un importante fragmento de bosque altoandino localizado en la microcuenca de la quebrada Móngora, el que permite en la actualidad la continuidad de las relaciones ecosistémicas entre la zona andina y paramuna del costado suroccidental de la serranía de Santurbán. Así mismo la intervención de las zonas donde se llevará a cabo el emplazamiento de los PAD Angostura y Páez y el embalse sobre la quebrada el Salado, conformará en forma altitudinal y horizontal dentro del piso bioclimático de páramo, un obstáculo físico que alterará a nivel de la serranía de Santurbán la normal interconexión de la fauna nativa que esta sustenta.*

*Es decir las situaciones expuestas (reducción de hábitats) incrementarán el nivel de aislamiento de la fauna, con sus consiguientes alteraciones de los flujos naturales de materia y energía (efectos de borde), cambios microclimáticos, alteración de los procesos de polinización y/o de dispersión de semillas, cambios en la composición y abundancia de las especies, reducción poblacional, incremento del nivel de probabilidad de la extinción local o regional de dichas especies por alcanzar y/o sobrepasar su “Umbral crítico”, e invasión de los fragmentos por parte de nuevas especies, entre otras afectaciones.*

*Al igual que los impactos anteriores el carácter inevitable e irreversible que muestra el impacto en referencia, y de otra el bajísimo nivel de resiliencia que presenta el ecosistema inmediatamente aledaño a las áreas a ser intervenidas, se considera que para fines de manejo ambiental, su nivel de remanencia debe ser considerado, no como manejable, tal como lo enuncia Greystar, sino dentro de la categoría de baja a medianamente manejable.*

- En relación a los impactos relacionados por la Empresa en cuanto a pérdida y alteración de cobertura vegetal y hábitats terrestres, afectación y pérdida de individuos de fauna terrestre por eliminación y alteración de hábitats, Incremento en la fragmentación de hábitats y de corredores biológicos y el referido a la pérdida o alteración de hábitats para comunidades acuáticas, los que presentan incidencias ambientales muy similares e interrelacionadas entre sí, es pertinente anotar que este Ministerio coincide con lo afirmado por Greystar respecto al alto nivel de afectación negativa que la implementación del proyecto ocasionara a dichos medios (flora, fauna y hábitats), por cuanto de una parte se interrumpirá la conexión ecosistémica entre los pisos bioclimáticos de páramo y la zona andina, representada en el intercambio de flujos energéticos, y de otra parte, será interrumpida la función de servir como medio de refugio, fuente de alimento, sitio de reproducción y migración de la fauna nativa.*

*Así mismo a nivel de cada uno de los biomas intervenidos, se provocará la pérdida directa de individuos correspondientes a especies altamente especializadas a las condiciones del*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*medio afectado, tanto de flora (remoción) como de fauna (muerte, lesión, ahuyentamiento), trayendo como consecuencia una reducción en su riqueza y biodiversidad y una pérdida de los servicios ambientales que la vegetación presta al entorno como medio estabilizador de los suelos, capturador y fijador de CO<sub>2</sub>, interceptor, almacenador y regulador de agua y como sitio de refugio, fuente de alimento y lugar de reproducción para su fauna asociada.*

*Respecto a la pérdida o alteración de ecosistemas acuáticos, es muy evidente la alta afectación negativa que el montaje de los PAD, el botadero y la explotación del tajo y otras obras de infraestructura de apoyo a la actividad minera, ocasionarán en algunos casos en forma directa (caso del botadero Móngora) y en otras indirectamente a través del aporte de aguas de escorrentía con alto contenido de sedimentos provenientes de los diferentes sitios que conforman el proyecto. Esta afectación estará reflejada en la pérdida o cambio en la composición de las comunidades de perifiton, macroinvertebrados y/o peces, presentes en los diferentes sistemas lóticos que en una u otra forma serán intervenidos, como son las quebradas Angostura, Páez, La Baja, Móngora y El Salado, donde la incidencia será desde afectación en su totalidad (desaparición de su cauce por rellenos), hasta reducción en sus niveles de oxígeno, luminosidad, incremento de nutrientes y probable aporte de sustancias tóxicas.*

*El carácter inevitable e irreversible de estos impactos, junto al alto grado de fragilidad y bajo nivel de resiliencia de las zonas paramunas y la alta fragilidad que muestran los bosques altoandinos, hacen que para fines de manejo de su afectación dichos impactos remanentes correspondan a la categoría entre baja a medianamente manejables, y no como los cataloga la empresa al establecerlos en la escala de manejables.*

*Finalmente es importante considerar la probabilidad de afectación de los ecosistemas acuáticos y terrestres, por posibles derrames o fugas de sustancias altamente tóxicas durante la etapa de tratamiento de mineral de óxido a ser llevado a cabo mediante el sistema de cianuración (en pilas de lixiviación), situación que conllevaría para el caso particular del cianuro, sin contar con otros metales pesados involucrados en dicho proceso, desde la afectación más leve en plantas y animales, tales como alteración del sistema reproductivo, entre otros trastornos, hasta la muerte de los mismos, dependiente ello de los niveles de concentración que hayan sido absorbidos a través de los tejidos, ingerido o aspirados. Igualmente las piscinas de lixiviación, por los espejos de agua que ellas conforman, se constituyen en una fuerte atracción para la fauna silvestre en especial para el grupo de las aves y específicamente a aquellas asociadas a hábitats acuáticos de zonas paramunas (tales como *Anas flavirostris* y *Anas discors*, entre otras), las que al entrar en contacto con la solución venenosa ocasionará su afectación.*

*Ante la problemática expuesta, el nivel de vulnerabilidad e incidencia no cuantificable que ocasionaría el impacto de derrames o fugas de sustancias tóxicas, es muy alta y de carácter irreversible, con única posibilidad de manejo para evitar su ocurrencia a través de la aplicación de estrictas y comprobadas medidas de prevención.*

- Respecto al impacto de pérdida de individuos vegetales, es preciso anotar que la afectación relacionada por la empresa está referida básicamente a la vegetación de tipo leñoso de los pisos bioclimáticos de páramo y bosque andino que muestran un DAP  $\geq$  10 cm. (biomasa maderable), sin considerar igualmente en el piso paramuno otras especies de tipo arbustivo y/o de vegetación abierta de pajonal Frailejónal y de gramíneas perennes, que así no cumplan con el criterio de mensurabilidad para el inventario, presentan al igual que las especies arbóreas e inclusive con un mayor grado de importancia la función de servir junto con el suelo que las soporta, como sumidero de carbono y medio interceptor, almacenador y regulador del recurso hídrico en la zona, dependiente ello de la biomasa total que dichas especies presenten por unidad de superficie.*

*No obstante lo anterior, el reporte de que sobre un área de 1086 ha., se removerán para la implementación del proyecto un número de 148.995 individuos con DAP  $\geq$  10 cm., pertenecientes a 89 familias, distribuidas en 169 géneros y 255 especies, es un indicativo*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

junto a lo manifestado por este Ministerio al respecto de las coberturas herbáceas y arbustivas, de la gran afectación que ocasionará la remoción de vegetación y por ende del alto nivel del impacto a ser ocasionado sobre el medio referido, contrario a la calificación de la importancia establecida por la empresa como Medio. De igual forma y teniendo en cuenta el carácter de inevitabilidad e irreversibilidad que manifiesta esta afectación y el grado de dificultad que presenta la restitución de las especies en la zona en particular en el piso bioclimático de páramo, a raíz de su desconocimiento silvicultural y condiciones edáficas y climáticas extremas, se considera que como impacto residual su categoría es entre baja y medianamente manejable, y no como lo califica la empresa dentro del rango de Manejable.

- En conclusión de acuerdo a los niveles de fragilidad, resiliencia, albergue de especies con estatus especial y función ecosistémica que muestran las diferentes áreas a ser intervenidas para la implementación del proyecto Angostura, se considera que desde el punto de vista biótico las áreas que tendrán mayor incidencia ambiental negativa en su orden, serán: PAD Angosturas y Páez y sector embalse en área aferente de laguna Pajarito; área de embalse sobre cauce quebrada El Salado; sector del botadero Móngora localizado en bosque alto andino; sectores de obras complementarias para el desarrollo de la actividad minera a ser localizadas en zona de páramo y/o en sitios de relictos de bosque andino; sector de tajo de explotación.

**En cuanto al medio socioeconómico**

- De acuerdo con la información presentada en el EIA se afirma que para la ejecución del proyecto no es necesario realizar reasentamiento o traslado de población. Sin embargo, en la caracterización socio-económica para los embalses de El Salado y Pajarito se menciona que es necesario trasladar o reasentar en promedio a once unidades familiares, al igual que para la construcción del botadero de Móngora y otras obras anexas al proyecto. Este aspecto de gran sensibilidad ambiental y que puede presentar inconformidad, expectativas y conflictos con la comunidad, de gran relevancia y magnitud no se tuvo en cuenta durante el análisis y la evaluación de impactos.

Adicionalmente, no se identificaron ni analizaron otros posibles impactos adicionales, que se puedan presentar al componente socio-económico, por la actividad de construcción de los embalses.



Fuente: visita de campo MAVDT

- Durante las entrevistas realizadas en el proceso de evaluación se observó que en algunas veredas del AID del proyecto, en especial las veredas de Angosturas, la Baja y el centro urbano del municipio de California, la etapa de exploración trajo consigo impactos asociados a aumento de población, presión sobre servicios públicos, restricción de caminos reales, limitación al acceso a lugares turísticos o de interés cultural que funcionan como referencias culturales o turísticas y que no se analizaron para la etapa de explotación (impactos acumulativos).

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Los cambios en el uso del suelo en el AID y especialmente donde se desarrollará el proyecto minero consisten en cambios de uso actual de zonas de protección y conservación ambiental, ubicadas en zonas de páramo y bosque alto andino, a uso minero, donde estarán ubicados el tajo de explotación, las pilas de lixiviados, el botadero de estériles y el área de embalse.*
- *Se identificaron algunos de los impactos que se puedan presentar en la minería artesanal, que se desarrolla actualmente en la zona y de la cual depende la economía de los municipios de California y Vetas.*
- *De acuerdo con la información presentada en el EIA en los tramos viales que serán utilizados para acceder a la zona del Proyecto, en algunos casos la distancia de proximidad de los predios con respecto a la vía es mínima, encontrando casos en los que es menor a un metro. Para el tramo comprendido entre el segmento de la vía California-Proyecto (10 km) en 57 casos los predios, están ubicados a una distancia inferior a los 5 m, siendo crítica la cercanía de las viviendas.*
- *La empresa identifica el impacto que se puede causar en las redes de servicio público (acueducto como Mongorá, Angostura, Páez y Pajarito, Botalón, Ciénaga, entre otras), que serán afectadas por la construcción de la infraestructura del proyecto.*
- *En el EIA se menciona que es necesario construir una vía de acceso de aproximadamente 10.5 kilómetros, la cual será una vía terciaria pero con especificaciones de una vía de segundo orden bajo la jurisdicción Municipal o de carácter municipal.*
- *La información presentada por la empresa permite prever la ocurrencia de los impactos referidos y que son susceptibles de producirse sobre las comunidades del área de influencia del proyecto.”*

Por su parte, dado que el Decreto 330 de 2007 establece la necesidad de considerar las ponencias, opiniones, informaciones y documentos allegados en el marco de la celebración de las audiencias públicas ambientales que se realizaron, en el concepto técnico se conceptualizó sobre los aspectos más relevantes de dichas audiencias agrupándolos por temas y al respecto se manifestó:

**“AUDIENCIA PÚBLICA**

(...)

*A continuación se presentan los aspectos planteados por las diferentes autoridades del orden nacional, regional y municipal, organismos gubernamentales y no gubernamentales, ciudadanos y representantes de la comunidad durante las dos (2) audiencias públicas realizadas. Para mayor facilidad y comprensión se presentan por separado y agrupados por temas en común:*

**DEL COMPONENTE FÍSICO**

- *Contaminación del agua, suelo y aire durante la operación minera*

*En varias de las ponencias presentadas, se manifiesta la preocupación por la contaminación de los componentes ambientales (agua, suelo y aire), por la generación de contaminantes (drenajes ácidos, vapores, gases, uso de explosivos y vertimiento de aguas residuales, entre otros aspectos), durante el proceso de explotación minera.”*

Al respecto este Ministerio en el concepto técnico mencionado consideró lo siguiente:

*“La explotación minera a cielo abierto genera impactos ambientales importantes que afectan los diferentes componentes ambientales, la empresa realiza en el Estudio de*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Impacto Ambiental, un análisis de los impactos que se pueden generar durante la operación minera, identificando entre otros aspectos, la afectación a la calidad de aire por la emisión de material particulado, al suelo y al agua por los posibles vertimientos, para mitigar estos impactos, la empresa propone entre otras medidas tratar las aguas residuales domésticas e industriales previo vertimiento, manejo de la solución cianurada en circuito cerrado, de manera que sólo se realizará eventualmente el vertimiento de estas aguas, aspecto que permitiría reducir el impacto que se puede generar por el manejo de aguas residuales. Las aguas residuales que serán vertidas por la empresa deberán en un momento dado cumplir con la legislación vigente, garantizando de esta manera concentraciones que no generarán afectación a la fuente receptora.*

*En cuanto a la afectación en suelos, es preciso mencionar que de acuerdo con lo indicado en la hoja de seguridad del Cianuro de Sodio, “El cianuro en el suelo puede ser eliminado a través de varios procesos. Algunos compuestos de cianuro pueden formar cianuro de hidrógeno y evaporarse, mientras que otros serán transformados a otras sustancias químicas por los microorganismos en el suelo. En consecuencia, los cianuros generalmente no se filtran hacia el agua subterránea. Sin embargo, se ha detectado cianuro en aguas subterráneas de algunos vertederos y en sitios para disposición de residuos industriales. Las concentraciones altas de cianuro que se encuentran en algunos filtrados de vertederos y en la basura que se almacena en algunos sitios son tóxicas para los microorganismos del suelo, debido a que estos microorganismos ya no pueden transformar el cianuro a otras formas químicas”.*

*“La vida media (el tiempo necesario para eliminar la mitad del material) del cianuro de hidrógeno en la atmósfera es alrededor de 1 a 3 años. La mayor parte del cianuro en el agua superficial formará cianuro de hidrógeno y se evaporará. Sin embargo, la cantidad de cianuro de hidrógeno que se forma generalmente no es suficiente como para afectar la salud de seres humanos. Una porción del cianuro en el agua será transformada por microorganismos (plantas y animales de tamaño muy pequeño) a sustancias químicas menos perjudiciales o formará un complejo con metales, como por ejemplo el hierro. La vida media del cianuro en el agua no se conoce”.*

*Respecto al impacto generado sobre el componente atmosférico, igualmente en el estudio de impacto ambiental se plantean algunas medidas para mitigar y controlar el impacto generado durante los procesos de explotación minera.”*

- *“Eficiencia de la tecnología de recuperación de oro y plata, de procesos compatibles con el medio ambiente que permiten la reutilización del agua tratada con cianuro en circuitos cerrados, sin permitir que ellas sean vertidas en superficie.”*

Consideración del Ministerio:

*“En lo que respecta al uso de tecnologías compatibles con el medio ambiente, el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa propone, la recirculación de la solución cianurada en las pilas de lixiviación, tal como se describe en el numeral 2.1.1.1 referente a Descripción de los Procesos de Beneficio y transformación, “El proyecto considera la construcción de dos pilas de lixiviación: Angostura y Páez, en ellas se almacenará y procesará el 93% del total del mineral, trabajando a un ritmo de tratamiento promedio de 70,000 tpd (toneladas por día). Siendo un sistema cerrado, es decir que la solución producto es recirculada una vez extraído el oro y la plata.”, así mismo se indica respecto a las aguas de proceso: “En el caso de las aguas climáticamente dependientes (soluciones de las pilas de lixiviación), estas son recirculadas en el sistema de las pilas de lixiviación. Según el estudio, no existen descargas de estas aguas, para esto se han diseñado las pozas de solución para almacenar todas las aguas que necesite el proceso, incluyendo eventos de lluvias, solamente en casos de lluvias muy fuertes se generarán aguas de exceso. En el caso de generarse aguas de exceso, estas serán tratadas en la Planta de tratamiento de aguas de exceso ó “EWTP” por sus siglas en Ingles “Excess Water Treatment Plant”, En la planta de tratamiento de aguas de exceso “EWTP” se destruye el*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cianuro (oxidación) hasta los niveles permisibles y se precipitan los metales que están por encima de los niveles permisibles disueltos en la solución, para separarlo de las aguas y poder descargar el agua de exceso bajo los niveles permisibles.”*

- *“Manejo de contingencias.*

*Algunos de los ponentes manifiestan su inquietud en torno a la inexistencia dentro del EIA, de un plan de contingencia específico para transporte terrestre de insumos químicos tóxicos, altamente solubles en agua y que generan gases tóxicos (NaCN). Así mismo plantean la incertidumbre que se tiene en términos de un potencial riesgo referido a que alguna de las piscinas proyectadas para almacenar los concentrados ricos en metales y cianuro, pongan en peligro el sistema lagunar presente en el área. ¿Quién responde en caso de accidente?”*

Este Ministerio al respecto considera:

*“Respecto al plan de contingencias para el transporte, almacenamiento y uso de los productos químicos que se utilizarán en el proceso minero, el estudio de impacto ambiental plantea medidas de prevención y manejo para la atención de emergencias, así mismo, en las presentaciones realizadas por la empresa se ha manifestado que se encuentran adscritos al Código Internacional para el Manejo del Cianuro, el cual fija los principios y normas para el manejo del Cianuro, en todas las etapas de los procesos donde este tipo de compuestos son utilizados.”*

- *“La producción de lluvia ácida derivada del procesamiento de las pilas de lixiviación con cianuro, la que se esparcirá sobre el páramo y los centros urbanos con la ayuda de los vientos Alisios y del Oriente.”*

Al respecto en el concepto técnico se considera:

*“En lo que respecta a la generación de lluvia ácida, como consecuencia del procesamiento de las pilas de lixiviación, es preciso aclarar que:*

*De acuerdo con el documento “The Management of Cyanide in Gold Extraction”, publicado por el Consejo Internacional de Metales y Medio Ambiente (International Council on Metals and the Environment — ICME), “Una de las reacciones más importantes que afectan a la concentración de cianuro libre es la volatilización de HCN, que, al igual que la mayoría de los gases, se separa del agua y escapa al aire. El cianuro libre no es persistente en la mayoría de las aguas superficiales porque el pH de dichas aguas generalmente es de 8, de modo que el HCN se volatiliza y dispersa. La volatilidad del cianuro de hidrógeno y su posterior transformación en compuestos benignos en el aire son importantes porque actúan como un mecanismo natural que controla las concentraciones de cianuro libre en los efluentes residuales y de los procesos en las minas. Cuando el pH es superior a 10.5, hay pocos iones de hidrógeno presentes y casi todo el cianuro libre está presente como CN<sup>-</sup>. En condiciones normales de temperatura y presión, las concentraciones de HCN y CN<sup>-</sup> son iguales a un valor de pH de aproximadamente 9.4”.*

*En lo que respecta a la generación de ácido Cianhídrico (HCN), el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa plantea en el capítulo de descripción del proyecto: “Sin embargo, en la planta de extracción de oro, los operadores mantienen el pH de la solución a valores cercanos a 10.5 con el fin de impedir la volatilización. Esto preserva el cianuro en el sistema de extracción de oro, donde es necesario y, al mismo tiempo, limita el riesgo de inhalación por parte de los trabajadores de altas concentraciones de HCN gaseoso en un espacio cerrado”, y se indica que el pH se mantiene en este valor aplicando cal.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de que el cianuro se volatilice generando HCN, es baja ya que dentro del proceso de lixiviación se encuentra el mantener el pH en valores en los cuales no hay formación de esta sustancia, minimizando de esta manera el riesgo de la generación de lluvias ácidas.”*

- *“Afectación del recurso hídrico subterráneo por el abatimiento y contaminación de aguas subterráneas y su incidencia tanto a nivel del departamento de Santander como del Norte de Santander, pérdidas en la cantidad de flujos locales y regionales del recurso hídrico subterráneo.”*

La consideración del Ministerio es la siguiente:

*“Al respecto se nota una preocupación de las comunidades por la posible afectación de las aguas subterráneas en las zonas aledañas al proyecto minero, tanto a nivel más regional, como en las poblaciones como Bucaramanga, Girón y Barbosa.*

*En la ponencia expuesta por la empresa en la primera audiencia pública, la empresa manifestó la realización de un nuevo estudio hidrogeológico en el cual realizó un censo de 13 subcuencas del río vetas con un área aproximada de 155.5 Km<sup>2</sup>, precipitación promedio anual de 972 mm/año, un caudal promedio de 2.57 m<sup>3</sup>/s. La empresa presenta una red de monitoreo de aguas subterráneas compuesta por 51 piezómetros, 10 de ellos multinivel, generaron un mapa hidrogeológico con dirección preferencial de flujo subterráneo hacia el oeste.*

*Para el modelo hidrogeológico local del futuro tajo, los niveles piezométricos se encuentran entre 3500 y 2800 msnm, el flujo subterráneo hacia el suroeste, recarga subterránea aproximada de 7 l/s, la descarga hacia el sector inferior de la quebrada La Baja. Temperatura del agua subterránea entre 13 y 17°C, pH 2.8 – 5.4 (Túneles) hasta los 7.9 en piezómetros, el agua es de tipo Bicarbonatada Cálcica-Sódica (Cuenca superior) y Sulfatada Cálcica-Sódica (Fallas y túneles). Para la despresurización de los taludes la empresa propone en la pared alta del tajo mediante interceptores de agua superficial e interceptores en canal y sumidero. Medidas de mitigación hidrogeológica por medio de desviación de aguas superficiales por medio de canales perimetrales al tajo, sistemas de subdrenaje y pozos de monitoreo. Hacia el suroeste se plantea la captación de filtraciones mediante pozos. La empresa propone un programa de monitoreo, en el área de la mina piezómetros con medición automática diaria y en los piezómetros regionales medición mensual, monitoreo hidroquímico mensual de iones mayores y menores, metales totales y disueltos y compuestos orgánicos. La información del nuevo modelo hidrogeológico desarrollado por la Empresa se recopiló de la ponencia realizada por la misma en la primera audiencia pública y su sustento no hacia parte del Estudio de Impacto Ambiental.”*

- *“Afectación del acueducto metropolitano de Bucaramanga y de otras poblaciones aledañas al proyecto por intervención de sus fuentes abastecedoras de agua.*

*Al respecto es preocupación de los participantes en la audiencia pública al manifestar su inquietud en torno a la reducción de la oferta de agua, derivada de la utilización programada por parte del proyecto de grandes cantidades de este recurso en el proceso de explotación y beneficio, citando al respecto referentes, de que el consumo diario de agua requerido por el proyecto equivaldrá al de una familia durante 20 o 30 años, y otros que dicha demanda equivale al que diariamente recibe una ciudad de 600.000 habitantes.”*

Consideración del Ministerio:

*“Según la Empresa, el consumo promedio del Área Metropolitana de Bucaramanga es 2.298 l/s, caudal que proviene principalmente del río Tona, donde se construye el Embalse de Bucaramanga; así mismo anota que el proyecto consumirá un promedio*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*máximo del 0.5% de agua disponible de la cuenca del río Suratá en donde el acueducto de Bucaramanga capta el 19%; de otra parte informa que el proyecto concentra todas sus operaciones en la esquina superior de la subcuenca del río Vetás, reduciendo de esta forma los posibles impactos a una cuenca que ya está afectada por las operaciones mineras artesanales de la zona. En conclusión el proyecto no afecta la disponibilidad de agua necesaria para abastecer la población.*

*Al respecto, este Ministerio considera las necesidades planteadas por la Empresa superan en algunos casos la oferta hídrica de las fuentes a utilizar situación que se torna aún más crítica en época de verano cuando los valores de caudales sean mínimos y esto ahunado, a que no se tiene en cuenta en el cálculo de la demanda de agua para la población del área de influencia directa el total de la población.*

*Así mismo la valoración de este impacto deja de lado los efectos que esta reducción de agua, puede causar al frágil ecosistema paramuno existente en la parte alta de la zona y particularmente sobre su función ecológica, servicios ambientales que presta y biodiversidad, efectos, los cuales son considerados como irreversibles, toda vez que la capacidad de estos ecosistemas de recuperarse de una perturbación disminuye con la menor disponibilidad de agua y bajas temperaturas ya que al disminuir el recurso hídrico se reduce o elimina definitivamente la vegetación de páramo y con ella se disminuye el drenaje natural tanto interno o de rapidez de infiltración y el externo o de rapidez con que el agua escurre en la superficie de estos suelos y limitará finalmente su capacidad de recuperar la vegetación original del ecosistema.”*

▪ *“Ante la inestabilidad geológica de la zona, cuales serían las consecuencias en el caso de ocurrir un evento sísmico de elevada magnitud que destruya la infraestructura del proyecto.”*

Consideración del Ministerio:

*“Esta preocupación manifestada por los asistentes y participantes en la Audiencia Pública la comparte este Ministerio, toda vez que geomorfológicamente, el proyecto se localiza en una zona escarpada en donde más del 80% del área de influencia directa del proyecto presenta pendientes fuertes entre el 25% y 75%, así mismo se ubica en una zona según la zonificación de amenaza ante eventos de remoción en masa entre media y alta y esto aunado a la existencia en el campo cercano del Nido de Bucaramanga, genera preocupación respecto de la localización del proyecto en este sector. Así mismo y a manera de ejemplo la estabilidad del botadero Móngora se realizó en condiciones secas y aceleración de 0.17g, cuando primero en la zona llueve y segundo según el mismo estudio en la zona se generan sismos que implican aceleraciones de 0.35 g, es decir más del doble de la utilizada en el diseño.”*

▪ *“Incidencia ambiental por desarrollo del proyecto Angostura sobre el Parque Natural Regional de Sisavita declarado por el concejo Directivo de CORPONOR como área protegida (municipio de Cucutilla, Norte de Santander), y proyección de intervención minera sobre el polígono EJ1-166, concesionado a la Empresa GREYSTAR.*

*Al respecto la comunidad de Norte de Santander manifiesta que el Parque Natural Regional de Sisavita posee cerca de 12.000 hectáreas, las que harían parte de una ampliación a 70.000 ha, en el denominado Complejo Lagunar Sisavita-Santurbán, que incluye además del municipio de Cucutilla, seis municipios más del Norte de Santander, iniciativa que contando con los estudios técnicos y socioeconómicos finalizados, se encuentra en la actualidad a punto de concluir su socialización para pasar a su etapa final de declaratoria como un nuevo Parque Natural Regional por parte del Consejo Directivo de CORPONOR.*

*Ante esta situación, la comunidad plantea los siguientes interrogantes:*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. *Proyección de intervención que la Greystar tiene prevista sobre el Parque Natural Regional de Sisavita, en virtud de que el polígono de la placa EJ1-166, concesionado a dicha compañía, atraviesa el Parque en más de 5000 ha.*
2. *Posibles impactos ambientales previstos sobre el Parque Natural Regional Sisavita por la construcción de la pila de lixiviación y relave denominada “Angostura” y medidas adoptadas para garantizar su no ocurrencia, en consideración a su localización en límites del Parque.*
3. *Garantías que manifiesta la compañía en torno a la no afectación de aguas subterráneas y el diseño natural que le da al páramo el carácter de la zona de recarga hídrica más especializada de las existentes en los ecosistemas tropicales, teniendo en cuenta que el proyecto implicará intervenir el suelo y subsuelo, de más de 200 ha., hasta una profundidad de 700 metros y remover con el uso de dinamita y maquinaria pesada más de 700.000.000 de toneladas de rocas.*
4. *Proyección de la compañía Greystar en torno a tres predios adquiridos que suman dentro de la zona del Parque Natural Regional de Sisavita, 1035 ha, a sabiendas que su uso del suelo es exclusivamente de protección.”*

**Consideración del Ministerio:**

*“Teniendo en cuenta la información cartográfica presentada por la Empresa y la evaluación realizada por este Ministerio, se encuentra que la infraestructura que acompaña el proyecto se localiza fuera del área cobijada por el Parque Natural Regional de Sisavita sobre la vertiente occidental de la Cordillera Oriental, mientras que el Parque se localiza sobre su vertiente oriental.*

*En este sentido toda la infraestructura que acompaña el proyecto minero Angostura, no contempla la intervención directa del Parque Natural Regional de Sisavita.”*

**“DEL COMPONENTE BIÓTICO**

- *Afectación de ecosistemas altamente sensibles (páramo y bosque alto andino), pérdida sustancial en la capacidad de la oferta de bienes y servicios ambientales, e insuficiencia en la efectividad de las medidas de manejo ambiental planteadas.*

*Es preocupación de los ponentes en la Audiencia Pública, que ante la situación expuesta se aclare cuál será el verdadero nivel de afectación de los ecosistemas referidos y sus implicaciones en la oferta de servicios ambientales, de tal forma que permita dilucidar la pertinencia de dicho proyecto, en consideración como lo manifiestan algunos, que la prioridad número uno de la zona objeto de intervención es la de producción de agua para las diferentes poblaciones de la región y el mantenimiento de una biodiversidad con un alto nivel de endemismo, y de otros que no existe incompatibilidad entre el desarrollo minero y la producción de agua y otros bienes y servicios ambientales, por cuanto el sistema de tecnología de explotación y beneficio minero a ser aplicado por la Empresa y las medidas de manejo ambiental formuladas por la misma, son congruentes con un desarrollo minero dentro de un marco de sostenibilidad ambiental.”*

**Consideración del Ministerio:**

*“En relación al tema la Empresa, en la línea base del EIA Proyecto Angostura, registra que efectivamente de las 1086,0 ha que serán intervenidas para la implementación del proyecto el 52,9% (574,5 ha) corresponderán al piso bioclimático de páramo y el 47,1% (511,0 ha) al Andino, ecosistemas en los cuales se reportan entre flora y fauna 24 especies con algún grado de endemismo, 47 especies con algún grado de amenaza y 4 migratorias.*

*Así mismo manifiesta que el 99,9 % del área a ser intervenida presenta una vocación de uso para la protección y conservación del medio natural y que la función de los suelos que la conforman al igual que los ecosistemas que la integran, es la de preservación y regulación de las aguas, la conservación de las cuencas hidrográficas y la biodiversidad, siendo la mayor*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*parte del territorio muy vulnerable ante la acción de los factores ambientales y la actividad del hombre.*

*De otra parte, Greystar prevé que con la implementación del proyecto, se ocasionara en una mayor o menor magnitud, los siguientes impactos: desmejoramiento de la calidad de aguas superficiales y subterráneas, reducción de la oferta de agua superficial y subterránea, afectación de la calidad del aire, incremento de los niveles de sedimentación, generación de inestabilidad y erosión, pérdida y alteración de los suelos, generación de drenajes ácidos, alteración de procesos ecológicos (afectación de cadenas tróficas, pérdida de la función del suelo como medio retenedor y regulador del agua, pérdida de la función de la cobertura vegetal como elemento regulador del microclima y pérdida de los flujos energéticos entre el suelo y los organismos que este soporta), incremento de los niveles de fragmentación de ecosistemas, reducción de oferta de hábitats para comunidades terrestres y acuáticas y alteración de poblaciones de flora y fauna con estatus especial de conservación.*

*Dentro del marco expuesto, informa que para efectos de prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar las posibles afectaciones a ser ocasionados por la implementación del proyecto, se implementarán para los medios físico y biótico 19 programas de manejo ambiental, a saber:*

*-Medio físico: manejo de captaciones, residuos líquidos y sólidos, aguas de escorrentía y de infiltración, cruces viales en cuerpos de agua, calidad de agua superficiales y subterráneas, calidad de aire y ruido, inestabilidad-erosión y sedimentación, mitigación de la dinámica geomorfológica, drenaje ácido y compensación por afectación de la cantidad de agua.*

*-Medio biótico: compensación por pérdida de la cobertura vegetal, investigación en recuperación de ecosistemas de páramo y subpáramo, rescate de flora y fauna, manejo y disposición de suelo y cobertura vegetal, recuperación vegetal en taludes de corte y relleno, educación y restauración ecológica y participativa, compensación por pérdida de hábitats acuáticos.*

*Así las cosas, este Ministerio considera que no obstante la Empresa en la línea base del EIA reconoce la importancia ambiental que en forma implícita este tipo de ecosistemas posee y haber identificado las posibles implicaciones que la operación del proyecto minero ocasionará al entorno, ante la muy alta sensibilidad ambiental y de oferta de bienes y servicios ambientales que presenta el área, las medidas de manejo planteadas en cuanto a su alcance, procedimiento tecnológico y dilucidación sobre la efectividad de las mismas en relación con la rehabilitación, recuperación y restauración de ecosistemas terrestres y acuáticos, no serían efectivas ni eficientes en virtud de la alta complejidad y el nulo a muy bajo nivel de resiliencia que presentan los diferente tipos de ecosistemas a ser intervenidos.*

*La anterior consideración respecto a la efectividad de las medidas de manejo planteadas por la empresa para lograr la rehabilitación, recuperación y/o restauración de las áreas intervenidas por el proyecto, es reconocida igualmente por Greystar, al registrar sobre el tema en el EIA, que “Dado que las áreas de intervención serán las utilizadas por el proyecto, para localizar obras que posteriormente podrán ser restauradas **pero que difícilmente retornarán a su estado original, el manejo debe ser de tipo compensatorio y de forma generosa.**”*

*De otra parte, la aseveración realizada por Greystar permite corroborar lo considerado en el presente concepto técnico por este Ministerio, respecto al tema de la zonificación ambiental y de manejo ambiental, al enunciar que “...no existe para la zona de páramo una congruencia entre lo afirmado por la empresa al respecto en la línea base y lo establecido por la misma en el capítulo de zonificación ambiental y de manejo ambiental, por cuanto al ser catalogado su nivel de fragilidad como medio, el área para fines de manejo queda enmarcada dentro de la categoría de intervención con restricciones y no de exclusión, como debería ser, a raíz de su muy alta sensibilidad o fragilidad ambiental, tal como lo manifiesta la CDMB y lo cataloga este Ministerio.”*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En conclusión se reitera que la implementación del proyecto ocasionará impactos ambientales negativos de carácter irreversible sobre los medios suelo (pérdida y/o alteración de las propiedades fisicoquímicas) y flora (pérdida y/o alteración de la composición, estructura y función), propiciando la pérdida parcial o total del potencial de servicios ambientales que el área intervenida oferta a la región, en especial los referidos al de servir como medio interceptor, almacenador y regulador de agua, y el de servir como sumidero de carbono.”*

**“DEL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO**

*Para el componente socio-económico las diversas ponencias presentadas están referidas a los posibles conflictos entre la minería tradicional y la minería a gran escala, la generación de empleo, el crecimiento integral, económico y social del área de influencia, y posibles procesos de reasentamiento.*

- *Conflictos con la minería tradicional (pequeña y mediana escala) por la entrada de proyectos de gran minería o gran escala con capitales extranjeros.*

*En las audiencias públicas ambientales, algunos ponentes puntualizaron que por la entrada de proyectos de gran minería, la minería artesanal tiende a desaparecer en la zona lo que conlleva a grandes cambios económicos y culturales.”*

Consideración de este Ministerio:

*“Los yacimientos auríferos localizados en la cuenca alta y media de la quebrada La Baja, han sido explotados por las comunidades de Vetas y California de manera tradicional (pequeña y mediana escala); dicha explotación continua a través del tiempo ha forjado en estas poblaciones una forma de vida asociada a dicha actividad económica y se reconocen como comunidades mineras.*

*Este tipo de minería actualmente enfrenta problemáticas relacionadas con la ausencia de mejores prácticas tecnológicas y de infraestructura, indispensables para mejorar el nivel de productividad y a su vez reducir los costos operativos. De igual forma y sumado a lo anterior, se enfrentan a la poca asistencia jurídica lo que dificulta la consecución de permisos legales y ambientales, y a la poca credibilidad del sector bancario para ofrecer créditos, entre otros, lo que ha dado origen a que en algunos casos se presenten conflictos y restricciones en la explotación.*

*Por otra parte, debido a que dichos yacimientos son recursos naturales no renovables, éstos se agotan y cada vez se hace más costoso y dispendioso sacar el material del yacimiento con las técnicas tradicionales, lo que conlleva en algunos casos, a que los propietarios de estas concesiones las negocien para ser explotadas por empresas de grandes capitales las cuales incluyen tecnologías diferentes para recuperar la mayor cantidad de material en un menor tiempo.*

*Producto de ello, en los últimos años a la zona han llegado empresas con capitales nacionales y extranjeros interesados en desarrollar proyectos mineros a gran escala, los cuales se fundamentan en una explotación del yacimiento de forma intensiva y en corto tiempo.*

*De esta nueva situación nace la discusión sobre las ventajas y desventajas para las comunidades de mantener la explotación tradicional, la cual se fundamenta en una explotación con menor intensidad y mayor duración en el tiempo o la explotación a gran escala.*

*Con la sustitución de las formas de explotación tradicionales se puede presentar en la zona una alteración en el modo de vida, con lo cual las comunidades pueden experimentar deterioro o incluso destrucción de los valores y costumbres tradicionales que han sido esenciales en el sostenimiento de la solidaridad y la unidad familiar de estas comunidades.*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Aunque la Empresa en el EIA plantea el “Programa de fortalecimiento de la organización minera artesanal” el cual busca fortalecer de la organización minera artesanal para la gestión ambiental y la preservación de los recursos naturales, este impacto es posible que no pudiera ser manejado con dicha medida, teniendo en cuenta que esa actividad económica tradicional involucra una serie de componentes no materiales que no se ven reflejados en la medida de manejo.”*

▪ *“Generación de empleo:*

*Para algunos ponentes, las expectativas de la generación de empleo es una mentira. Según su opinión las empresas mineras no solo no dan mayor trabajo que el que en la actualidad ofrece la minería artesanal a la población del área de influencia sino que es un trabajo de menor calidad (ocasional y no calificado) en la mayoría de las oportunidades”.*

**Consideración de este Ministerio**

*“Al respecto hay que anotar de acuerdo con la información presentada por la Empresa, se presume que en cuanto a la disponibilidad de empleo “calificado” y “no calificado” el pico más alto de contratación de forma directa será durante la etapa de construcción; posteriormente durante la etapa de operación esta contratación bajará casi un 50%. Hay que anotar que según presupuesto de la Empresa por cada trabajo directo se generará cuatro indirectos.*

*La generación de empleo por la llegada del proyecto tendrá un impacto significativo especialmente en el AID. Sin embargo esta expectativa enfrenta varios retos que pueden incidir de forma negativa en la relación comunidad - Empresa: i) la oferta de empleo por lo regular siempre es menor que la población con expectativas de trabajar en la mina, ii) la mano de obra “no calificada” es menor a la “calificada” a lo largo del proyecto, iii) la falta de capacitación de personal de las comunidades del área en trabajos de minería a cielo abierto restringe la posibilidad de obtener empleo “calificado”, iv) contratación a través de subcontratistas y cooperativas de trabajo y v) la transformación del trabajador minero a empleado.*

*Otro punto de análisis es la generación de trabajos indirectos o asociados a la explotación minera. La intensidad de las operaciones de la explotación minera a cielo abierto permite que tanto proveedores como contratistas de bienes y servicios logren beneficiarse y ampliar su cobertura; sin embargo, para que esta situación se pueda presentar para el área del proyecto, es necesario entre otros aspectos, que existan proveedores en el área, que estos proveedores logren estándares de calidad que permitan que sus productos sean adquiridos por la empresa, y sean competentes en los precios.*

*En el Plan de Gestión Social presentado ante este Ministerio por la Empresa, se indica que la meta concreta para la contratación (trabajo directo) es, obtener el 80% de mano de obra no calificada del área de influencia directa, y en la medida de lo posible, vincular la mano de obra calificada requerida del área de influencia directa.*

*Así mismo, se presenta la ficha de “fortalecimiento de las actividades económicas” el cual va dirigido a buscar el crecimiento económico de la región del AID, logrando el mejoramiento de la infraestructura productiva y tecnológica; y promover la articulación del micro, pequeño y mediano productor a mercados locales, regionales e internacionales. Apoyando el desarrollo de capacidades locales, y la formación de capital humano; así como facilitar el acceso al crédito y a la formalización de su financiamiento.”*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

▪ *“Desarrollo minero a la par de desarrollo económico y social de las comunidades del área de influencia del proyecto.*

*Para algunos sectores, la minería no representa desarrollo al país e incluso va en detrimento de la expansión de otros sectores de la economía, es así como se manifiesta que la minería trae consigo pobreza y afecta el crecimiento económico de las regiones. Para ratificar esta posición toma ejemplos de casos puntuales que se han presentado en el país y en otras ciudades latinoamericanas, entre otras.”*

Consideración de este Ministerio:

*“Si bien es cierto que existen posiciones de carácter regional en desacuerdo por la entrada de proyectos mineros a cielo abierto por los efectos macroeconómicos negativos sobre otros sectores primarios de la economía y conocidos como la “enfermedad holandesa”, por otra parte se encuentran a nivel local los sectores que apoyan la minería, los cuales se concentran mayoritariamente en el área donde se desarrolla el proyecto (municipios de Vetas y California).*

*En el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, se presentan las respectivas fichas de manejo (15 programas) para la prevención, mitigación y compensación de los impactos que se puedan presentar sobre el componente socio-económico, y que buscan lograr junto a la totalidad de las medidas del PMA el desarrollo económico y social de las comunidades del área de influencia del proyecto.*

*A nivel local, con la llegada de un proyecto minero a gran escala y el alto nivel de expectativas que trae consigo, se presenta una afluencia de trabajadores (migración de personal) e inversiones privadas que fomentan el crecimiento económico a corto plazo debido a la construcción de hoteles, viviendas, desarrollo de pequeñas empresas y prestación de bienes y servicios. De igual forma es innegable que para algunas comunidades desatendidas por los gobiernos locales y con altas necesidades de inversión social básica, la minería es la “solución” a muchos de sus problemas sociales y económicos: empleo, mejora de sus ingresos, desarrollo de infraestructura, entre otros.*

*Sin embargo, junto con este desarrollo y crecimiento rápido, llega a las regiones situaciones no tan favorables para la comunidad como puede ser un crecimiento de población, presión sobre recursos públicos y sociales, aumento en el costo de vida, afectaciones de movilidad y pérdida de algunos referentes culturales, entre otros.*

*Las opiniones de los mismos residentes de las comunidades difieren cuando se trata de adjudicar la responsabilidad por el rápido crecimiento. Para los pobladores que se encuentran laborando con el proyecto (empleados directos, indirectos y los contratistas de bienes y servicios), los inconvenientes del rápido crecimiento es el precio que debían pagar por el desarrollo y para los residentes que no mantienen una relación comercial con la compañía, ella al igual que las autoridades son los responsables y por lo tanto la solución debe salir de sus manos evitar el deterioro de sus comunidades.*

*La ejecución responsable de un proyecto minero debe lograr la solución de esta encrucijada (lograr que a la par del desarrollo minero se logre el crecimiento económico local de las regiones a largo plazo). Ante esto, la empresa en el PMA presenta su Plan de Gestión Social, que de acuerdo con la visión de la empresa en la actualidad se viene consolidando en los municipios del AI del proyecto debido a la implementación de algunos de estos programas durante la fase de exploración*

*En este punto es necesario indicar que se estima que las medidas planteadas en el PMA no alcanzarán a solucionar esta problemática debido a que ésta no es una responsabilidad exclusiva de la Empresa, es necesario aquí, ver la importancia de aprovechar el efecto dinamizador que la actividad minera en la generación de empleo, la economía, la creación de infraestructura, y la promoción de las comunidades en atención a un más equilibrado desarrollo y revisar aspectos exógenos al proyecto y que recaen en otros estamentos, como son la i) distribución y el gasto de las regalías, ii) estabilidad*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*macroeconómica, iii) eslabonamientos hacía otras actividades económicas y, iv) creación, apoyo y fortalecimiento de clúster productivos- encadenamientos, entre otros.”*

▪ *“Reasentamiento de poblaciones*

*En la audiencia pública ambiental desarrollada en el municipio de California, algunos de los pobladores de la vereda El Salado manifestaron su preocupación por la posibilidad de desarrollarse procesos de reasentamiento en la vereda por la construcción de obras de infraestructura de apoyo al proyecto minero.”*

Consideración de este Ministerio:

*“La empresa a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental menciona que durante la ejecución del proyecto no necesita implementar procesos de reasentamiento y por ello en el PMA no presenta una ficha de manejo para el efecto.*

*Sin embargo, de acuerdo con la información presentada por la Empresa para la construcción del Embalse, es necesario trasladar o reasentar en promedio a once unidades familiares, al igual que en las áreas donde se necesiten adquirir predios como en la vereda Angostura y la vereda Móngora.*

*Este aspecto es de gran sensibilidad ambiental y puede presentar inconformidad, expectativas y conflictos con la comunidad, de gran relevancia y magnitud.”*

▪ *“Afectaciones sociales por el cierre y terminación del proyecto.*

*En algunas ponencias, se trató el tema relacionado con el cierre y abandono del proyecto. Diferentes personas manifestaban qué iría a pasar cuando se acabe la explotación del yacimiento, y cómo se prevé el sostenimiento del nivel de vida de la población nativa una vez finalizada la extracción los recursos mineros y la empresa Greystar abandone el escenario, cuando no existan fuentes de trabajo sostenibles, sabiendo que los recursos mineros actuales son finitos pero con la tecnología tradicional mejorada ambientalmente pueden sostener la comunidad minera nativa tal vez otros 500 años.”*

Consideración de este Ministerio:

*“Inicialmente hay que anotar que la explotación minera del yacimiento de Angosturas representa solo una parte del distrito minero de Vetas-California, en el cual aún hoy, con o sin la llegada del proyecto de Angosturas se presenta minería de pequeña y mediana escala. Aunque es difícil establecer el cambio en el tiempo de dichas comunidades mineras por la entrada de un proyecto de gran escala, sí es posible establecer que es necesario mantener hasta donde sea posible la cohesión social que representa la minería tradicional.*

*Para ello, y adicional a lo que la empresa propone para desarrollar en su plan de cierre, y como se ha venido repitiendo a lo largo de las consideraciones expuestas, es necesario el fortalecimiento de manera permanente y continua de la actividad minera tradicional ya sea a través de la misma empresa o de las políticas estatales.*

*Por otra parte, durante el tiempo que dure la explotación, la Empresa en su plan de cierre debe implementar programas para disminuir el impacto negativo generado por el cierre de la mina el cual puede ser visto desde tres (3) puntos.*

*Inicialmente para el empleado de la Empresa por la consecuente pérdida de empleo y sus implicaciones; seguidamente para las comunidades locales involucradas en el proyecto a través de prestación de bienes y servicios; y por último para las Administraciones Municipales por la disminución de recursos provenientes de las regalías.”*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es de anotar que en las audiencias públicas ambientales celebradas se pudo percibir que el sentir general de la comunidad, de las organizaciones no gubernamentales, de las autoridades del orden nacional, regional y local, está orientado a hacer oposición al proyecto, pues no sólo en las intervenciones sino en los diferentes medios se expresaron opiniones por parte del Gobernador de Santander, de los Congresistas y Parlamentarios Andinos, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, entre otros, se realizaron un gran número de manifestaciones mostrando su oposición e inconformidad con el desarrollo del proyecto y el otorgamiento de la licencia ambiental al mismo, que se evidenciaron también en la realización de marchas, en las audiencias públicas y en los escritos allegados al expediente.

Este Ministerio no puede ser ajeno a tales manifestaciones que son precisamente la expresión de la ciudadanía, la cual, como se ha indicado en los fundamentos legales de este acto administrativo, tiene el derecho constitucional a participar en las decisiones que los afectan, y siendo Colombia un Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, ha de darse mérito y crédito a las manifestaciones mayoritarias de la comunidad en la toma de la decisión.

Ahora bien, sobre la demanda de recursos naturales para el proyecto Angostura, el documento conceptualiza que no se considera la viabilidad de los mismos por cuanto:

*“Teniendo en cuenta que el otorgamiento de permisos en este caso solicitados por la empresa se encuentra en función y asociado al trámite de Licencia Ambiental para el proyecto y que como se ha indicado, la demanda y afectación de recursos por parte del mismo en un área que forma parte de un conjunto de ecosistemas que por su muy alto nivel de fragilidad, buen estado de conservación e importantes servicios ambientales ofertados, deben ser tal como se enuncia y soporta en el presente concepto técnico en las consideraciones del numeral 3.4 “Zonificación Ambiental y de La Zonificación de Manejo Ambiental”, catalogados desde el punto de vista para su manejo ambiental como áreas de exclusión. Por tanto, no se considera viable otorgar los permisos, autorizaciones o concesiones solicitados por GREYSTAR RESOURCES LTD.”*

A este respecto es necesario anotar que la licencia ambiental, como instrumento control y manejo ambiental necesario para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, lleva implícitos los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación los recursos naturales renovables, por lo que éstos siendo accesorios de aquella, dependen ineludiblemente para su otorgamiento, de la viabilidad que se dé respecto del otorgamiento de la misma, de manera que, de no viabilizarse la obtención de la licencia por parte del interesado, igual tratamiento habrán de recibir las solicitudes sobre los genéricamente llamados permisos ambientales.

En este orden de ideas, dado que como se ha visto a lo largo de este escrito, no existe mérito para el otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto Angostura, habrán de denegarse igualmente los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales solicitados con la misma, con lo cual se hace innecesario realizar una evaluación y análisis respecto de tales solicitudes, por su relación de causalidad con la licencia ambiental.

En lo que hace referencia a las medidas de manejo ambiental propuestas para el desarrollo del proyecto, el concepto técnico considera sobre las mismas:

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(..)

- *Al respecto es importante mencionar que la teoría de la jerarquía de la mitigación, comprende una serie de medidas de manera tal que se logren prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que pueden ser generados por un proyecto que será desarrollado a futuro. Es así como el proyecto en evaluación parte del establecimiento de medidas orientadas a la compensación del ecosistema que será afectado, dejando atrás, la implementación de acciones y actividades que lleven a la prevención de los impactos, lo cual no se considera adecuado.*
- *Este Ministerio comparte lo afirmado por la Empresa, respecto a que el montaje del proyecto en un área de 1086 ha ocasionará en forma directa e inmediata sobre los diferentes hábitats que esta zona soporta una afectación inevitable e irreversible, y que por lo tanto las medidas de manejo a ser aplicadas como estrategia fundamental, deberán estar orientadas hacia la compensación, a fin de lograr en parte el resarcimiento de los daños que serán ocasionados al ecosistema de alta montaña.*
- *En congruencia con las consideraciones realizadas sobre los impactos remanentes (IR), los que permiten previa identificación del impacto potencial, identificar el grado de dificultad o posibilidad de manejo que se tendrá para prevenir, corregir y/o mitigar dicho impacto, o en su defecto de no ser aplicables el tipo de medidas descritas, considerar la opción de compensación, es pertinente anotar que teniendo en cuenta el muy bajo nivel de resiliencia que presentan los ecosistemas a ser intervenidos y ante la ocurrencia en su gran mayoría de impactos de carácter inevitables e irreversibles, las medidas de manejo tendientes a lograr la restauración de las áreas intervenidas, en cuanto a la composición, estructura y función de los medios suelo y cobertura vegetal, no sería la de corregir, sino la de compensar, por cuanto la acción de restauración activa, se considera no viable dado de una parte que son ecosistemas resultantes de procesos e interrelaciones extremadamente lentos en condiciones climáticas y edáficas extremas y de otra por el alto nivel de investigación que en forma previa a su implementación se requiere.*
- *Es contraproducente desde el punto de vista ambiental, permitir la total intervención de un ecosistema relativamente bien conservado que durante cientos de años ha alcanzado a nivel de suelos y de las diferentes especies que lo soportan un especial grado de adaptación a las condiciones de la zona (estabilidad ecosistémica), bajo la premisa de “restaurar” ecosistemas aledaños que si bien es cierto han sido intervenidos, su nivel de degradación, el que ha sido gradual y originado básicamente para el desarrollo de actividades agropecuarias, no tiene comparación con la rapidez, magnitud, tendencia, duración, incidencia no cuantificable y potencialización de las afectaciones negativas que serán ocasionadas al entorno por la implementación del proyecto.*
- *En conclusión y en congruencia con lo manifestado por este Ministerio sobre los temas de zonificación ambiental y evaluación de impactos ambientales, relativos a la muy alta sensibilidad ambiental y muy bajo nivel de resiliencia que presenta el ecosistema a ser intervenido, así como de la ocurrencia predominante de afectaciones negativas e irreversibles que ocasionará el proyecto, se considera de acuerdo a lo expresado, que las medidas de manejo ambiental propuestas para fines de lograr la restauración del área afectada y la recuperación de la función ecosistémica que ella cumple, no serían funcionales.”*

Para el análisis sobre el programa de seguimiento y monitoreo se conceptúa:

*“En congruencia con lo manifestado por este Ministerio en las consideraciones del presente concepto técnico sobre el tema de zonificación de manejo ambiental, en relación a los sectores que por su gran significancia como medio oferente de servicios ambientales, alta fragilidad y muy bajo nivel de resiliencia, han de ser consideradas como zonas de exclusión, la aplicación de las acciones de seguimiento y monitoreo planteadas para fines de valoración de las afectaciones ocasionadas y determinación de los niveles de afectividad mostrado por las medidas de manejo ambiental que sean aplicables,*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*estarían limitadas o restringidas exclusivamente a los ecosistemas tanto acuáticos como terrestres catalogados como zonas de intervención con restricciones o de intervención.”*

En cuanto al plan de contingencia que fue evaluado en el mismo concepto, también se señalaron las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, es de acotar que el riesgo por derrames de solución cianurada, así sea muy remoto, ocasionaría daños al recurso hídrico e hidrobiológico y a la población vulnerable, calificados como altamente impactantes.*

*La zona está ubicada en un área catalogada como de amenaza sísmica entre media y alta y como de amenaza media por fenómenos de remoción en masa.”*

Finalmente, el concepto técnico nos presenta el resultado final de la evaluación indicando:

**“SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN**

*De acuerdo con la evaluación realizada a la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental radicado bajo el No 4120-E1-156074 de diciembre 23 de 2009, para el Proyecto “Angostura. Explotación a cielo abierto de minerales Auroargentíferos”, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander, así como lo observado en la visita de campo al área que se verá influenciada por el proyecto, se considera que la información de los componentes físico, biótico y socioeconómico presentada permite emitir concepto técnico referente a la viabilidad ambiental o no del citado proyecto; (...).*

**CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL**

*La Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, considera desde el punto de vista técnico, como NO viable ambientalmente el proyecto “Angostura. Explotación a cielo abierto de minerales Auroargentíferos”, presentado por GREYSTAR RESOURCES Ltd, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander, por las siguientes razones:*

*El proyecto Angostura se localiza en un área que por su alta sensibilidad ambiental e importancia ecosistémica debe ser catalogada desde el punto de vista de manejo ambiental como un área de exclusión.*

*El 80.6 % del área a ser intervenida para el desarrollo de las diferentes actividades implícitas al proyecto Angostura, equivalentes a una superficie de 875,0 ha, presentan un alto nivel de fragilidad ecosistémica (bioma de páramo y bosque altoandino), por lo que desde el punto de vista de la zonificación de manejo ambiental deben ser consideradas como áreas de exclusión.*

*Las 875,0 ha, se encuentran representadas en los emplazamientos de los PAD Angostura y Páez (260 ha), botadero Móngora (301.2 ha., equivalentes al 76% de su área), embalses (13,9 ha), pit (181,8 ha., equivalentes al 74% de su área) y otras obras de apoyo complementarias a la actividad minera (118.1 ha).*

*El espacio geográfico citado se constituye en un ecosistema de alta montaña de extremada fragilidad ambiental ante la introducción de agentes exógenos, derivada del alto nivel de especialización que muestran los diferentes organismos que lo conforman atribuible a su adaptación a través del tiempo a las condiciones tanto climáticas (elevada altitud, alta radiación solar, temperaturas muy bajas, oscilaciones extremas de temperatura en el día, etc.), como edáficas extremas que presenta el entorno (suelos muy ácidos, baja actividad microbiana y por ende retardo en los procesos de liberación de nutrientes y acumulación de elevados contenidos de materia orgánica sin descomponer,*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*baja disponibilidad de bases intercambiables y de fósforo, presencia de aluminio de cambio, baja fertilidad, régimen de temperaturas edáficas muy bajas, etc), condiciones que hacen que los procesos y flujos físico-químicos del sistema sean mucho más lentos que en otros biomas y que su nivel de resiliencia (capacidad de respuesta inherente al sistema frente a situaciones de crisis o de riesgo), sea muy bajo.*

*La naturaleza de los páramos (suelos hidromórficos, zona de recarga-presencia de lagunas glaciáricas y turberas, vegetación con alta capacidad de intercepción de agua, muy bajo nivel de actividad microbiana en los suelos, entre otros), le imprime una serie de funciones ambientales que permiten catalogarlo como un sistema insular, altamente estratégico, por cuanto el suelo y la cobertura vegetal que este soporta, a raíz de su composición y estructura, le transfieren una alta capacidad para interceptar (lluvia horizontal y vertical), almacenar y regular el flujo hídrico (oferente de agua), de servir como un gran medio fijador y retenedor de carbono contribuyendo de esta forma a la mitigación del cambio climático, conformar una importante zona de intercambio de flujos energéticos y el de constituirse en un importante centro de endemismo de flora y fauna.*

*Respecto al relicto de bosque altoandino localizado en el sitio donde se tiene programado realizar el emplazamiento del botadero Móngora, el buen estado de conservación que manifiesta le imprime una función similar al de la zona paramuna, cual es la de servir como medio de regulación del flujo hídrico que desciende de los páramos y la acumulación y administración de sus nutrientes; ser una zona de reserva de gran riqueza genética para la seguridad alimentaria, la industria y/o la farmacia; servir como medio protector contra la acción de agentes erosivos de los suelos; contribuir a la estabilidad de los regímenes de lluvias y el de servir como corredor de migración de las especies de fauna nativa que muestran un amplio rango de distribución geográfica, entre los sitios de mayor elevación altitudinal (páramos) y los sitios más bajos del territorio que conforma la cordillera oriental Colombiana (zonas de piedemonte y valle).*

*Así mismo, el área del proyecto minero presenta una biodiversidad caracterizada por presentar un alto número de especies con distribución restringida y catalogadas con algún grado de amenaza, las que para efectos del mantenimiento de sus poblaciones requieren de la conservación de los hábitats que las soportan. Esta aseveración, según el EIA, basada en la presencia en la zona de 11 especies de flora con algún grado de endemismo y 34 con algún grado de vulnerabilidad, 32 especies de fauna terrestre entre endémicas y/o con algún grado de vulnerabilidad, 4 especies de aves migratorias y 6 especies de flora catalogadas como vedadas bien sea a nivel regional (CDMB) y/o nacional (MAVDT).*

*La vocación de uso del suelo en el 81 % del área del proyecto Angostura es la de “Conservación del medio natural”, motivo por el cual cualquier actividad que el hombre desarrolle en este espacio geográfico, diferente al de protección, conservación y/o restauración de los ecosistemas que presenta, estaría en contravía al logro de los objetivos de sustentabilidad ambiental de una zona que formando parte del complejo denominado “Jurisdicciones- Santurbán”, es considerada por el Estado Colombiano como uno de las ecorregiones estratégicas de la cordillera oriental de mayor prioridad para fines de conservación.*

*La implementación del proyecto Angostura ocasionará a la integridad ecológica y capacidad para el suministro y regulación de servicios ecosistémicos que presta el área y en especial a los medios suelo y flora, una serie de afectaciones negativas catalogadas como de muy alto nivel de significancia, situación que por su naturaleza de carácter inevitables e irreversibles, les confiere el calificativo de impactos remanentes, situación que incidirá en un incremento de los niveles de sedimentación de las corrientes de agua, aumento de los niveles de escorrentía superficial en periodos de invierno, reducción de la oferta hídrica en épocas de estiaje, incremento del efecto invernadero, pérdida de especies de flora y fauna con algún estatus especial, alteración de la edafofauna con su consiguiente repercusión en el proceso evolutivo y estado de conservación de los suelos, interrupción de procesos ecológicos y de conectividad ecosistémica entre los diferentes*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*pisos bioclimáticos y en la pérdida de hábitats y otras funciones como prestadores de servicios ambientales.*

*Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el proyecto no solo afectaría la integridad estructural y funcional del ecosistema de páramo presente en el área de influencia del proyecto, sino también el conjunto de bienes y servicios prestados por dicho ecosistema para la realización de las diferentes actividades que se desarrollan en su área de influencia, incluyendo la satisfacción de necesidades vitales de las poblaciones allí localizadas.*

*La evaluación de los resultados de los impactos ambientales con proyecto en relación a las medidas de manejo ambiental presentados por la Empresa, determina una prevalencia de medidas tendientes no tanto a la prevención, mitigación y/o corrección de los daños que puedan ser ocasionados por la implementación del proyecto sobre la integridad ecológica del área, sino a lograr su retribución, mediante acciones básicamente de compensación, por cuanto las afectaciones negativas que sobre ella incidirán, serán inevitables e irreversibles, con poca o ninguna garantía de restauración de su funcionalidad, aún en el mediano a largo plazo, ante el muy bajo a nulo nivel de resiliencia que prestan los ecosistemas a ser intervenidos.*

*De otra parte las medidas de restauración y compensación propuestas, ante la alta complejidad ecosistémica que presenta la zona, la ocurrencia de procesos e interrelaciones de formación extremadamente lenta en condiciones climáticas y edáficas extremas y el incipiente conocimiento de técnicas probadas de restauración de ecosistemas de alta montaña, le imprimen a la efectividad de estas medidas, en relación a la recuperación de su integridad y de la función que esta cumple como prestadora de servicios ambientales, un alto nivel de ineficacia.*

*El área del proyecto se localiza en el campo cercano del denominado Nido de Bucaramanga, considerada por Ingeominas como una de las fuentes de mayor actividad sísmica del país, información coherente con los resultados del estudio de amenaza sísmica desarrollado por la Empresa, que la clasifica como una zona con amenaza sísmica entre moderada y alta.*

*El 60.44% del área de influencia directa del proyecto se clasifica como una zona Escarpada con pendientes entre el 25 y 50%, mientras que el 26.46% se encuentra clasificada como Muy Escarpada con pendientes entre el 50 y 75%, es decir más del 80% del área de influencia directa se caracteriza por presentar pendientes fuertes (25 y 75%), hecho que no favorece la ubicación de infraestructura como los PAD de Lixiviación o el mismo botadero.*

*De otra parte los resultados del estudio evaluación de amenazas asociadas a procesos de remoción en masa, clasifican el área de influencia directa (AID) en su mayor parte como de amenaza media mientras que las áreas donde se ubicarán los PAD están asociadas a zonas de alta amenaza a procesos de remoción en masa.*

*Así mismo las fuentes hídricas asociadas al proyecto y con él su infraestructura de PAD y botadero, presentan una alta pendiente racional de cauce, particularmente la quebrada Móngora, hecho que no favorece la estabilidad de la infraestructura proyectada sobre sus cauces.*

*Estos hechos, hacen que el proyecto se constituya en una potencial amenaza, que no sólo afectaría el entorno ambiental que circunscribe la zona como tal, sino también, toda la infraestructura localizada en la parte baja del proyecto y su área de influencia tanto directa como indirecta.*

*Fuentes como las quebradas Angostura, Páez y Móngora, cuya calidad de agua según la información presentada varía entre buena y excelente, perderán su capacidad de interceptar, almacenar y regular el recurso hídrico, toda vez que sobre ellas y*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*específicamente sobre su parte más alta o zona de recarga se proyecta la ubicación de infraestructura como las pilas de lixiviación y botadero de estériles.*

*Con el cambio morfológico que se causaría no solo con el pit minero, sino con toda la infraestructura asociada al proyecto cambiarían las condiciones naturales que ayudan a infiltrar el agua en la roca a través de las fracturas o a la retención que se en los nacimientos de las quebradas Angosturas, Páez, Móngora y El Salado, lo cual afectaría los tiempos de retención hídrica en el ecosistema de alta montaña que regula el flujo base aguas abajo de dicho ecosistema.*

*Además de destruir la superficie fértil del suelo y el impacto paisajístico se afectan los acuíferos, cursos naturales y canales alrededor del proyecto, que podrían traer consecuencias ambientales colaterales como la interrupción del flujo natural subterráneo a ecosistemas particulares, con efectos devastadores en la fauna y flora que dependen de este frágil ecosistema. La afectación producto de aguas contaminadas con aceites usados producto de la maquinaria a emplearse en el proyecto, contaminación con sales minerales provenientes de las pilas o botaderos, así como aguas lluvia contaminadas con contenidos del botadero, pueden llegar a las aguas subterráneas y superficiales afectando el recurso hídrico.*

*La afectación producto de aguas contaminadas con aceites usados producto de la maquinaria a emplearse en el proyecto, contaminación con sales minerales provenientes de las pilas o botaderos, así como aguas lluvia contaminadas con contenidos del botadero, pueden llegar a las aguas subterráneas y superficiales afectando el recurso hídrico.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer el alcance de la licencia ambiental y su obligatoriedad como instrumento de manejo y control para los proyectos obras o a actividades que puedan llegar a causar deterioro a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables al paisaje, para lo cual los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2820 disponen lo siguiente:

*“Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”*

En atención a la existencia de normas que propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables de la Nación, se establecieron funciones, se impusieron obligaciones y se facultó al Estado en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determine la viabilidad de autorizar las ejecución de proyectos, obras o actividades que generen impactos sobre dichos recursos y/o ejerza los controles necesarios para prevenir, mitigar o compensar los impactos que se puedan desencadenar.

De esta manera, se hace necesario traer a consideración las normas referidas, de la siguiente manera:

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Constitución Política de 1991, indica que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución.

Igualmente el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

*“Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Por su parte, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado, representado para el caso del licenciamiento ambiental por este Ministerio, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así las cosas, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de defensa del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, ante lo cual, el Estado cuenta con las más amplias facultades para proteger las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, sin perjuicio que en el uso de tales facultades, el Estado pueda lograr que el desarrollo económico sea compatible con las políticas encaminadas a la defensa del derecho colectivo al medio ambiente.

Es decir, orientados desde la propia constitución política de 1991, este Ministerio tiene la obligación de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de prevenir y controlar factores que generen un deterioro ambiental.

En este caso la obligación legal del Ministerio es proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos del proyecto minero Angostura, que no garantiza el mantenimiento de las características y condiciones de calidad de los ecosistemas de páramo y andino en el cual se localiza, hecho que atentaría contra el derecho al medio ambiente sano.

El deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para decidir sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

facultado, en consecuencia, para restringir la libertad de dicha actividad económica.

En concordancia con lo anterior, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha definido el alcance de la licencia ambiental como un instrumento del Estado para prevenir, mitigar, compensar y manejar los efectos ambientales que pueden producir el desarrollo de determinadas actividades económicas:

*“2.2. La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.*

*La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.”<sup>28</sup>*

En conclusión, el deber social de la protección al medio ambiente lo ejerce el Estado mediante el instrumento administrativo de la licencia ambiental, a partir del cual puede decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de tipo ambiental, con el fin de que la actividad económica no genere efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, y atendiendo al marco legal, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

De igual manera el numeral 14 del artículo 5 ibídem, establece como función de este Ministerio, la definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas y de la misma forma, según el numeral 15 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, corresponde a esta Cartera evaluar los estudios ambientales, y otorgar o negar sobre una la Licencia Ambiental solicitada.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer alusión al Principio de Evaluación del Impacto Ambiental previamente analizado en la presente resolución y conocido también como principio de prevención, consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, desarrollado jurídicamente en la normatividad ambiental colombiana, en el numeral 11 del Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”*

De esta forma, el estudio de impacto ambiental, la evaluación que del mismo se realiza y la visita de campo al área del proyecto, se constituye en un instrumento esencial para la decisión que tome este Ministerio con el fin de imponer las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales o en su defecto, y en caso de que las medidas tendientes a la protección y conservación de los ecosistemas no logren el objetivo para el cual se establecen y proponen, el ministerio cuenta con la posibilidad de negar la solicitud de licencia ambiental con el fin de que no se generen impactos irreversibles sobre el medio ambiente, ecosistemas y los recursos naturales renovables.

Fue precisamente con base en los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y de la visita al área de influencia del proyecto, y al ecosistema protegido, que este Ministerio determinó la inviabilidad ambiental de llevar a cabo el Proyecto Minero auroargentífero Angostura, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas en el departamento de Santander y en consecuencia, negar la Licencia Ambiental solicitada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD.

Y como resultado de la referida evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, de los conceptos allegados por otras autoridades, y de las ponencias de las audiencias públicas ambientales celebradas, se efectuaron consideraciones relativas a las actividades a desarrollar, a los medios abiótico, biótico, social, y a los impactos ambientales, que dieron origen a determinar que ambientalmente, el proyecto no pueda ser llevado a cabo.

Entre las consideraciones relativas al proyecto y a la descripción de las actividades se tiene que parte de la infraestructura propuesta se localizará en áreas de características muy sensibles que afectarían el entorno de la misma, al proyectarse ubicarlas directamente sobre fuentes de agua, zonas con presencia de densos bosques de robledales, como en el caso de la quebrada Móngora o colchones de agua con presencia de frailejón como la quebrada Páez, en ecosistemas de alta sensibilidad y fragilidad ambiental. De igual forma dicho proyecto se localizará en una zona de amenaza sísmica alta, por lo que la infraestructura que se proyecta instalar en la zona, constituye una potencial amenaza, que no sólo afectaría la parte ambiental que circunscribe la zona como tal, sino también, toda la infraestructura localizada en la parte baja de la zona.

La explotación minera que se propone el proyecto Angostura en el denominado Páramo de Santurbán, traerá de forma irreversible una afectación negativa a su integridad ecológica (composición, estructura y función) y capacidad para el suministro y regulación de servicios ecosistémicos, pues se trata de un espacio de alta sensibilidad ambiental derivada del muy bajo nivel de resiliencia que presentan los diferentes ecosistemas de alta montaña que lo integran, así como del gran potencial que este representa para la región como oferente de servicios ambientales, en especial los referidos al de servir como medio interceptor, almacenador y regulador de agua, sumidero de carbono y el de constituirse como sitio de albergue y desarrollo de un sin número de especies de fauna y flora con alto grado de endemismo, que conlleva a la aseveración de que no es procedente adelantar actividades mineras en este ecosistemas de páramo.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se trata pues de un ecosistema estratégico debido a su gran potencial de almacenamiento y regulación hídrica, para abastecer acueductos, ser recarga de acuíferos y nacimiento de varias de las quebradas que alimentan el río Vetas, y en donde hay presencia de cuerpos de agua que conforman un complejo de lagunas de páramo de gran valor hídrico, al cual el Estado debe brindar protección y conservación garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales prestados por el ecosistema de alta montaña.

Lo anterior se reafirma en el concepto al referirse a los componentes recurso hídrico, suelos, y al ecosistema terrestre (pisos bioclimáticos y calidad ecosistémica) en donde se concluye que en el lugar en donde se desarrollará el proyecto la oferta hídrica es prioridad para la gestión ambiental ya que se relaciona directamente con la recarga de acuíferos, el abastecimiento de acueductos, el regadío, etc; su condición geológica, su relieve y la vegetación que lo cubre lo convierte en excelente regulador de las corrientes de agua superficial y subterránea. Gracias al páramo y al bosque andino el suministro de agua es dosificado a lo largo del año, lo que permite que las zonas bajas puedan disponer del recurso hídrico incluso en tiempo seco por su potencialidad hídrica, y para el manejo y uso sostenible de sus recursos naturales; los suelos paramunos, cumplen una función de preservación y regulación de las aguas, la conservación de las cuencas hidrográficas y la biodiversidad, y la mayor parte del territorio de la zona de interés es muy vulnerable ante la acción de los factores ambientales y la actividad del hombre”, por lo que dichos suelos, como ecosistemas estratégicos deben ser para fines de manejo ambiental considerados como zona de exclusión para el desarrollo de cualquier tipo de actividad que conduzca a su degradación.

Así, frente a los pisos bioclimáticos, se evidencia que El 59,8 % del AID del proyecto, se encuentra localizada en el piso bioclimático de páramo y el 40,2 % en la región bioclimática andina. En general, el 52,9 % del área requerida para la construcción, montaje y operación de proyecto Angostura (total requerido: 1086,0 ha), se localiza en el piso bioclimático de páramo (páramo propiamente dicho y subpáramo) y el 47,1 % en la región bioclimática andina (bosque andino y bosque altoandino).

Respecto a la calidad ecosistémica, se tiene que la zona corresponde a un ecosistema con bajos niveles de perturbación, de alta fragilidad ecosistémica y elevada oferta de servicios ambientales, cuya vocación de uso de suelo debe estar encaminada exclusivamente a su contemplación escénica, investigación, conservación, protección y/o restauración de las áreas que hayan sido afectadas, con miras a lograr y mantener de una parte su potencial como ecosistema estratégico y de otra obtener el ordenamiento del territorio dentro de un marco de sostenibilidad.

En cuanto al piso bioclimático andino conformado por las coberturas vegetales de bosque altoandino y andino, se resalta la gran importancia ecosistémica que este representa, por cuanto sirve como medio de regulación del flujo hídrico que descende de los páramos y la acumulación y administración de sus nutrientes; constituye zona de reserva de gran riqueza genética; sirve como medio protector contra la acción de agentes erosivos de los suelos; contribuye a la estabilidad de los regímenes de lluvias y sirve como corredor de migración de las especies de fauna nativa, en donde el comportamiento de la regeneración natural permite catalogarla como una unidad vegetal con muy bajo grado de intervención y alta representatividad ecosistémica, que requiere de manera prioritaria su consideración como objetivo de conservación.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los estudios realizados sobre el tema de la región paramuna en Colombia, catalogan la región de alta montaña de los trópicos, como un ecosistema de alta fragilidad ambiental ante la introducción de agentes exógenos, producto de sus características edáficas y de cobertura vegetal adaptadas a condiciones ambientales extremas; así mismo esos estudios permiten afirmar que estos ecosistemas tienen una serie de funciones ambientales que permiten catalogarlo como un sistema insular altamente estratégico, por su alta capacidad para interceptar, almacenar y regular los flujos hídricos tanto superficiales como subterráneos y como medio fijador y retenedor de carbono, que contribuye a la mitigación del cambio climático.

Es de anotar que por definición, los páramos son ecosistemas altamente sensibles y de una fragilidad absoluta, y que el Plan de Ordenamiento y manejo ambiental de la Subcuenca del Río Suratá, 2007, establece como áreas de importancia ecosistémica, las zonas de protección de Páramo, Subpáramo y bosque altoandino, motivo por el cual la CDMB en su concepto manifestó a este Ministerio que *“es imposible desatender el concepto ecosistémico del páramo; para su protección y recuperación es imprescindible la conectividad y continuidad del ecosistema.”*

De otra parte, entre los impactos ambientales que generaría el proyecto se tiene que tal como está planteado afectaría una zona que se caracteriza por la presencia de agua con una calidad que varía entre excelente y buena; así mismo, puede presentar alteración de la calidad del agua, por el aporte de aguas acidas; afectaría la calidad del recurso hídrico subterráneo debido a la reducción de las zonas de recarga, y al cambio en los tiempos de residencia del agua subterránea por la disminución en la recarga y por el cambio morfológico que se realizaría con las modificaciones del paisaje en el desarrollo del proyecto sin pasar por alto que la reducción de agua, puede causar efectos irreversibles sobre el frágil ecosistema existente en la parte alta de la zona y particularmente sobre su función ecológica, servicios ambientales que presta y biodiversidad; sobre el suelo, la afectación redundará igualmente en la pérdida de otro gran servicio ambiental que los suelos de la zona paramuna brindan al entorno como es el de servir de medio retenedor de carbono, que es un significativo elemento mitigador del efecto invernadero, y que contribuye a la solución del calentamiento global. De igual manera se presentan como afectaciones al suelo, el hecho de que se propiciaría la potencialización de procesos erosivos, la pérdida de las principales zonas de recarga y la liberación de carbono a la atmósfera con sus consiguientes consecuencias, en cuanto a incremento de los niveles de sedimentación de las corrientes de agua, aumento de los niveles de escorrentía superficial en periodos de invierno, reducción de la oferta hídrica en épocas de estiaje, e incremento del efecto invernadero efectos derivados todos ellos de la pérdida de suelo, situación que por su naturaleza de carácter inevitable e irreversible sería poco manejable.

En cuanto al medio biótico, el impacto sobre las especies de flora y fauna con algún estatus especial, la mayor incidencia estará dada en los sectores localizados en el piso bioclimático paramuno que albergan un considerable número de especies que han desarrollado características específicas relacionadas con el entorno (25 especies de flora y 22 especies de fauna con algún grado de endemismo), lo que les ha permitido a través del tiempo adaptarse a las condiciones extremas que presenta el mismo, por lo que cualquier modificación o alteración al ecosistema que las soporta potencializará significativamente su reducción o en casos más severos la extinción de dichas poblaciones, producto de la sustancial reducción del área mínima que ellas requieren para su supervivencia, en relación a la restringida distribución o determinismo que dichas especies

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presentan. Este impacto se considera de muy alto nivel de afectación, de carácter inevitable e irreversible y por el bajísimo nivel de resiliencia que presenta el ecosistema a ser alterado, la remanencia del mismo se clasifica entre baja a muy bajamente manejable. En cuanto a pérdida y alteración de cobertura vegetal y hábitats terrestres, afectación y pérdida de individuos de fauna terrestre por eliminación y alteración de hábitats, Incremento en la fragmentación de hábitats y de corredores biológicos y el impacto referido a la pérdida o alteración de hábitats para comunidades acuáticas, representa un alto nivel de afectación negativa a dichos medios (flora, fauna y hábitats), por cuanto de una parte se interrumpirá la conexión ecosistémica entre los pisos bioclimáticos de páramo y la zona andina, representada en el intercambio de flujos energéticos, y de otra parte, será interrumpida la función de servir como medio de refugio, fuente de alimento, sitio de reproducción y migración de la fauna nativa. También se presentará pérdida o cambio en la composición de las comunidades de perifiton, macroinvertebrados y/o peces, presentes en los diferentes sistemas lóticos que en una u otra forma serán intervenidos, como son las quebradas Angostura, Páez, La Baja, Móngora y El Salado, donde la incidencia será desde afectación en su totalidad (desaparición de su cauce por rellenos), hasta reducción en sus niveles de oxígeno, luminosidad, incremento de nutrientes y probable aporte de sustancias tóxicas. El carácter inevitable e irreversible de estos impactos, junto al alto grado de fragilidad y bajo nivel de resiliencia de las zonas paramunas y la alta fragilidad que muestran los bosques altoandinos, hacen que para fines de manejo de su afectación dichos impactos remanentes correspondan a la categoría entre baja a medianamente manejables.

Finalmente es importante considerar la probabilidad de afectación de los ecosistemas acuáticos y terrestres, por posibles derrames o fugas de sustancias altamente tóxicas durante la etapa de tratamiento de mineral de óxido a ser llevado a cabo mediante el sistema de cianuración (en pilas de lixiviación), situación que conllevaría para el caso particular del cianuro, sin contar con otros metales pesados involucrados en dicho proceso, desde la afectación más leve en plantas y animales, tales como alteración del sistema reproductivo, entre otros trastornos, hasta la muerte de los mismos, dependiente ello de los niveles de concentración que hayan sido absorbidos a través de los tejidos, ingerido o aspirados. Igualmente las piscinas de lixiviación, por los espejos de agua que ellas conforman, se constituyen en una fuerte atracción para la fauna silvestre en especial para el grupo de las aves y específicamente a aquellas asociadas a hábitats acuáticos de zonas paramunas (tales como *Anas flavirostris* y *Anas discors*, entre otras), las que al entrar en contacto con la solución venenosa ocasionará su afectación. Ante la problemática expuesta, el nivel de vulnerabilidad e incidencia no cuantificable que ocasionaría el impacto de derrames o fugas de sustancias tóxicas, es muy alta y de carácter irreversible, con única posibilidad de manejo para evitar su ocurrencia a través de la aplicación de estrictas y comprobadas medidas de prevención.

Para el medio socio económico, los impactos se traducen en la eventual necesidad de trasladar o reasentar en promedio a once unidades familiares, aspecto de gran sensibilidad ambiental y que puede presentar inconformidad, expectativas y conflictos con la comunidad. Por su parte, los cambios en el uso del suelo en el área de influencia directa y especialmente donde se desarrollará el proyecto minero consisten en cambios de uso actual de zonas de protección y conservación ambiental, ubicadas en zonas de páramo y bosque alto andino, a uso minero, restricciones de movilidad, afectaciones a zonas turísticas, presión sobre el agua, entre otras, a nivel puntual y regional.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los impactos atrás referidos se resaltan con mayor asidero si se verifica que en las audiencias públicas ambientales se reiteró que la implementación del proyecto ocasionaría impactos ambientales negativos de carácter irreversible sobre los medios suelo (pérdida y/o alteración de las propiedades fisicoquímicas) y flora (pérdida y/o alteración de la composición, estructura y función), propiciando la pérdida parcial o total del potencial de servicios ambientales que el área intervenida oferta a la región, en especial los referidos al de servir como medio interceptor, almacenador y regulador de agua, y el de servir como sumidero de carbono.

En cuanto a la demanda de recursos naturales del proyecto y al otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones, como ya se indicó, siendo estos accesorios a la licencia ambiental su viabilidad está íntimamente ligada a la viabilidad que se dé respecto del otorgamiento de la misma.

En lo que atañe a las medidas de manejo ambiental planteadas, dada la muy alta sensibilidad ambiental y muy bajo nivel de resiliencia que presenta el ecosistema a ser intervenido, así como de la ocurrencia predominante de afectaciones negativas e irreversibles que ocasionará el proyecto, las mismas no serían funcionales.

Por otro parte, respecto del programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que la gran significancia que los sectores de la zonificación ambiental muestran como medio oferente de servicios ambientales, alta fragilidad y muy bajo nivel de resiliencia, han de ser consideradas como zonas de exclusión; así, la aplicación de las acciones de seguimiento y monitoreo planteadas para fines de valoración de las afectaciones ocasionadas y determinación de los niveles de afectividad mostrado por las medidas de manejo ambiental que sean aplicables, estarían limitadas o restringidas exclusivamente a los ecosistemas tanto acuáticos como terrestres catalogados como zonas de intervención con restricciones o de intervención.

En cuanto al plan de contingencia, el riesgo por derrames de solución cianurada, así sea muy remoto, ocasionaría daños al recurso hídrico e hidrobiológico y a la población vulnerable, calificados como altamente impactantes; lo cual representa un riesgo bastante loable, si se considera que la zona está ubicada en un área catalogada como de amenaza sísmica entre media y alta y como de amenaza media por fenómenos de remoción en masa.

Como se observa en estas consideraciones, técnicamente no existe viabilidad ambiental para el proyecto Angostura de la forma como su desarrollo y manejo ambiental se encuentra estructurado, pues el hecho de que el mismo se localice en ecosistemas de alta sensibilidad y fragilidad ambiental, en una ecorregión que el Estado ha priorizado como de conservación, preservación y restauración como son el ecosistema paramuno de Santurbán y el ecosistema andino, impiden que en tales lugares se puedan desarrollar actividades antrópicas como lo es la explotación minera, ya que de realizarse tales actividades, se generarían impactos negativos catalogados como inevitables e irreversibles con muy baja posibilidad de manejo ambiental.

Los páramos son ecosistemas protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano por ser un ecosistema único en el mundo y propio sólo del trópico; con capacidad para interceptar, almacenar y regular flujos de agua subterráneos y superficiales. Precisamente, dado que actualmente no se cuenta con la información sobre la capacidad de resiliencia de estos ecosistemas a los diversos disturbios antrópicos (cambios aceptables o irreversibles), bajo el principio de precaución (artículo 1

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Literal 6 de la Ley 99 de 1993), se debe propender por la protección de estos ecosistemas primordiales con el fin de prevenir su degradación.

Justamente, por la alta importancia que estos ecosistemas tienen para el medio ambiente, que se constituye en un derecho colectivo de protección constitucional, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en el cual se consagran los principios generales ambientales, dispone que *“Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, se ordena que en la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Los ecosistemas de páramo, son áreas de alta fragilidad ambiental con gran importancia ecosistémica como la de ser recarga hídrica, bosques y vegetación de páramo y refugio de fauna silvestre; En tal sentido les es aplicable lo señalado por el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que reza: *“Los Suelos de Protección y de Importancia Ambiental se definen como las áreas que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Estas zonas poseen un alto valor ecológico y requieren que se mantengan libres de actividades antrópicas y deben ser destinadas para la conservación y protección de los recursos naturales con especial énfasis en el recurso hídrico”*. (Subraya fuera de texto).

A través de la Resolución 0769 de 2002, por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos, este Ministerio, entre otras cosas, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción, con base en los lineamientos que fueron señalados por este Ministerio mediante la Resolución No. 839 de 2003, por la cual se establecieron los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos

En relación con el “Régimen de usos”, en la Resolución 769 de 2002 se dispuso que *“En consideración de las especiales características de los páramos y sus ecosistemas adyacentes, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar en los páramos, deberá desarrollarse atendiendo los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el Plan de Manejo y las estrategias, modelos y alternativas de manejo sostenible que se prevean en el mismo o según los permitidos por la categoría de manejo bajo la cual se haya declarado”*.

Así, encontramos que esta región, tanto por el *“Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos”* de este Ministerio, como por el *“Plan de Ordenamiento y manejo ambiental de la Subcuenca del Río Suratá, 2007”* de la CDMB, está señalada

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

como área de alta importancia ecosistémica cuya destinación prioritaria es su protección y conservación, tanto en las zonas de Páramo, Subpáramo y bosque altoandino. En otras palabras, se trata de una zona cuyo uso ha sido definido como de conservación, preservación y restauración que por tal motivo amerita su exclusión frente al desarrollo de actividades mineras.

Cabe resaltar que al respecto, en la modificación de la Ley 685 de 2001, se modificó el artículo 34 del Código de Minas por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010<sup>29</sup>, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.”*

Si bien la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, los efectos de la inexecutable fueron diferidos por el término de dos (2) años, en atención a que, según el comunicado de prensa No. 21 de 13 de mayo de 2011:

*“...la Corte consideró que si bien se constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior que impone la exclusión del ordenamiento jurídico de la Ley 1382 de 2010, también es cierto que con el retiro inmediato de la ley desaparecerían normas que buscan garantizar la preservación de ciertas zonas del impacto ambiental y de las consecuencias perjudiciales que trae la exploración y explotación minera. Por tal motivo, decidió diferir los efectos de la sentencia de inexecutable por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno, concediendo un tiempo prudencial para que tanto por el impulso del Gobierno, como del Congreso de la República, dentro de sus competencias, den curso a las medidas legislativas, previo el agotamiento de un procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, en los términos del artículo 330 de la Carta Política.” (Subrayas fuera de texto)*

En sentido armónico con lo enunciado se encuentran los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias de Constitucionalidad contra varios de los artículos del Código minero que de una u otra forma se refieren a actividades de minería en zonas que pueden afectar los recursos naturales y el ambiente, en efecto, mediante los fallos C-339 de 2002 y C-443 de 2009 ha señalado la Corte que quien debe velar por la protección de los recursos para cuando se determine la viabilidad de exploración o explotación de minería es la autoridad ambiental para que se mitiguen los efectos que puedan ocasionar al medio ambiente, cuando se trate de proteger áreas especiales por su riqueza natural.

<sup>29</sup> Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En la Sentencia C-339 de 2002, la Corte Constitucional establece que *"también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales y, a título ilustrativo cita los siguientes ecosistemas (Biomás) en Colombia: Páramos; Selvas Amazónicas; Vegetación herbácea arbustiva de cerros amazónicos; Bosques bajos y catingales amazónicos; Sabanas llaneras; Matorrales xerofíticos y desiertos; Bosques aluviales (de vegas); Bosques húmedos tropicales; Bosques de manglar; Bosques y otra vegetación de pantano; Sabanas del Caribe; Bosques Andinos; Bosques secos o subhúmedos tropicales. Estos ecosistemas hacen parte del patrimonio natural y de la diversidad biótica de la Nación y de las áreas de especial importancia ecosistémica cuya protección y conservación es función del Ministerio de Ambiente (Ley 99 de 1993, Art 9)."* Además de ello, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional hace alusión a la necesidad de proteger las cuencas hidrográficas, en la medida en que su *"perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el "fenómeno del Niño" de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas"*.

Siguiendo este mismo criterio, igualmente a título ilustrativo se pueden adicionar los ecosistemas que por su impacto regional la ley atribuye funciones de protección y conservación en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales. Son ellos: los distritos de manejo integrado; los distritos de conservación de suelos; las reservas forestales de carácter regional; los parques forestales de carácter regional.

Además, la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada en Río de Janeiro en 1992 y referente obligado en materia ambiental, incorpora en su anexo 1 una lista indicativa de los componentes de la diversidad biológica importantes para la conservación y utilización sostenible que deban ser identificados por los Estados (Art 7º). Entre los ecosistemas y hábitats susceptibles de identificación y seguimiento el anexo 1 menciona los siguientes que igualmente pueden ser agregados a la anterior lista: que contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; que sean necesarios para las especies migratorias; que tengan importancia social, económica, cultural o científica; que sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial.

En ese sentido con anterioridad a la Ley 1382 de 2010 las zonas excluibles de la minería son aquellas que tienen el carácter de zonas de protección y desarrollo de recursos naturales renovables y del ambiente.

Las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, integran el patrimonio ambiental de la Nación. En razón de su importancia para la sociedad, estas zonas merecen una protección especial por parte del Estado, mediante la aplicación de distintas medidas, dentro de las que se encuentra la exclusión de la actividad minera, con el fin de lograr su conservación y propender por su efectiva preservación. Diferentes documentos de orden jurídico, tanto del ámbito nacional como del ámbito internacional, describen o hacen alusión a este tipo de bienes ambientales.

Sobre este particular la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002 afirmó:

*"El inciso segundo (del artículo 34) señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques*

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que **además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental**” (Negritas fuera de texto)*

Posteriormente la misma Corte en sentencia C-443 de 2009 expresó sobre las áreas de exclusión minera lo siguiente:

*“Por otra parte, el inciso segundo fue objeto de una precisión y de un condicionamiento. En tal sentido la sentencia C-339 de 2002 aclaró que **las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal...**” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, en la sentencia C-443 de 2009, la Corte Constitucional *“exhorta al Ministerio de Ambiente, al igual que a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los deberes ambientales a su cargo... y adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica tales como los páramos... aplicando el principio de precaución... de manera tal que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente”*.

Por otra parte concordante con lo anterior, los principios generales de la política ambiental colombiana, señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial; que en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; que el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido y; que el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

Así, siendo los ecosistemas de páramo fuente de vida del recurso hídrico, es claro que la protección de los mismos, está íntimamente relacionada con la destinación del agua para el consumo humano por sobre cualquier otro uso, implicando con esto la garantía de la disponibilidad del recurso para la prestación del servicio público de acueducto y de la disponibilidad del mismo para las personas que habitan el área de influencia directa del proyecto, todo ello enmarcado en función de la protección de tales ecosistemas y de la prioridad que se debe otorgar a los mismos en tanto que son patrimonio común.

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la alta sensibilidad, fragilidad e importancia del ecosistema paramuno que se ve involucrado en el proyecto Angostura (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y atendiendo a que estos ecosistemas han sido excluidos de la minería por su vocación de conservación y protección, aunado a la falta de adecuadas medidas de manejo ambiental que respecto de la protección, prevención y/o mitigación de impactos que han sido señalados como inevitables e irreversibles y de bajo manejo ambiental, este Ministerio encuentra razón en las conclusiones formuladas en el concepto técnico realizado por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales en relación con la inviabilidad para llevar a cabo el proyecto minero Angostura.

En tal sentido, de conformidad con las razones de tipo técnico y jurídico expuestas, este Ministerio considera que no es procedente otorgar a la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. la Licencia Ambiental Global solicitada para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos Angostura, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California en el departamento de Santander y procederá a negarla.

Así mismo, dada la relación de causalidad ente el otorgamiento de la licencia ambiental y los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación los recursos naturales renovables, los cuales van implícitos en la misma, se considera igualmente inviable su otorgamiento, lo cual está inmerso en la denegación de aquella.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** No aceptar el desistimiento del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos Angostura, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California en el departamento de Santander, presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., y en consecuencia continuar oficiosamente con la actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar la licencia ambiental global solicitada por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura” correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetas, departamento de Santander, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales comunicar esta Resolución a la Gobernación del Departamento de Santander; a las Alcaldías Municipales de Vetas, California y Bucaramanga (Santander), a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO CUARTO.** La empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Vetas, California y Bucaramanga

**“POR LA CUAL NO SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO, SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(Santander), y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en las citadas Personerías.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales notificar esta Resolución al Representante Legal de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., y/o a su apoderado debidamente constituido; así como a los terceros intervinientes JORGE WILLIAM SANCHEZ LATORRE, DOMINIQUE LOPEZ CAMPO, ORLANDO BELTRAN QUESADA, ALIX MANCILLA MORENO, MAURICIO MEZA BLANCO, CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – AMB S.A. E.S.P., y JOAQUIN MAURICIO MOYA GORDILLO.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, y allegar constancia al expediente 4706.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En firme la presente Resolución, por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, disponer el archivo del expediente LAM 4706.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Ministerio por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.4706  
Proyectó: Roger Steve Novoa Marin. – Abogado.- DLPTA.  
Revisó: Martha Elena Camacho Belluci. Asesora.- DLPTA.  
C.T. 780 del 27 de mayo de 2011.